

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

“Análisis del artículo 194 de la ley general de títulos y operaciones de crédito y la firma del librador como requisito de validez del cheque.”

T E S I S

Que para optar por el título de:

L I C E N C I A D A E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

NAYELI VÁZQUEZ ROSALES

Director de tesis: Lic. Guillermo E. López Romero



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE

1.1	Origen del Cheque.	5
1.2	Concepto del Cheque.	16
1.2.1	Título-valor o título de Crédito	19
1.2.2	Orden incondicional de pago.	22
1.2.3	Orden de pago a la vista	22
1.2.4	Autorización de giro.	23
1.2.5	Expedir a favor de un tercero o de sí mismo.	24
1.2.6	El giro debe hacerse contra una institución Bancaria.	27
1.3	Características del Cheque.	28
1.3.1	Incorporación	28
1.3.2	Legitimación.	31
1.3.3	Literalidad.	34
1.3.4	Autonomía.	36
1.3.5	Abstracción.	39
1.4	Elementos personales.	56
1.4.1	Librador.	56
1.4.2	Librado.	58
1.4.3	Aval	58
1.4.4	Beneficiario.	62
1.5	Requisitos Formales del Cheque.	62
1.5.1	Carácter Formal del Cheque.	62
1.5.2	La mención de ser cheque.	65
1.5.3	Lugar y fecha en que se expidió.	66
1.5.4	Orden incondicional de pago.	69
1.5.5	Nombre del Librado.	70
1.5.6	Lugar de pago.	70
1.5.7	Firma del librador.	71
1.6	Formas especiales del cheque	71
1.6.1	Cheque de Viajero	71
1.6.2	Cheque para deposito en cuenta	74
1.6.3	Cheque cruzado	75
1.6.4	Cheque nominativo	77
1.6.5	Cheque al portador	77

CAPITULO SEGUNDO
EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO Y SU PROBLEMÁTICA EN
CUANTO AL MANEJO Y EXPEDICIÓN

2.1	Presupuestos de emisión del Cheque.	78
2.2	Obligación de pago del librado.	108
2.3	Causas que impiden el pago.	109
2.4	Obligaciones del Librado	113
2.5	La Cámara de Compensación	116
2.5.1	Su objeto	118
2.5.2	Reglas emitidas por el Banco de México para su operación.	123
2.6	El futuro del cheque una mirada prospectiva.	194
2.6.1	Las medidas de seguridad en la impresión de cheques.	194
2.6.2	El servicio de chequera protegida.	194
2.6.3	El desplazamiento del cheque por otro tipo de servicios bancarios	195

CAPITULO TERCERO
EL ARTICULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO Y DIVERSAS INTERPRETACIONES DE LOS ORGANOS
JURISDICCIONALES SOBRE EL CHEQUE.

3.1	El pago de cheques alterados	198
3.2	Culpa o negligencia del librador	204
3.3	Culpa o negligencia del librado	205
3.4	Concepto de falsificación Notoria	206
3.5	La firma como requisito de validez del cheque	208
3.6	Criterios Jurisprudenciales de los tribunales Colegiados De Circuito	232
3.7	Criterios sostenidos por las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del D.F	242
3.8	Diversas interpretaciones sobre los artículos 176 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	251
3.9	Debate sobre la Constitucionalidad del articulo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	298
	Conclusiones	300
	Bibliografía	

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES Y NATURALEZA JURÍDICA DEL CHEQUE

1.1 Origen del Cheque.

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada¹ el cheque como orden de pago, es tan antigua como la letra de cambio. Seguramente que en los Bancos de la antigüedad, fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los Bancos de Depósito de la Cuenca del mediterráneo a fines de la edad media y principios del renacimiento.

En opinión de Carlos Dávalos Mejía² el cheque solo puede perfeccionarse con la participación activa de una institución de Crédito (banco); no puede ser concebido teóricamente sin su participación. Entonces la historia del cheque esta ligada a la del banco.

Felipe de J. Tena³ al referirse al origen del cheque refiere que éste, no apareció sino tras el desarrollo de las operaciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero, persuadidos de las grandes ventajas que sacaban del confiar a un banquero su servicio de banca.

¹ CERVANTES AHUMADA, Rafael “Títulos y Operaciones de Crédito”. 15ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. p. 106.

² Cfr. DAVALOS MEJIA, Carlos “Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras”. 2ª Edición. Editorial Harla. México 1992. p.156,

³ DE J. TENA, Felipe “Títulos de Crédito”. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1956. p.320.

El cheque en la cultura asiro-babilonica.

El origen del cheque se encuentra indiscutiblemente ligado a la existencia de instituciones precursoras de los bancos y operaciones bancarias de depósito, en tal tenor al ser el cheque el medio por el cual se retira una cantidad previamente depositada, la moneda, el comercio y la escritura presuponen su existencia, lo que nos obliga a remontarnos a la existencia de los banqueros en pueblos antiguos.

No podemos entonces dejar de mencionar el Código de Hammurabi, el cual es el primer conjunto de leyes de la historia y principal obra del rey de Babilonia, quien unificó Mesopotamia en el siglo XVIII a.C, fortaleciendo el sistema administrativo y de navegación.

Al respecto Luis Guillermo Vasquez Mendez⁴ sostiene que considerado el cheque como instrumento para retirar una cantidad previamente depositada, en orden principalmente a facilitar los pagos, nada de extraño es que haya entrado en la práctica de cualquier pueblo comercial, ya en la antigüedad; antes es la más antigua de las suposiciones: existiendo el comercio, la moneda, la escritura, es lógico suponer la existencia y uso de documentos de este orden. Más aceptable todavía resulta la suposición, si se tiene en cuenta la intervención de los banqueros en diferentes pueblos antiguos, principalmente en Asiría y Babilonia y luego en Fenicia, Egipto Grecia y Roma.

Es el caso recordar es este sentido el testimonio directo del Código de Hammurabi, anterior a nuestra era en más de 2.000 años: en el constan las normas que Hammurabi, rey de Babilonia, dio para regular las operaciones bancarias: esto supone la existencia de la llamada “moneda escritural”, como es en primer término

⁴ *cf.* VASQUEZ MENDEZ Guillermo “El cheque y su legislación” Memoria de Prueba para optar al grado Licenciado. Editorial Jurídica de Chile.Santiago. 1951. p 100.

un mandato de pago, basado en un depósito previo de dinero, en lo que esencialmente consiste el cheque.

Más indirectamente han venido a confirmar esta suposición general para los pueblos orientales, los descubrimientos de ciertas tablillas de escritura cuneiforme, que demuestra el progreso en este punto de la civilización asiro-babilónica. Lenormant descubrió una tablilla del s. VI antes de nuestra era (unos quince siglos posterior al Código Hammurabi). En dicha tablilla aparece Ardu Nama, residente en Ur, dando orden a Marduk-bel-af-irib, residente en Orcol, para que en su nombre pague 4 minas y 15 ciclos de plata a Bel.abad-iddim; el documento lleva fecha 14 Araghsamna, año 2° del reinado de nabonaid (último rey de Babilonia).

Hilprecht descubrió en 1893, en un edificio arruinado de Nipur, 730 tablillas (de 20 pies de base) de los archivos de una casa de Banca, con la firma Nurashu e Hijos, 400 años antes de Cristo.

El cheque en Grecia y Roma.

Algunos tratadistas sostienen que el origen del cheque se encuentra en Atenas, apoyándose en un texto de Isocrates.

Al respecto Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Bellucci⁵ sostiene que en un fragmento del Trapezítico refiere Isocrates que hallándose en Atenas durante la guerra del Peloponeso y con el fin de movilizar dinero de su propiedad depositado en Ponto, sin afrontar una travesía por el mar que los lacedemonios dominaban, ideó el artificio de obtener de una persona llamada Estratoles, que partía para esa región de Asia, un adelanto contra entrega de una orden de pago dirigida al tenedor del dinero. Es fácilmente admisible que en ese episodio aparezca el primer caso concreto registrado en la historia, de lo que llamamos hoy contrato de cambio, procedimiento

⁵ Balsa Antelo Eudoro y Bellucci Carlos A. “Técnica Jurídica del Cheque”, 2ª edición. editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires 1963. p. 3

desarrollado más tarde en Roma, mediante movimientos de fondos atendidos por depositarios públicos (*argentarii*) según relatan Cicerón y otros autores de su época, para reaparecer en la Edad Media con gran incremento, debido en parte a las practicas de los mercaderes hebreos para sustraer sus bienes del peligro producido por la persecución de ciertos monarcas en Francia y las luchas entre güelfos y gibelinos en Italia.

El autor Vásquez Méndez⁶ sostiene que de Grecia se conoce un ejemplo de mandato escrito, que un joven dirige a su padre, para que reembolse a otro el dinero que éste le había prestado; pero su semejanza deja en claro la probabilidad de que usaran documentos más o menos semejantes a nuestros cheques; probabilidad que se ve reforzada por la existencia de los Bancos.

Otros autores encuentran su origen en Roma, deduciéndoles de escritos hechos por Cicerón, Terencio y Plauto y señalan que los "*argentari*" romanos lo utilizaban bajo el nombre de "*prescriptio*" o "*permutio*". Al existir el depósito de dinero en personas de confianza a quienes el depositante daba instrucciones para que se entregara algunas sumas en numerario.

Al respecto las palabras "*attributio*" (atribución, reconocimiento), "*prescriptio*" (mandato, orden) han sido interpretadas como "*orden escrita*", por la que se retiraba una suma depositada en un Banco o mesa de *argentario*. Otras expresiones concuerdan con esta idea, como "*mensae acripturae*", mesas en que se extiende una escritura de depósito o pago; "*transcriptio a persona in personam*": traspaso de una persona a otra, por un documento escrito, traslado de un título de una persona a otra. Tales expresiones se leen en las instituciones De Gayo y en obras anteriores de escritores literarios, como Cicerón, Terencio y Plauto. Es particularmente notable el texto de Terencio en su Fornio: "Pero ve al Foro, Fornio, y manda que de nuevo se

⁶ VAZQUEZ MENDEZ Guillermo *op. Cit.* pp. 100 y 101.

me anote el dinero”; Fornio responde: “¿el que yo mandé dar ya a quienes se lo debía?”

Debemos también hacer referencia a la profesión de los orfebres en Roma, quienes ofrecieron sus servicios de depositantes de monedas de oro y plata ante su difícil transporte tanto por su peso, si la cantidad era grande, como por los peligros de robo que su poseedor podía sufrir. El depositario recibía un certificado de depósito con el que en cualquier momento podía recuperar las monedas depositadas en la casa del orfebre, quien se encargaba de su almacenamiento y custodia. Los certificados de depósito llegaron a utilizarse por sus poseedores como dinero ya que pronto se emitieron “al portador”. Posteriormente los orfebres optaron por prestar dinero por medio de certificados de depósito.

El cheque en la época Moderna.

Las opiniones sobre el problema de la localización del origen del cheque pueden dividirse en tres grupos: las que señalan, respectivamente, como lugar de “nacimiento” o de “invención” del cheque Italia, los Países Bajos o Inglaterra⁷

Italia.

El profesor Joaquín Garrigues⁸ expone que históricamente los documentos precursores del cheque aparece en la Edad Media, como la letra de cambio, en las Ciudades del Norte de Italia. A fines del siglo XVI, el Banco de San Ambrosio de Milán, permitía retirar las cantidades depositadas en el por medio de ordenes de pago llamadas “*cedule di cartulario*”.

⁷ DE PINA VARA Rafael “Teoría y Practica del Cheque”. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1984. p.49.

⁸ GARRIGUES Joaquín “Curso de Derecho Mercantil” 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 930.

Goldschmith⁹ sostiene que a fines del año 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o fes de depósito emitidos por los bancos italianos, y algunos autores ven en tales documentos un antecedente del cheque moderno.

Sin embargo es preciso señalar que los certificados de depósito referidos (siglo XIV) y los “*contadí di banco*”, mismos que tenían la forma de un mandato u orden de pago y eran transmisibles (siglo XV), eran documentos expedidos por el banquero; el cheque, por el contrario es un documento emitido por el librador a cargo de una Institución Financiera (librado).

De Semo¹⁰ refiere que el uso del cheque arraigó en Europa, principalmente en Italia en los siglos XV y XVIII.

El empleo de ordenes o mandatos de pago con el fin de disponer de las sumas depositadas en forma total o parcial, eran entregadas por el depositante a un tercero facultándolo para retirar del depositario el importe en el documento consignado.

Entre estos documentos, considerados como precursores del cheque se encuentran los siguientes:

Las *polizze* del Banco de Nápoles (segunda mitad del siglo XVI), eran Títulos emitidos por el depositante a cargo del Banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso.

Las *cedule di cartulario* (de fines del siglo XVI), eran títulos redactados en forma de ordenes de pago, emitidos por los depositantes de dinero a favor de terceros, mediante los cuales el banco de San Ambrosio de Milán permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

⁹ Cfr. GOLDSCHMITH citado por DE PINA VARA Rafael “Teoría y Practica del Cheque”. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México 1984. p. 50.

¹⁰ Cfr. DE SEMO citado por DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* pp. 50, 51 y 52.

Unos estatutos de los mercaderes de Bolonia (año 1606) hacen referencia a las *polizze bancarie*, emitidas a la orden o al portador. Estas *polizze bancarie*, que alcanzaron una gran difusión en la práctica bancaria boloñesa, adoptaban la forma de pagarés (*pagheremo a chio peresentara*) o de órdenes o mandatos de pago (*pagate a tale o al presentante tal Osma e fate a me contati*).

Luis Muñoz¹¹ sostiene que la legislación italiana en materia de cheques se encuentra primeramente en el Código de Comercio de 1883, inspirado en la doctrina germánica, pero indudablemente el Código de Comercio italiano, que tanta influencia ha tenido en la legislación hispanoamericana, es ecléctico, ya que acogió muchas ideas y normas francesas.

En 1933, y por real decreto de 21 de diciembre, Italia ratificó la Convención de Ginebra concerniente a la Ley Uniforme de cheques, que como es sabido, lleva fecha de 19 de marzo de 1931, y el assegno bancario, llegó a ser un formal pagadero a la vista.

Holanda.

En la exposición de motivos de la Ley Belga sobre el cheque de 1873, se afirma que este documento se usaba desde tiempo inmemorial en Amberes bajo el nombre flamenco de *bewijs*.

Al respecto el autor Vásquez Méndez¹² sostiene que al preparar la creación de la ley Belga de 1873, entre otros motivos alegados, se adujo uno de carácter histórico nacional: que la Asignación, llamada posteriormente cheque, había sido usada en Amberes desde tiempo inmemorial, con el nombre flamenco de *Bewijs*. Sir Thomas Gresham, banquero de la reina Isabel, estuvo en Amberes el año 1557, para estudiar este “modo de pago”, que introdujo en Inglaterra.

¹¹Cfr. MUÑOZ, Luis “El Cheque”, 1ª Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidos. México 1974. p. 8.

¹²Cfr. VAZQUEZ MENDEZ Guillermo *op. Cit* p. 102

Entre los hechos que tienen conexión con el origen del cheque, está la práctica seguida por los comerciantes holandeses, atestiguada por Malymes (autor del siglo XVII). Queriendo éstos transferir a sus clientes parte de sus depósitos bancarios, se presentaban a sus banqueros al término del día y les indicaban las transferencias de fondos que querían hacer. Este fue el germen que desarrolló la actual práctica de transferencia de fondos que se hace por medio de cheques.

A finales del siglo XVI en Holanda, en especial en Ámsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de ordenes de pago a favor de los terceros y a cargo de éstos. Algunos autores consideran que los primeros antecedentes del cheque fueron la “letras de cajero” holandesas de los siglos XVI y XVII (*Kassiers-breijfe*) las cuales fueron reguladas por la ordenanza de 1776 y el Código de Comercio holandés de 1838, considerado como la legislación orgánica más antigua sobre la materia.

Francisco Ponce Gómez y Rodolfo Ponce Castillo¹³ exponen que desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron documentos a los que llamaban “letras de cajero” que podían considerarse como verdaderos cheques. En este mismo siglo, Italia y otros países contaban con bancos públicos y privados que manejaban grandes sumas de dinero, con el solo uso de notas escritas.

Thaller¹⁴ señala que a fines del Siglo XVI, en Holanda, especialmente en Ámsterdam, los comerciantes acostumbraban confiar a cajeros públicos la custodia de sus capitales, de los que disponían mediante la emisión de ordenes de pago a favor de terceros y a cargo de los referidos cajeros.

¹³ PONCE GÓMEZ, Francisco y PONCE CASTILLO, Rodolfo “Nociones de Derecho Mercantil”. 5ª Edición. Editorial Banca y Comercio. México 2002. p. 203.

¹⁴ THALLER citado por DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* p. 53.

De Semo¹⁵ refiere que éstos documentos, precursores también del moderno cheque, recibieron el nombre de “Letras de Cajero” (*kassiersbreifje*) y fueron regulados posteriormente por una ordenanza de 30 de enero de 1776, en la cual se inspiró la moderna legislación holandesa sobre el cheque.

Inglaterra.

Un gran número de autores sostienen que el origen del cheque moderno, su historia, posterior desarrollo y difusión como institución económica, inicia su cabal desarrollo en la segunda mitad del siglo XVIII en Inglaterra.

El maestro Felipe de J Tena¹⁶ señala que en Inglaterra llamada con justicia “la tierra de elección del cheque”, fue donde se generalizó y difundió antes que en ningún otro pueblo, porque fue allí donde el depósito bancario alcanzó auge sin igual.

Señala Rafael de Pina Vara¹⁷ que contra los depósitos recibidos los orfebres entregaban a sus clientes unos títulos denominados *Goldsmith-Notes* posteriormente (*Bankers Notes*), que eran prácticamente verdaderos billetes de banco, al portador y pagaderos a la vista. En el año de 1742, el Parlamento Ingles prohibió la creación de bancos con facultad para emitir billetes, iniciándose así el privilegio de emisión a favor del Banco de Inglaterra (fundado en 1694). De esta prohibición como dice Bouteron, nació el cheque. Los bancos ingleses en vez de entregar a sus clientes billetes al portador pagaderos a la vista, a cambio de los depósitos efectuados, se limitaron a abonar en la cuenta de dichos clientes el importe de tales depósitos y los autorizaron a girar sobre el saldo de su crédito.

Al respecto Luis Guillermo Vásquez Méndez¹⁸ sostiene que el Cambio y fabricación gratuita de moneda se tenía entonces como monopolio real y Carlos I se dignó

¹⁵ DE SEMO citado por DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* p. 53

¹⁶ *Cfr.* DE J. TENA, Felipe *Op. cit.* p. 320.

¹⁷ DE PINA VARA Rafael. *Op. cit.* p. 55

¹⁸ VAZQUEZ MENDEZ Guillermo *op. Cit.* p. 103

apoderarse de los depósitos de la Casa de Moneda (1640). Los orfebres se vieron en la precisión de guardar ellos mismos sus tesoros y dineros en bóvedas de seguridad. La solución para los particulares fue encomendar a los orfebres la custodia de su dinero. Los orfebres dieron a sus clientes ciertos papeles correspondientes a sus depósitos; papeles que llamaron “*notes*”, “*cash notes*”, “*goldsmiths notes*”. En la crisis monetaria de fines del s. XVII, se usaron en las transacciones letras, billetes de Bancos y notes

Estos “*goldsmiths notes*”, tenían mayor similitud con los billetes de banco y hacen pensar en la “Moneda de Banco”, ya introducida por los Bancos de Ámsterdam (florín banco) y Hamburgo (Mark Banco) y el los “billetes de crédito”, creados por los girobancos o bancos de circulación de Suecia (con dichos billetes de crédito se ha relacionado el origen de los billetes de Banco.

Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Bellucci,¹⁹ al respecto sostienen que en el año de 1694 al fundarse el Banco de Inglaterra y en el curso de los siglos siguientes se sancionaron sucesivas leyes protectoras de la nueva institución. Una de ellas, dictada en 1742, vedó la instalación y funcionamiento de bancos privados emisores de títulos reembolsables al portador y a la vista. Esa que medida significó la muerte de los “*goldsmith's notes*” determinó por reflejo la aparición de los cheques propiamente dichos.

De esta forma impedidos los banqueros de emitir los banqueros de emitir certificados de depósito convertibles a la vista, idearon el recurso de acreditar en cuenta a sus clientes el valor de los fondos depositados y entregarles unos formularios en blanco, que aquellos podrían llenar bajo su firma, por la cantidad y a favor de la persona que desearan, comprometiéndose los banqueros por su parte, a pagar el respectivo importe al beneficiario contra prestación de la fórmula, siempre que estuviera aquél comprendido en el margen disponible en cuanta de su firmante.

¹⁹BALSA ANTELO Eudoro y BELLUCCI Carlos A. *Op. Cit.* pp. 6 y 7

Es así que el cheque estaba inventado, cuya generalización operó rápidamente, por lo que en el curso del siglo XIX se advirtió la necesidad de reglamentar legalmente el funcionamiento y efecto de los cheques, y el Parlamento produjo la primera ley sobre éstos en 1852, ciento diez años después de la que abolió los “goldsmith’s notes”

Para el profesor Garrigues²⁰ la palabra cheque descubre en su etimología el origen inglés de un documento que, efectivamente, ha tenido en Inglaterra un desarrollo incomparable.

En la misma Inglaterra se señalan como precursores del cheque, los mandatos de pago expedidos por los soberanos ingleses contra su tesorería.

En el año de 1606 se estableció en Gran Bretaña la Curia legis, organismos encargados de arbitrar los litigios en los cuales la corona tuviera incumbencia directa y, de manera principal se le encomendaba llevar las cuentas del reino.

Durante el reinado de Enrique I, hijo menor de Guillermo I de Inglaterra, Duque de Normandía, dividió sus funciones en dos: una judicial y la otra, económica y financiera, los nuevos financieros de la curia legis atendían sus negocios y llevaban sus cuentas en una mesa sobre la que extendían un mantel a cuadros denominado check, costumbre que se arraigo a tal grado, que la Tesorería Real de Inglaterra fue designada desde aquellos tiempos *Exchequer*. Desde el siglo XIII, los soberanos Ingleses expedían mandatos de pago contra su Tesorería, denominados *exchequeter bills* o *chequer bills*, documentos con los cuales la corona pagaba con una especie que no era efectivo, sino con un papel que lo representaba. Durante el siglo XIII, los reyes Ingleses solían expedir mandatos de pago contra su Tesorería. Por eso se llamaban estos documentos *billa scario* o *exchequer bill*. De aquí la denominación actual de check o cheque.

²⁰ Cfr. GARRIGUES, Joaquin “Curso de Derecho Mercantil” . 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998. p. 930.

El maestro Cervantes Ahumada²¹, refiere que los reyes giraban “*exchequer bill*” o “*exchequeter debentures*” sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de “cheque.

Haldsworth²² expone que en Inglaterra desde el siglo XV, eran conocidos los *bill of exchequer*, que eran ordenes o mandatos de pago emitidos por los soberanos ingleses dirigidos a sus tesoreros. Naturalmente que estos documentos estaban sometidos a las normas de Derecho Público.

En opinión de De Semo²³ estos documentos solo tienen una analogía mínima con el cheque moderno y que en realidad no son sino meras delegaciones emanadas de la potestad política es decir, simples documentos de carácter administrativo”

En opinión del autor Rafael de Pina Vara²⁴ los verdaderos precursores del cheque moderno en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de *Cash-Notes* o *Notes*. Se trataban de Títulos a la orden o al portador, que contenían un mandato de pago del cliente sobre su banquero y se remonta a la segunda mitad del siglo XVII. El autor MacLeod, señala como fecha del más antiguo la del 3 de junio de 1683.

1.2 Concepto del Cheque.

Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Bellucci definen al cheque de la siguiente manera: “El cheque es una orden escrita, rodeada de determinados requisitos formales, dirigida a un banco, entidad equiparable, o persona legalmente capacitada, en los cuales la persona que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito en su

²¹ CERVANTES AHUMADA, Rafael *Op.cit.* p. 107

²² MUÑOZ, Luis. *Op. cit.* p. 5

²³ DE SEMO citado por DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* P. 54

²⁴ DE PINA VARA, Rafael *Op.cit.* p.54

favor, a fin de que se pague al potador o persona indicada en la orden, o se ponga a disposición de ésta, una suma de dinero, indicada en el documento”²⁵

Georges Ripert define al cheque de la siguiente manera: “El cheque es un título girado sobre un banco o un establecimiento asimilado para obtener el pago a favor del portador de una suma de dinero que está disponible en provecho de éste. Se asemeja a la letra de cambio en lo que respecta a la forma del título y además por que la letra ya no se considera hoy ligada necesariamente a un contrato de cambio. Difiere de la letra en que el cheque se crea con miras a una ejecución inmediata y no implica ninguna idea de crédito.”²⁶

Es pertinente señalar que en la legislación mexicana no existe una definición del cheque. No obstante del análisis de diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el cheque es un documento dirigido a una institución de crédito, con el que se da a ésta la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero, a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida, mediante un contrato de depósito bancario de dinero a la vista.

Igualmente contiene una orden incondicional de pago, por que así lo establece la fracción III del artículo 176 de la referida ley, el pago del cheque debe ser a la vista, habida cuenta que así lo prevé el artículo 178 del ordenamiento de que se trata, de igual manera debe girarse contra una institución de crédito y existir además de una autorización para el giro y una provisión de fondos, pues así se advierte de lo dispuesto por el artículo 175 de la multicitada ley. Preceptos que a la letra señalan:

Artículo 175. El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

²⁵ Balsa Antelo Eudoro y Bellucci Carlos A. *Op. Cit* p.18

²⁶ Ripert Georges “*Tratado elemental de Derecho Comercial*” Tercera Parte. Operaciones Comerciales. Tipográfica Editora Argentina. Traducción de la 2ª edición. Paris. 1952. p. 259

El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 176. El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;*
- II. El lugar y la fecha en que se expide;*
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- IV. El nombre del librado;*
- V. El lugar del pago; y*
- VI. La firma del librador.*

Artículo 178. El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero al día de la presentación.

De Semo ha definido al cheque como: “un título cambiario, a la orden o al portador, literal, formal, autónomo y abstracto, que contiene una orden incondicional de pagar a la vista la suma indicada, dirigida a un banquero, en poder del cual el librador tiene fondos disponibles suficientes, que vincula solidariamente a todos los signatarios y que esta provisto de fuerza ejecutiva”.²⁷

²⁷ DE SEMO CITADO por DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* p. 14

José Gómez Gordo define al cheque como “un título de crédito, en virtud del cual una persona llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple para que contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista al beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito”²⁸

El autor Rodolfo Fontanarrosa define al cheque como “un título cambiario librado a la vista, en cuya virtud una persona (el librador), que tiene previamente fondos depositados en poder de un banco (el girado) o crédito abierto a su favor, da una orden incondicional a éste de pagar al tenedor del documento (que puede ser el mismo librador o un tercero) una cantidad determinada de dinero.”²⁹

1.2.1 Título-Valor o Título de crédito

El cheque reúne las características propias de los títulos de crédito que señala el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que a la letra señala:

Artículo 5. Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

De acuerdo con la lógica literal, la denominación de títulos de Crédito en el medio mexicano no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina.³⁰

Sin embargo la doctrina se encuentra dividida, ya que algunos autores juzgan preferible la connotación títulos valor.

²⁸ GOMEZ GORDO José. “Títulos de Crédito” 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 2003. p.191

²⁹ FONTANARROSA Rodolfo citado por ESCUTI Ignacio A. “Títulos de Crédito, Letra de cambio, pagare y cheque”. 3ª Edición. Editorial Astrea, Buenos Aires 1992. p.205.

³⁰ Cfr. DÁVALOS MEJIA Carlos. *Op.cit.* p.49.

El diccionario Jurídico mexicano³¹ define a los títulos valor de la siguiente manera: La locución títulos valor deriva del alemán Wertpapier; de wert:valor y papier papel, carta. Voz que según Bruner, parece haberla introducido Brickman frente a las expresiones Forderunspapier, Kreditpapier, Handelspapier, Geldpapier (Goldsmith, Eizaguirre). Término para identificar la dogmática relativa a los documentos que escrituran una deuda de índole económico co-jurídica y que no poseen el carácter de mero documento probatorio (aún cuando originalmente el término comprendió a dicho instrumento) (Rekta papier. Namenspapier), equivalente en nuestro derecho a un documento de legitimación o impropio (a. 6° LGTOC)

Títulos Valor es la denominación empleada por el sistema germano, austriaco y suizo. El sistema jurídico italiano, al utilizar la locución titoli di credito, la entiende –stricto sensu- si dichos instrumentos incorporan un derecho de crédito y títulos de crédito –lato sensu- para aquellos documentos que incorporan un derecho real o un derecho de participación.

Nuestra legislación, influido por la doctrina italiana, adoptó el tecnicismo Títulos de Crédito, al denominar a la ley que regula dichos instrumentos: Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En opinión del autor Joaquín Rodríguez Rodríguez³², el término título de crédito es más restringido que el de Título Valor, concluyendo que los títulos de crédito son solo una especie del género título valor, al respecto sostiene: “la expresión Títulos de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: la de los títulos que tienen un contenido crediticio; es decir, que

³¹ *Cfr.* Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano” 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996. p. 3102

³² *Cfr.* RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín “Derecho Mercantil”. 25ª Edición. Editorial Porrúa. México 2001. pp. 289 y 290

imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta que fue utilizada por primera vez en lengua castellana por el español RIBÓ

El autor referido agrega “es sabido que la construcción de los títulos valores arranca de SAVIGNY, que aportó la idea de la incorporación del derecho al documento, metáfora criticada por VIVANTE, pero que desde luego, expresa un fenómeno real que debe tenerse en cuenta en la elaboración del concepto.

Refiere José Gómez Gordoa³³ que la denominación de título de crédito, que adoptó la legislación italiana y en base a ellas las legislaciones de todos los países occidentales, entre ellos el nuestro, debería ser sustituida actualmente por la de título valor, conforme a la doctrina alemana que utiliza esta denominación mediante las palabras germánicas *Wert Papier* con la idea de que el título valor implica la unión del documento con el valor que representa.

Sostiene el maestro Raúl Cervantes Ahumada³⁴ el uso del concepto Título de Crédito, es acorde con nuestra latinidad, en razón de que nuestras leyes tradicionalmente hablan de documentos de crédito, al respecto sostiene que el tecnicismo “títulos de crédito” originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por los autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Agrega que respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, por que hay muchos títulos que indudablemente tienen o

³³ GOMEZ GORDOA José. *Op cit.* p. 5

³⁴ CERVANTES AHUMADA Raúl. *Op cit.* p.9

representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de Crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además, nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efectos de crédito, etc., y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

1.2.2 Orden incondicional de pago

La Institución de Crédito recibe el nombre de “librado”, y quien da la orden incondicional el “librador”, a favor de un beneficiario también llamado “tenedor” o “tomador”, esta orden se refiere a que el pago del cheque no puede llevar inserta ninguna condición, quedando obligado el librado al momento de la presentación del cheque, siempre que haya provisión de fondos suficientes, tomando la expresión terminológica como absoluta, y sin restricción.

1.2.3 Orden de pago a la vista

La locución a la vista significa que el librado debe pagar al tenedor del cheque la cantidad que en el mismo se contenga, el mismo día en que se le presente, sin atender si la fecha es anterior o posterior a la de presentación. Al respecto es preciso señalar lo dispuesto por los artículos 178, 181 y 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El primero de ellos refiere que el cheque será siempre pagadero a la vista, agregando que cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta, así mismo establece que el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Por su parte el artículo 181 del ordenamiento legal en cita señala en cuatro fracciones los términos de presentación para el pago del cheque.

Artículo 181. Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;*
- II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.*
- III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional.*
- IV. Dentro de tres meses si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.*

El artículo 186 señala que aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

Artículo 186. Aún cuando el cheque no hay sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

1.2.4 Autorización de giro

Atento a lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El librador concerta con el banco una operación bancaria de depósito de

dinero a la vista en cuenta de cheques, que le da derecho a disponer de las sumas depositadas mediante cheques expedidos a cargo del librado, siempre y cuando entre librador y librado exista una relación contractual, en virtud de la cual aquel es autorizado para dicho emisión.

Artículo 269. En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo en títulos de Crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos “salvo buen cobro”.

1.2.5 Expedir a favor de un tercero o de si mismo

El cheque según la forma de su circulación puede ser nominativos o al portador, atento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 21. Los Títulos de Crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador.

El tenedor del Título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal expresa en contrario.

Son títulos nominativos los expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto del documento y se entenderán siempre extendido a la orden, salvo inserción en su texto o en el de su endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable” (artículos 23 y 25 del ordenamiento legal en cita).

Artículo 23. Son Títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En caso de títulos nominativos que lleven adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrá ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Artículo 25. Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documentos por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Prevé el artículo 26 de la multicitada ley que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo.

Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo sin perjuicio de que pueda transmitirse por cualquier otro medio legal.

El endoso debe constar en el cheque o en hoja adherida al mismo (artículo 29).

Señala el artículo 201 de la citada ley que los cheques no negociables por que se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o por que la ley les dé ese carácter, solo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Artículo 201. Los cheques o negociables por que se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley el dé ese carácter, sólo podrán ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Son títulos al portador aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”. Estos se transmiten por simple tradición. (Artículos 69 y 70 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Artículo 69. Son Títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contenga o no la cláusula “al portador”.

Artículo 70. Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

El artículo 179 del ordenamiento legal en cita, en el segundo párrafo señala que el cheque que no indique a favor de quien se expide así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputará “al portador”.

Artículo 179. El cheque puede ser nominativo o al portador.

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el artículo 32 de esta ley, se actualizará el 1 de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quien se expide así como el emitido a favor de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se reputa “al portador”.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

1.2.6 El giro debe hacerse contra una Institución Bancaria.

Atento a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, señalando que el documento, que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

Artículo 175. El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

1.3 Características del Cheque.

1.3.1 Incorporación.

El poseedor del título de crédito es el titular del derecho, es decir el documento y el derecho consignado en el mismo subsisten compenetrados; desde el momento en que se cumplen los requisitos formales señalados por la ley, el derecho es consustancial al documento y esta indisolublemente unido a él.

El autor Leon Bolaffio³⁵ al referirse a la incorporación sostiene que en tanto que el título existe, hay entre el documento y el derecho que en el mismo está expresado, una relación inescindible que se designa precisamente con la frase plástica de la incorporación del derecho al título. El derecho de crédito, cosa incorporal, se transforma y encarna en una cosa corporal, el documento, y forma un todo con él.

La incorporación explica la función primordial y fundamental del título. A su virtud, por regla general, sin el título no se adquiere, no se transmite, ni se ejercita, el derecho encarnado en el documento. El derecho, cosa incorporal, se identifica y se confunde con una cosa corporal, el documento: derecho y documento son alma y cuerpo que forman un todo inescindible.

³⁵ BOLAFFIO León “Derecho Mercantil” (Curso General). 1ª edición. Editorial Reus, S.A. Madrid 1935. pp. 244 Y 382

En opinión del autor Francesco Messineo³⁶ el Título de Crédito es documento constitutivo. Se dice en efecto, que el derecho de crédito está contenido en el título para indicar el fenómeno de la denominada incorporación del derecho en el título (o conexión permanente del derecho con el documento. Esto es, el derecho es identificado, o compenetrado (o transfundido) en el documento, hasta el punto, de formar cuerpo con él (derecho llamado, por eso, cartular).

La suerte del elemento obligatorio depende de la suerte del elemento real: vínculo indisoluble entre derecho (contenido) y documento (continente). El documento es el símbolo y el vehículo del derecho.”

Cesar Vivante³⁷ sostiene que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, por que, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio de los que en el se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efecto del título sin hacerlo constar en el mismo. Este es el concepto jurídico preciso y limitado, con el que de sustituirse la expresión vulgar para la cual se afirma que el derecho esta incorporado en el título. Sí el título ha sido destruido o anulado, el ejercicio del derecho queda en suspenso, hasta que el documento sea sustituido por un título equivalente.

El Profesor Raúl Cervantes Ahumada³⁸ señala que el Título de Crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado a la exhibición del documento, sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado.

Quién posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

³⁶ MESSINEO Francesco “Manual de Derecho Civil y Comercial”. Tomo VI. Relaciones Obligatorias Singulares. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires 1955. p.232.

³⁷ VIVANTE Cesar “Tratado de Derecho Mercantil”. Volumen III. 1ª Edición. Editorial Reus. 1936.

³⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op.cit.* p.10

El autor Vittorio Salandra³⁹ al referirse a la incorporación sostiene que es el carácter esencial común a todos los títulos de Crédito, es la unión permanente de una relación jurídica a un documento.

Vicente y Gella⁴⁰ expresa que es la incorporación del derecho al papel en que consta la inseparabilidad de la obligación y del instrumento en que se consigna. De él deriva el valor legitimador de los títulos de crédito que obra siempre en beneficio del deudor y en la generalidad de los casos también en beneficio del acreedor. La unión íntima del derecho y documento, hace que éste sea condición precisa para el ejercicio de aquél, que la presentación del título sea requisito esencial que legitima activamente la deducción procesal de las acciones que del mismo título derivan

El maestro Felipe de J. Tena⁴¹ que la incorporación, consiste en el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa, es la característica fundamental y primera de ésta clase de documentos. Lo cual quiere decir que entre el derecho y el título existe una relación necesaria, o, según la palabra consagrada, que el primero va incorporado en el segundo.

En opinión del autor José Gómez Gordoa⁴² el derecho es consustancial al documento y está indisolublemente unido a él desde el momento en que se cumplen los requisitos solemnes señalados por la ley, se opera una transformación y se eleva el documento o simple pedazo de papel a la categoría de título de crédito o título valor.

Si el derecho queda fusionado en el último, para ejercitar aquel es indispensable éste porque el documento es el derecho.

³⁹ SALANDRA Vittorio “Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones Mercantiles en general. Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios”. Editorial Jus. México 1949. p. 125.

⁴⁰ VICENTE Y GELLA Agustín “Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el derecho Positivo”. 2ª Edición,. Editorial Nacional S.A. México 1948. p. 51

⁴¹ DE J. TENA, Felipe *Op. cit* p. 1

⁴² GOMEZ GORDOA José *Op.cit.* pp. 32 y 33.

1.3.2 Legitimación.

Vittorio Salandra⁴³ al referirse a la legitimación sostiene que por legitimación o investidura formal (que con menos exactitud también es llamada propiedad formal) se entiende el poder de ejercitar un derecho independientemente de ser o no su titular. Así, pues, la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o el detentador es titular del derecho en el documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer. A su vez, la legitimación tiene necesidad de prueba y ésta se da con la exhibición del Título del cual deriva la legitimación.

La legitimación tiene un doble aspecto. Se llama legitimación activa o a favor del acreedor, en cuanto que la persona que derive tal calidad del título (por lo que se llama portador legítimo de él) está autorizada para ejercitar el derecho representado en el título; pasiva o a favor del deudor, que paga a quien resulte legitimado, paga validamente y por tanto, queda liberado.

La función de transmisión del título está estrechamente conectada con su función de legitimación que presume aquella. Pues el derecho cartular solo se puede ejercitar por quien está en posesión del documento, para transferir el derecho es necesario transferir el documento.

Aquél que adquiere la posesión del documento y por tanto, su legitimación, se considera portador legítimo de él y como tal, está en posibilidad de exigir y recibir validamente la prestación prometida en el título.

⁴³ *Cfr.* SALANDRA Vittorio “Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones Mercantiles en general. Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios”, Editorial Jus. México 1949. pp. 128, 129, 130 y 131.

Para Ignacio A. Escuti⁴⁴ en el ámbito de las relaciones cartulares, la legitimación se refiere a la situación jurídica del sujeto habilitado para ejercer todos los derechos sobre el título y los que deriven de su posesión.

La legitimación implica que la exhibición del título conlleva el poder de ejercicio de los derechos incorporados al mismo, es decir basta la posesión del documento conforme a la ley de su circulación para que sea viable la pretensión del poseedor sea o no titular del derecho.

La posesión del documento según la ley de circulación habilita para el ejercicio del derecho con prescindencia del hecho de que el poseedor sea o no titular de él. A su vez el titular del derecho que no tiene en su poder el documento no puede ejercer el derecho mencionado en el título.

La circulación a la que se hace referencia, debe entenderse desde el punto de vista del deudor y del acreedor, dando nacimiento a la legitimación activa y pasiva.

En opinión de Pedro Astudillo Ursúa⁴⁵ el acreedor solo se legitima al pretender ejercer su derecho mediante la posesión y presentación del título de crédito. Esta circunstancia se llama legitimación activa, por que atribuye a su titular, es decir a quien posee el documento, conforme a la ley de su circulación la facultad de exigir del obligado en el título de crédito, el pago de la prestación que en el mismo se consigna. Correlativamente el deudor solamente está obligado a cumplir la prestación consignada en el título y además tiene el derecho de hacerlo, a la persona que lo tenga en su poder y exhiba el documento, el cual debe ser restituido al obligado. Esta es la legitimación pasiva.

⁴⁴ ESCUTI Ignacio A. *Op. cit.* pp. 11 y 12.

⁴⁵ ASTUDILLO URSUA Pedro “Los Títulos de Crédito” .Parte General. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 29 y 30.

Refiere el autor Rodrigo Uría⁴⁶ que cuando se trata de obligaciones contenida en un título de crédito la legitimación se consigue, o bien sencillamente a través de la posesión unida a otros requisitos complementarios (títulos al portador) o bien sencillamente a través de la posesión (títulos al portador), o bien por la posesión unida a otros requisitos complementarios (cláusula de endoso, en los títulos a la orden, y notificación al deudor, en los nominativos). De un lado, la posesión del título fija o determina la persona de acreedor, le exime de probar su derecho y le permite el ejercicio de éste (legitimación activa), y otro, el deudor sólo está obligado a la presentación frente al tenedor del documento (legitimación pasiva).

El autor Ageo Arcangeli⁴⁷ sostiene que sin la posesión del título no puede hacerse valer el crédito, como el que ha perdido la posesión de una cosa corporal, mueble o inmueble, no puede ejercitar las facultades a la posesión inherentes. Por lo tanto, el deudor debe pagar a quién no tiene la posesión del título. Al contrario quien tiene la posesión y la tiene conforme a la ley de circulación del título, está formalmente capacitado para reclamar el pago sin tener necesidad de aducir por su parte ninguna otra prueba. Ello dimana de la posesión del Título, como dimana de la posesión de un edificio la posibilidad de hecho de habitarlo o aún de destruirlo. Y el deudor paga válidamente, sí paga al poseedor. Pero todo esto no significa sin embargo, que el poseedor tenga derecho al crédito, como el poseedor de un fundo, del que no es propietario o representante del propietario, no tiene derecho a la posesión. Tan cierto es esto, que el propietario del crédito puede reivindicar el Título y tratándose del título a la orden puede exigir su cancelación y oponerse al pago. De lo cual inferimos que el deudor, si conoce que el poseedor es un ladrón, puede rehusarle el pago, quedando consiguientemente obligado a probar, en caso de que el poseedor lo demande judicialmente, que éste adquirió el título por robo. Y cuando decimos respecto del ladrón, vale igualmente respecto del que se hallare el título perdido y en general, respecto de cualquier poseedor de mala fe. En otros términos: el que puede ser obligado a sufrir la reivindicación del título, no es propietario; y por consiguiente,

⁴⁶ Cfr. URÍA Rodrigo. *Op. cit.* p. 905

⁴⁷ cfr. ARCANGELI Ageo “Teoría de los Títulos de Crédito” Revista General de Derecho y Jurisprudencia. México, 1933. pp. 71-75 y 103

si puede legítimamente recobrarlo, es solo por la apariencia del derecho que saca de la posesión y que debe producir sus efectos mientras tal apariencia no se destruya por alguna prueba en contrario. Esta por lo común, se rendirá por el interesado pero por razones de lógica y de equidad, hay que reconocer que puede también rendirla el propio deudor.

Es legitimado el que tiene la posibilidad de hacer valer el derecho de crédito sobre la base del Título, sin que necesite demostrar la real pertenencia del derecho de crédito. Es legitimado el que tiene la posesión conforme a la ley de circulación del título y que es diversa en los títulos nominativos, en los títulos a la orden y en los títulos al portador.

1.3.3 Literalidad.

El autor Francesco Messineo⁴⁸ al referirse a la literalidad de los títulos de crédito sostiene que es la promesa en el Título de Crédito, es una promesa literal, en el sentido de que el contenido y el alcance de ella (entidad, cualidad, modalidad del derecho) depende exclusivamente de que el “tenor” (o los “términos”) del Título enuncie.

La literalidad da pues la certeza acerca de la naturaleza, contenido y modalidades de la prestación, quedando inhibido, al deudor de la prestación, impugnar, de cualquier manera que sea, naturaleza contenido y modalidad, salvo únicamente el caso de falsificación, o de alteración, del título, respecto de lo que era originariamente.

Precisamente por esto, la ley prescribe que la declaración contenida en el Título de Crédito y que por eso se llama declaración cartular, contenga algunas indicaciones (en su mayor parte taxitativas) que suelen calificarse como requisitos formales del Título. Son indicaciones dirigidas a establecer lo que se llama, como se ha visto, “tenor” del Título, en el cual se concreta precisamente la literalidad.

⁴⁸ MESSINEO Francesco *op. cit.* . pp. 240 y 241.

Finalmente literalidad significa dependencia del alcance de la promesa cartular, exclusivamente del tenor del Título; de manera que la literalidad presupone el empleo de la forma escrito, sin la cual el tenor del título no se manifiesta.

El autor Giuseppe Gualteri⁴⁹ al referirse a la literalidad señala que esta característica común a todos los títulos significa que el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y todo otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el título.

En otras palabras, ello significa que el acreedor no puede invocar derechos y el deudor no puede oponer al tercer poseedor de buena fe excepciones que no estén fundadas exclusivamente en lo escrito en el título.

Cesar Vivante⁵⁰ señala que el derecho expresado en el título es literal por que su existencia se regula al tenor del documento.

El autor Felipe de J. Tena⁵¹ refiere que sí el derecho documental es autónomo, en cuanto independiente de la relación fundamental; sí el documento dejó de ejercer su primitiva función exclusivamente probatoria, que le correspondía en calidad de instrumento confesorio, común y ordinario, para asumir pleno valor constitutivo, surgiendo así una nueva categoría de títulos *sui generis*; sí el derecho consignado en el título ya no recibe su vida del derecho subyacente, sino que nace ex novo del título en que se plasma, es claro que la redacción del documento dará la medida de su contenido, de su extensión y de sus modalidades; que el tenor del título será decisivo en este respecto y que constituirán sus cláusulas su única norma y disciplina.

⁴⁹ GUALTIERI Giuseppe “Títulos Circulatorios” Parte General, Editorial Universitaria de Buenos Aires. Argentina 1962. pp. 77 y 78.

⁵⁰ VIVANTE Cesar. *Op cit.* p 136

⁵¹ DE J. TENA Felipe *Op. Cit.* pp. 42 y 43.

La literalidad significa la exclusión de las convenciones extrañas al documento, que han perdido toda relevancia jurídica. El poseedor, como tal poseedor, es titular del derecho documental, no del nacido de la relación subyacente, a la que aún puede ser ajena en lo absoluto por no haber sido nunca sujeto de esa relación.

Al respecto el Autor Pedro Astudillo⁵² refiere que el Título de Crédito no es un simple documento probatorio (*ad probationem causa*) sino un documento constitutivo y además dispositivo (*ad solemnitatem causa*). En consecuencia el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al decir derecho literal, quiere expresar que el documento tiene la virtud jurídica de que crea el derecho que expresa y que lo mantiene vivo después de nacido, dentro de los plazos legales de caducidad o prescripción.

El maestro Cervantes Ahumada⁵³ señala que el derecho incorporado en el título es literal. Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en el consignado.

1.3.4 Autonomía.

El autor Leon Bolaffio⁵⁴ al referirse a la autonomía del derecho de cada uno de los poseedores del título de crédito sostiene que Todo poseedor del título ejercita un derecho que reside en el por su cualidad de poseedor de buena fe del título; ignorando que el título hay sido robado, por ejemplo, sustraído o perdido, lo puede conservar siempre que el cedente tuviese su legítima disponibilidad. Su derecho es independiente del de los poseedores que le precedieron, e inmune a las excepciones personales que podían oponerse a aquellos.

⁵² ASTUDILLO URSUA Pedro *Op cit.* pp. 22, 23

⁵³ CERVANTES AHUMADA Raúl *Op. cit.* p.11.

⁵⁴ BOLAFFIO León *op. Cit.* p. 382

La autonomía afecta, en cambio, al título en su circulación, para la que normalmente fue creado. El tercero poseedor, saca de su propia posesión de buena fe, todas las facultades de las que, el derecho, objetivado en el título, es capaz sin enlace ninguno con los anteriores poseedores. Ejercita un derecho propio, originario, que arranca de la posesión de buena fe del Título; no es, por consiguiente, su derecho derivado, de sucesor, como ocurre en el cesionario. No es juego de palabras decir que la posesión de buena fe del título (documento), es el título de la posesión, es decir la acusa del derecho- personal, real o complejo- que se ejercita. El derecho documentado pertenece a quien posee de buena fe el título, a quien ha llegado a ser poseedor del mismo, ignorando en el momento de la adquisición, el vicio originado de su circulación.

Respecto a la Autonomía de los Títulos de Crédito el autor Vittorio Salandra⁵⁵ refiere que conectada estrechamente con la literalidad del derecho cartular esta su autonomía; que es su consecuencia. Puesto que el derecho adquirido en la circulación del Título, se adquiere tal como resulta de éste, se le considera autónomo, como si hubiese nacido por vez primera en dicho texto, a favor del adquirente y en virtud de una relación directa con el emitente.

Cesar Vivante⁵⁶ al referirse a la autonomía de los títulos sostiene: se dice que el derecho es autónomo, por que el poseedor de buena fe ejercitó un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor.

Francesco Messineo⁵⁷ señala que el derecho cartular es diverso del igual derecho nacido del negocio o relación que le sirve de base; pero es tal sobre todo, en el sentido de que cada adquirente del título adquiere un derecho cartular, el cual, si bien de igual contenido del que corresponde al enajenante del título mismo, es nuevo respecto de éste último. Nuevo, en el preciso sentido de que no es el mismo derecho

⁵⁵ SALANDRA Vittorio, *Op cit* p.137

⁵⁶ VIVANTE Cesar *Op cit.* p 136

⁵⁷ MESSINEO Francesco *Op cit.* pp. 241 y 242

cartular ya correspondiente al enajenante; y por eso, queda inmune de las excepciones que el promitente habría podido obtener a los precedentes poseedores del título.

Por su parte Tulio Ascarelli⁵⁸ al explicar la autonomía del titular de un título de crédito sostiene lo siguiente: Decimos que es titular de derecho el propietario del Título. El paralelo entre la propiedad del título y la titularidad del derecho, encuentra su explicación más simple en el principio de que la determinación del titular activo del derecho deriva de la propiedad del título.

Precisamente por esto es autónomo el derecho de cada titular sucesivo, esto es, independiente del titular anterior. Es autónomo, por que, no deriva del derecho, sino de la propiedad del título y por eso puede subsistir aunque no exista el derecho del que lo transmite; es necesario y suficiente con que exista tan solo la propiedad del título.

Puede decirse que la adquisición de la titularidad del derecho lo es “a título originario”, una vez que encuentra su justificación en la propiedad del título y no en el derecho del titular anterior.

La autonomía del titular del derecho cartular coincide con el principio según el cual, de la propiedad del título deriva con autonomía la titularidad del derecho cartular.

Esto equivale a decir que la adquisición debe referirse directamente al título y no al derecho: la adquisición del título constituye entonces el *prius* y la del derecho el *posterius*.

⁵⁸ ASCARELLI Tulio *Op cit* pp. 274,275,276.

Felipe de J. Tena⁵⁹ refiere que la voz autonomía aplicada a los títulos de crédito, no puede significar, mas que una condición de independencia de que goza el derecho en aquellos incorporado.

El autor citado refiere que ese derecho puede considerarse independiente, o bien en relación al negocio fundamental o con relación al derecho de un anterior poseedor.

El autor Ignacio A. Escuti⁶⁰ al referirse a la autonomía refiere que la posición jurídica de los adquirentes sucesivos surge de la posesión legítima del título y su derecho existente en función de ella y del tenor literal del propio documento y no por las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor.

En los títulos de crédito que no gozan de autonomía, la obligación incorporada en ellos no está desprendida de la relación jurídica fundamental que les dio origen.

En opinión de Carlos Dávalos Mejía⁶¹ la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago.

1.3.5 Abstracción.

Refiere el autor Ignacio A. Escuti⁶² La distinción entre títulos causales y abstractos, depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen.

Posteriormente agrega que la abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello se facilita y asegura la

⁵⁹ DE J. TENA Felipe *Op. cit* p.44

⁶⁰ *Cfr.* ESCUTI Ignacio A. *Op. cit.* p. 13.

⁶¹ *Cfr.* DAVALOS MEJIA, Carlos *op. cit.* p. 71

⁶² *Cfr.* ESCUTI Ignacio A. *Op. Cit.* p. 16

adquisición y transmisión del documento abstracto- y del derecho en el incorporado- con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes de título. Cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento.

El autor Quintana Ferreira⁶³ define a la causa como la relación jurídica fundamental, originaria, subyacente que determina a las partes a que objetivicen en el documento, determinando su libramiento o su circulación.

Sostiene Ignacio A. Escuti⁶⁴ que la abstracción tiende a proteger la circulación, y como ésta es su finalidad esencial, no tiene sentido hacerla jugar respecto de las relaciones entre dos personas que han contratado entre sí; es decir, entre dos vínculos causales que se enfrentan por el incumplimiento de la relación cartular, pues entre ellos no tienen sentido prescindir de las relaciones causales.”

El autor Tulio Ascarelli⁶⁵ al referirse a los títulos de crédito en general, refiere que los mismos tienen una función de bastante importancia económica: la de permitir la movilización y la circulación de riqueza. Y es evidente que las partes que recurren a la creación de un título de crédito, constantemente se muevan por el interés de poder movilizar de este modo su derecho.

Agrega que esta función en los títulos cambiarios, satisface concretamente las más diversas finalidades, de las que el negocio abstracto prescinde, presentándose así como un modelo en el que se puede modelar cualquier sustancia.

Dentro de los límites que derivan de sus características formales, el negocio abstracto se puede utilizar indistintamente con cualquier finalidad. Por eso es que se

⁶³ Cfr. QUINTANA FERREIRA Francisco citado por ESCUTI Ignacio A. “Títulos de Crédito, Letra de cambio, pagare y cheque”. 3ª Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires 1992. p.16 .

⁶⁴ ESCUTI Ignacio A. *Op. cit.* p.17

⁶⁵ Cfr. ASCARELLI Tulio “Teoría General de los Títulos de Crédito” Editorial Jus. México 1947. pp. 85, 86 y 87

presenta como un negocio de segundo grado, que presupone concretamente un negocio causal anterior entre las mismas partes.

Al referirse al fin que persigue el negocio abstracto (título de crédito), señala que no podemos recurrir al propio negocio, precisamente por que es abstracto, sino que debemos recurrir a un negocio distinto existente entre las partes, jurídicamente distinto, aunque psicológicamente conexo con el primero, y en el que aquél fin es determinado (pago, garantía, crédito, declaración etc).

Señala que este negocio es el que se acostumbra llamar convención ejecutiva y agrega que a su vez, el fin del negocio abstracto no puede determinarse en la convención ejecutiva, sino con referencia a una relación distinta existente entre las partes (relación fundamental), pues independientemente de esa referencia, el negocio abstracto no podría satisfacer ninguna función.

El Autor referido señala que la convención ejecutiva determina la función que se satisface por el negocio abstracto (título de crédito), esto es su conexión con la relación fundamental y en substancia, esa es la consecuencia de la propia abstracción del negocio, esto es, de su separación de la causa.

A efecto de ejemplificar lo anterior explica lo siguiente: “ De este modo, realizó una compra u obtengo un préstamo (negocio fundamental); firmo por eso una cambial (negocio abstracto); entregándolo sea *pro soluto*, sea *pro solvendo* (convención ejecutiva)”⁶⁶.

Al cuestionarse cual es la causa en que se basa la abstracción, ya sea en la relación fundamental, ya en transmisión o bien en la convención ejecutiva; el autor Tulio Ascarelli, señala que es imprescindible considerar la conexión entre la causa y el negocio jurídico y señala que en los negocios abstractos “la causa del negocio se fija jurídicamente a través de un acto de consentimiento de las partes autónomo y

⁶⁶ ASCARELLI Tulio *Op.cit.* p. 87.

distinto –la convención ejecutiva en la terminología cambiaria- y solo puede consistir en la función del negocio abstracto, en cuanto a la relación fundamental”⁶⁷.

Al referirse a la convención ejecutiva, señala, constituye un elemento constante, cuya función versa en la especificación y determinación de la causa del negocio, de otro modo incierta, y solamente puede existir en conexión con un negocio abstracto (título de crédito). Refiere “la obligación cambiaria encuentra su justificación en la causa que se fija en la convención ejecutiva. Es en esta en la que se determina si la cambial, o mejor dicho, la obligación cambiaria en cada caso cumple una función de garantía, de pago, de novación, en cuanto a la relación fundamental”⁶⁸

El autor Tulio Ascarelli⁶⁹ sostiene la abstracción de la obligación cambiaria se consagra, en general, en una regla única y constante, sea cual fuere el portador, y esa abstracción se asienta en un principio en extremo simple: el carácter personal (esto es extra-cartular) de las excepciones causales, que, como tales, no se pueden oponer, sino al portador sujeto de la relación respectiva.

Agrega que deben considerarse, como extra-cartulares, tanto las excepciones que derivan de la relación fundamental, como las que derivan de la función particular que el título debió satisfacer por la relación fundamental, lo mismo las excepciones que derivan de los diversos convenios acerca del ejercicio del derecho cartular o de las relaciones ulteriores de cargo y abono que intervienen entre un deudor cartular y un portador del título.

Al referirse a la Abstracción el jurista Ageo Arcangeli⁷⁰ sostiene que el deudor asume siempre una sola obligación frente al tomador y a los poseedores subsecuentes: jamás entiende contraer tantas obligaciones diversas, de número indefinido, cuantos sean los poseedores que vengan después. No es posible segregar el derecho de

⁶⁷ ASCARELLI Tulio *Op.cit.* p.113.

⁶⁸ ASCARELLI Tulio *Op.cit.* p. 114.

⁶⁹ *Cfr.* ASCARELLI Tulio *Op.cit.* p.107.

⁷⁰ ARGANGELLI Ageo *op. Cit* p. 117 y sigs.

propiedad sobre el título, del derecho de crédito: la adquisición del primero trae como consecuencia la adquisición del segundo y viceversa; si aquel es originario o derivativo, éste será también correlativamente, originario o derivativo. Entendiendo que la adquisición originaria presupone la ausencia de una relación precedente de poder a la existencia de una relación tal que viene a formarse en absolutamente independiente de aquella

Agrega entonces que la principal consecuencia que trae consigo la determinación de la naturaleza derivativa de un derecho (*nemo plus iuris in alium transferre potest quam ipse habet*), esta negada explícitamente por la ley: las excepciones personales oponibles al acreedor precedente no pueden serlo al acreedor sucesivo.

Sostiene que el derecho no es nuevo, en virtud de que el deudor contrae siempre una sola obligación, pero señala que la adquisición no se ha verificado en virtud de un traspaso: la relación de poder que viene a formarse es por completo independiente de la que preexistía, sí es que existía alguna.

Señala que con frecuencia se actualiza la adquisición del título mediante la cooperación del anterior poseedor, siendo posible que se actualicen dos hipótesis:

La primera se refiere al caso de que el título sea transmitido por el verdadero propietario, caso en el cual la adquisición es derivativa y derivativos, el derecho real y el derecho de crédito. “Objeté, como dijimos que el nuevo acreedor tiene una posición autónoma, inmune a las excepciones oponibles al poseedor precedente. Pero es inconsistente la objeción, por que los requisitos de la adquisición derivativa subsisten en su totalidad, y solo falta una de las consecuencias naturales de la misma, ahora bien, sí esta sola falta fuese suficiente para caracterizar la naturaleza de la adquisición como originaria, ello significaría elevar una consecuencia natural al rango de un requisitos de esencia”. Refiere entonces que lo que importa es que el derecho del nuevo titular sea el mismo derecho del titular precedente (y no puede ser un derecho nuevo y diverso, puesto que hemos establecido anteriormente que el

deudor contrae una sola obligación) y que este derecho se ha adquirido en virtud del traspaso realizado.

Señala la segunda hipótesis, en la que se supone transmitido el título por quien no es propietario. La adquisición se opera solo en el caso de que el adquirente sea de buena fe y siempre que la transmisión se realice (es condición legal) con arreglo a la ley que rige la circulación del título, al respecto agrega que la buena fe del adquirente no basta para hacerlo propietario, es necesario un acto del que tenía la posibilidad de transmitir el título, o simplemente por que lo poseía (como ocurre en los títulos al portador y en general, con las cosas muebles) o por que la poseía en la forma exigida por la ley de circulación del título (como sucede en los títulos nominativos y a la orden).

El derecho (en doble aspecto: real y obligatorio) es siempre uno mismo a través de todos los sucesivos titulares; que su adquisición es originaria, cuando se efectúa si la cooperación de alguno que transmita el título, y que es derivativo en el caso contrario, tenga o no el que trasmite el derecho a disponer de él.

Concluye entonces que la abstracción en los títulos de Crédito, tiene un contenido y un alcance diverso de los de la abstracción en sentido técnico, como desvinculación del negocio respecto de su causa. El concepto abstracción; es un concepto eminentemente relativo, como lo demuestra en la evolución del derecho romano, la historia de la *stipulatio*. En sentido lato (en el sentido adoptado por nosotros), un negocio puede denominarse abstracto todas las veces que la ley, explícita o implícitamente, separa como indiferente, algún elemento del negocio mismo; y esto hace por el motivo que se quiere, pero siempre por una exigencia práctica determinada.

En los títulos de crédito la abstracción produce sus efectos sobre la personalidad del titular y sobre todas las relaciones entabladas con el mismo: es por tanto, un nuevo caso de abstracción, toda vez que la ley se abstrae no solamente del común

elemento de la causa sino completamente de la persona con relación a la cual la obligación se contrajo.

Al referirse a la abstracción el autor José Gómez Gordoa⁷¹ señala que ésta consiste en la inoponibilidad de excepciones y defensas derivadas del negocio causal de un título de crédito contra cualquier tenedor de buena fe que no esté ligada con aquel.

Parte, pues, este principio de la circunstancia de que el tenedor de un título de crédito tiene un derecho autónomo por la necesaria separación que hay entre dicho título y la causa que lo originó, para proteger a posteriores acreedores contra excepciones, a menudo complicadas y desconocidas, que podrían derivar del negocio subyacente.

Solo son oponibles las excepciones causales cuando son personales, lo que se verifica únicamente entre el creador del título y el primer beneficiario, creadores de una relación jurídica en la que no cabe hablar de autonomía ni de abstracción del título de crédito; así, cuando, el primer tomador de una letra de cambio, o sea el beneficiario, demanda al girador o aceptante y éste le opone una excepción derivada del negocio subyacente, ciertamente le están oponiendo una excepción causal pero en cuanto ésta es personal debido a que en esa relación originaria se identifican los conceptos de causal y personal.

El autor Pedro Astudillo Ursúa⁷² señala que cuando el título de crédito no ha circulado y permanece en manos de su tenedor original, no opera la abstracción, porque el demandado puede oponer al actor las excepciones que tenga en contra de él, las cuales son generalmente las derivadas del acto o negocio jurídico que le dio origen.

⁷¹ Cfr. GOMEZ GORDOA José *Op.cit.* pp. 59 y 60

⁷² ASTUDILLO URSUA Pedro “Los Títulos de Crédito” Parte General. 6ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 32.

Las excepciones que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito, contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son las siguientes:

El precepto legal invocado a la letra señala:

Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;*
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quién firmó el documento;*
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado salvo lo dispuesto por el artículo 11;*
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;*
- VI. La de alteración del texto del documento o de los de más actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13;*
- VII. Las que se funden en que el título no es negociable;*

- VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;*
- IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;*
- X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones y necesarios para el ejercicio de la acción;*
- XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor.*

Sin embargo es preciso señalar algunos de los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados, referentes a la abstracción de los Títulos de Crédito y las excepciones oponibles.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: XI.2o.24 C

Página: 488

TITULOS DE CREDITO. CASOS EN QUE PUEDEN OPONERSE COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL.

Un análisis conjunto de lo dispuesto por los artículos 1o., 5o., 6o., 8o., 11, 14, 167 y 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite establecer que la intención primordial del legislador al crear la figura de la autonomía de los títulos cambiales, fue la de garantizar al tenedor de buena fe, no vinculado con la relación causal, el derecho literal consignado en los propios títulos. De ahí que éstos, en tal supuesto, estén provistos de autonomía y que, por lo mismo, su eficacia por lo general no dependa del acto que les dio origen, es decir, que no quede subordinada a la validez o invalidez de la causa de la cual emanan. Sin embargo, cabe reiterar que esta regla sólo tiene aplicación cuando el título ha entrado en circulación y adquirido vida comercial, ya que en este supuesto el obligado no puede oponer a su

tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, en términos del artículo 8o., fracción XI, del ordenamiento jurídico en cita, precisamente porque en esa hipótesis quien le reclame el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado. Pero, cuando el actor es la misma persona con quien el demandado está vinculado por la relación causal, éste le podrá oponer las excepciones personales que deriven de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8o., fracción XI, en concordancia con el 167, ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; lo cual no implica desconocer el principio de autonomía de la obligación cartular pues, con relación a esto, debe aclararse que si bien el demandado puede, merced a la teoría de la causalidad antes expuesta, oponer frente a su acreedor las excepciones personales que tenga en su contra, ello no conlleva a establecer que por ese solo hecho el documento accionado pierda su autonomía, dado que el mismo conservará tal atributo si aquél no demuestra plenamente en juicio dichas excepciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/96. Netzahualpilli Girón Castañeda. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Amparo directo 850/95. Alfonso Arroyo Serrato. 8 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

Nota: Esta tesis se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III-Enero, página 363, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: XI.2o.49 C

Página: 964

TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS. RELACION CARTULAR. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida congruente con la pretensión de fomentar la circulación de los documentos, independientemente del acto que les dio origen, principalmente para garantizar el derecho contenido en ellos respecto del tenedor de buena fe. A ese respecto, dicho cuerpo de leyes ha establecido, entre otras cuestiones, que son cosas mercantiles los títulos de crédito y su aceptación constituye un acto de comercio (artículo 1o.); que las disposiciones de la apuntada Ley no son aplicables a los documentos que no están destinados a circular y sirvan para identificar a quien tenga derecho a exigir su prestación (artículo 6o.); y que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse entre otras las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor

(artículo 8o., fracción XI); lo anterior da base para establecer como premisa, la referente a que si bien es cierto que los títulos de crédito están destinados a circular y se rigen por el principio de la autonomía para desligarlos de la relación cartular, esa autonomía opera al preciso momento en que el documento entra en circulación y no antes, porque fue esto lo que quiso decir el legislador al pretender la protección de los derechos del tenedor de buena fe y no puede considerarse como tal a quien ostentándose como simple tenedor intervino además en la relación que dio origen al documento; ya que expresamente consignó el legislador la posibilidad de oponer al beneficiario del documento, cuando éste no ha circulado, las excepciones personales que pudieran constar con motivo del acto o contrato que generó la expedición del propio título; es más, tan debe considerarse de esa manera que así lo reconoció y sigue reconociendo el máximo tribunal de justicia de la Nación cuando dice en la jurisprudencia de rubro: "LETRA DE CAMBIO, CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse como excepciones personales las derivadas de la relación causal" que la oposición de excepciones personales, no implica el desconocimiento del principio de autonomía que rige la obligación cartular, dado que tal principio opera "únicamente" en cuanto al tenedor que no resultó vinculado causalmente con el obligado en la relación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 565/95. Rodolfo Sereno Correa. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco

Novena Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Julio de 1999

Tesis: I.8o.C.203 C

Página: 845

CHEQUE. POR SER UN INSTRUMENTO DE PAGO, SUJETA AL NUEVO ADQUIRENTE A LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE TENGA EL LIBRADOR FRENTE AL BENEFICIARIO PRIMIGENIO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque es siempre pagadero a la vista, es decir, en el acto de su presentación al librado, y cualquier inserción en contrario en el texto del documento, se tendrá por no puesta; lo cual significa que el cheque es, por su naturaleza, un instrumento o medio de pago y esa característica singular explica y justifica el espíritu que inspira a la norma jurídica citada, dado que resultaría incompatible con su esencia, el que se establecieran vencimientos aplazados como los que están contemplados para la letra de cambio y el pagaré en el artículo 79 del ordenamiento legal invocado. Por tanto, de las consideraciones esbozadas con antelación y de la exégesis del citado dispositivo 178, es válido concluir que el cheque vence en el mismo momento en que es suscrito por el librador, porque desde entonces el beneficiario está en aptitud de ocurrir ante la institución librada a exigir el pago de la suma de dinero que en él se consigna en su

favor, máxime si se considera que el cheque presentado para su pago antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero en el momento de su presentación y con mayor razón si se toma en cuenta que los diversos plazos que regula el numeral 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito siempre son contados a partir de su expedición. Por consiguiente, cuando el beneficiario primigenio endosa el cheque en favor de determinada persona, ese documento cartular ya se encuentra vencido por constituir precisamente un instrumento de pago y, en esas condiciones, tal endoso surte los efectos de una cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el dispositivo 37 de la ley en consulta; por ende, aunque el cheque entre posteriormente en circulación, no puede gozar de una posición autónoma, sino que sujeta a su tenedor a las excepciones personales que el librador tenga en contra del beneficiario primigenio, a quien en su momento se lo extendió.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1313/98. Agustín Peña Pastor. 27 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 836, tesis I.5o.C.81 C, de rubro: "CHEQUE. ENDOSO POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE PAGO, PRODUCE LOS EFECTOS DE UNA CESIÓN ORDINARIA, PUDIENDO EL OBLIGADO Oponer EN CONTRA DEL CESIONARIO LAS EXCEPCIONES PERSONALES QUE TENGA CONTRA EL CEDENTE

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: 1a./J. 51/99

Página: 284

TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN. La desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, no se traduce en un problema de autonomía, sino de abstracción. Mientras que aquélla importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores, la segunda desvincula al documento de la relación causal. Por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores. En razón de la abstracción, en cambio, no pueden ser opuestas al tercer portador las excepciones derivadas de la relación causal. De lo expuesto se sigue que tratándose de pagarés quirografarios que no han circulado, la autonomía no comienza a funcionar; y la abstracción se atenúa, en razón de que el demandado puede oponer al actor las excepciones que tuviera contra éste, en términos del artículo 8o., fracción XI, de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que no impide que ese título baste, sin necesidad de otro documento, para intentar la acción cambiaria respectiva.

Contradicción de tesis 24/97. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 507

TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES QUE NO PUEDEN Oponerse CUANDO NO HAN CIRCULADO. Los títulos de crédito están provistos de los atributos de literalidad y autonomía y cuando un pagaré que tiene la calidad cartularia de títulos de crédito, no ha entrado a la circulación. Y por lo mismo no han tenido vida comercial independientemente del contrato que le dio origen; sino que únicamente consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor las excepciones personales que tenga contra el acreedor, aun las referentes o derivadas del negocio jurídico que haya dado causa y origen al título cartulario .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 410/93. Héctor Ceballos Vázquez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, pág. 207.

Octava Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 979

TITULOS DE CREDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición en la cual la jurisprudencia ha considerado que se comprenden las características de los títulos valor, de literalidad, abstracción y autonomía, este último principio ha de entenderse en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, lo que implica que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título. No obstante, tratándose de la acción deducida por la misma persona con quien del demandado está vinculado por la relación causal, si es posible oponer las excepciones que se derivan del acto jurídico fundamental, porque será indicativo de que el documento aún no ha circulado. Por ende, si la actora es el titular primario del documento y el demandado como avalista alega la excepción de que fue suscrito el título para garantizar el pago derivado de un contrato celebrado entre el titular y el suscriptor del documento, conforme a los argumentos expuestos sí es válido y legal oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Volkswagen Leasing, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Octava Epoca

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Diciembre de 1993

Página: 979

TITULOS DE CREDITO. CASOS EN QUE PUEDEN Oponerse COMO EXCEPCIONES PERSONALES LAS DERIVADAS DE LA RELACION CAUSAL.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, definición en la cual la jurisprudencia ha considerado que se comprenden las características de los títulos valor, de literalidad, abstracción y autonomía, este último principio ha de entenderse

en el sentido de que es autónomo el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos que en él están incorporados, lo que implica que al segundo y subsiguientes tenedores o titulares del documento que ejerciten la acción cambiaria, el demandado no les podrá oponer la excepción personal derivada de la relación jurídica fundamental o subyacente, con base en los derechos autónomos adquiridos y en respeto de la buena fe de los nuevos adquirentes del título. No obstante, tratándose de la acción deducida por la misma persona con quien del demandado está vinculado por la relación causal, si es posible oponer las excepciones que se derivan del acto jurídico fundamental, porque será indicativo de que el documento aún no ha circulado. Por ende, si la actora es el titular primario del documento y el demandado como avalista alega la excepción de que fue suscrito el título para garantizar el pago derivado de un contrato celebrado entre el titular y el suscriptor del documento, conforme a los argumentos expuestos sí es válido y legal oponer las excepciones derivadas de la operación fundamental.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Volkswagen Leasing, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Sexta Parte

Página: 207

TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CUANDO NO HAN CIRCULADO. Los títulos de crédito están provistos de los atributos de literalidad y autonomía y cuando un pagaré que tiene la calidad cartularia de título de crédito, no ha entrado a la circulación, y por lo mismo no ha tenido vida comercial, independientemente del contrato que le dio origen, sino que únicamente consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor las excepciones personales que tenga contra el acreedor, aun las referentes o derivadas del negocio jurídico que haya dado causa y origen al título cartulario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 587/82. Abel Olguín Sánchez. 25 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Sexta Parte

Página: 207

TITULOS DE CREDITO. EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CUANDO NO HAN CIRCULADO. Los títulos de crédito están provistos de los atributos de literalidad y autonomía y cuando un pagaré que tiene la calidad cartularia de título de crédito, no ha entrado a la circulación, y por lo mismo no ha tenido vida comercial, independientemente del contrato que le dio origen, sino que únicamente consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor las excepciones personales que tenga contra el acreedor, aun las referentes o derivadas del negocio jurídico que haya dado causa y origen al título cartulario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 587/82. Abel Olgúin Sánchez. 25 de abril de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

Sexta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Cuarta Parte, LXXIV

Página: 52

TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES CONTRA LOS. Aunque es cierto que la letra de cambio esta provista de los atributos de literalidad y autonomía, comunes a todos los títulos de crédito, también es verdad que cuando la letra de cambio no ha entrado a la circulación y no ha tenido, por lo mismo, vida comercial, independientemente del contrato que le dio origen, sino que únicamente implica o consigna derechos y obligaciones entre los primeros contratantes, pueden oponerse por el deudor, las excepciones personales que tenga contra su acreedor, aun las referentes o derivadas del negocio jurídico que haya dado origen o causa al título. La oponibilidad de excepciones personales del aceptante de una letra de cambio en contra de la acción cambiaría directa ejercitada por el beneficiario primitivo de la misma, se explica fácilmente cuando por la vinculación del título de crédito con el negocio jurídico que le dio origen, la exigibilidad de aquél o su monto dependen de este; en cambio, cuando el título ha sido negociado o ha entrado a la circulación y es un tercero el que exige judicialmente su pago ejercitando la acción cambiaría directa en contra del aceptante, este no podrá oponerle las excepciones personales que tenga contra el primitivo beneficiario, a no ser que este le hubiere cedido directamente el título mediante cesión ordinaria o por endoso posterior a su vencimiento, en cuyo caso también le serán oponibles las excepciones personales que el aceptante tuviere contra el primitivo beneficiario.

Amparo directo 6028/60. Editora de Periódicos, S.C.L. 14 de agosto de 1963. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Azuela.

Quinta Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXVII

Página: 810

TITULOS DE CREDITO QUE NO HAN ENTRADO EN CIRCULACION, EXCEPCIONES CONTRA LOS. La opinión de Vivante, y las tesis sostenidas por la Suprema Corte, de que el contrato original continúa vigente mientras que el título de crédito no ha entrado de circulación, y, por ende, pueden oponerse las excepciones derivadas de aquél, concierne al fondo de la relación y no a la vía. La presencia de un título de crédito como base de la acción cambiaria es suficiente para abrir la vía ejecutiva, independientemente de que contra su cobro puedan oponerse solamente excepciones que se desprendan de su texto o también las originadas en la relación causal.

Tomo CXVII, página 2079. Índice Alfabético. Amparo directo 5916/49. Hurtado de Mendoza Ramón. 27 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXVII
Página: 4547

TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES ADMISIBLES CONTRA LOS. La doctrina agrupa en tres categorías las excepciones admisibles contra un título de crédito, a sobre: a) Excepciones que resultan de los propios principios y normas cambiarias; b) Excepciones que sin derivar del derecho cambiario, pueden ser opuestas por el demandado, como personales, contra el actor y c). Excepciones que puede invocar el obligado cambiario, contra determinada persona y que no se comprenden en ninguno de los dos grupos anteriores. Ahora bien, dentro de la segunda subclasificación, quedan incluidas las excepciones derivadas de la relación jurídica fundamental, fuente de los títulos de cambio, entre las que se da el incumplimiento por el actor, de las obligaciones nacidas del contrato que originalmente ha sido causa generadora de la expedición de los títulos crediticios.

Amparo civil directo 7964/41. Saracho Carlos. 19 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de J. Tena Ramírez no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXVIII
Página: 1604

TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES QUE PUEDEN Oponerse CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS. El artículo 8o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, enumera taxativamente las excepciones y defensas que

pueden hacerse valer contra las acciones derivadas de un título de crédito, las cuales son de tres clases: las puramente procesales, de que se habla en la fracción I, las objetivas, de que tratan las demás fracciones, excepto la XI, las subjetivas o personales, de que se hace mención en la última. Las primeras nada tienen que ver con las cuestiones de autonomía y legitimidad de los títulos de crédito y se refieren exclusivamente a formalidades de carácter procesal, que tienen que llenarse como presupuestos esenciales del ejercicio de la acción, sin que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito restrinja su ejercicio en ninguna de sus disposiciones. Por esto, si alguna duda fundada pudiera surgir con respecto a las limitaciones a que está sujeto el ejercicio de los otros tipos de excepciones, derivadas de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito o de alguna disposición de la ley, dicha duda no existe tratándose del ejercicio de las excepciones puramente procesales, pues éstas siempre pueden oponerse contra las derivadas del título de crédito, como concretamente lo prescribe el citado artículo 8o. y lo corrobora la doctrina expuesta sobre el particular, por los tratadistas Roberto A. Esteva Ruiz, Agustín Vicente y Gella y Felipe de J. Tena.

Amparo civil en revisión 4630/40. Compañía Cervecera de Sabinas S. A. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Felipe de Jesús Tena Ramírez no intervino en la resolución de este asunto por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

1.4 Elementos Personales

1.4.1 Librador.

El librador es la persona física o moral que da la orden de pago incondicional contenida en el cheque y consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago.

Al referirse al librador Cesar Vivante⁷³ señala que es éste quien contrae, respecto al poseedor, con la emisión del cheque, la obligación de hacerlo pagar, o, dicho en otros términos le promete el hecho del librado, es decir, el pago que éste deberá efectuar, conforme al tenor del Título. En el acto de la emisión, como durante la vida del cheque, deudor principal es siempre el librador y sí el cheque es al portador careciendo por tanto, de endosantes, el librador es el deudor único puesto que el librado no asume nunca obligación alguna ante el tenedor del título.

⁷³ Cfr. VIVANTE Cesar *Op cit* pp. 506 y 507

Al respecto es menester señalar que el segundo párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo.

El artículo 183 estipula que el librador es responsable del pago del cheque, señalando que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

*Artículo 183. El librador es responsable del pago del cheque.
Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.*

Por su parte el artículo 184 de la ley en comento refiere que aquél que autorice a otros para expedir cheques a su cargo, quedará obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador salvo que haya disposición legal expresa que lo libere de esta obligación.

Artículo 184. El que autorice a otros para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador al menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esta obligación.

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor de cheque.

De la interpretación de los preceptos legales referidos es de concluir que el librador es quien legalmente expide un cheque siendo autor y responsable de la orden de pago en el mismo contenida y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

otorga este carácter a quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

El Diccionario Bancario y Bursátil⁷⁴ da la siguiente definición de librador:

Librador. Persona que expide y firma un cheque para su pago// Responsable del pago del cheque. En el caso de que el cheque presentado en tiempo sea devuelto por causa imputable al librado, este será responsable ante el tenedor de los daños y perjuicios que con ello haya ocasionado. Además el librador de un cheque impagado, sufrirá la pena de fraude si se le comprueba que no tenía fondos disponibles al momento de expedir el cheque, o que dispuso de ellos antes de que transcurriera el plazo legal de presentación.

1.4.2 Librado.

Es la Institución de crédito contra la cual se expiden cheques y a la que se da la orden incondicional de pagar a la vista una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión de fondos previa establecida de conformidad con el convenio respectivo.

1.4.3 Aval.

El aval es una figura jurídica que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula en la Sección Cuarta del Capítulo II que se refiere a la letra de cambio, sin embargo tales disposiciones son aplicables a otros títulos de crédito, incluido el cheque por remisión legal, lo cual se explica más adelante.

El autor Armando Ibarra Hernández⁷⁵ al referirse al aval del cheque señala que es aplicable al cheque lo referente al aval de la letra de cambio. Además, toda firma en

⁷⁴ Cfr. IBARRA HERNÁNDEZ, Armando “Diccionario Bancario Y Bursátil” 2ª Edición. Editorial Porrúa. México 2000. p.112.

⁷⁵ IBARRA HERNÁNDEZ, Armando *Op cit.* p.12.

un cheque a la que no se le puede dar el carácter de endoso se considerará firma de aval. En la práctica resulta muy raro el que se avale un cheque.

Los elementos personales del aval son la persona cuya obligación es garantizada, denominado “avalado”; la persona que presta la garantía denominado el “avalista “ y el beneficiario.

Al referirse a la figura del aval el autor Ignacio A. Escuti lo define como “ un acto cambiario de garantía que como tal tiene los caracteres de todo acto cartular, esto es goza de las características de bilateralidad, literalidad autonomía, abstracción e independencia. Presenta sin embargo una característica diferencial respecto de las demás declaraciones cambiarias pues es una obligación formalmente accesoria a la obligación del avalado, por que apunta a asegurar el pago de una obligación “primigeniamente” ajena.”⁷⁶

El autor Héctor Alegría lo define como “El acto unilateral no recepticio de garantía, otorgado por escrito en el título o fuera de él, en conexión con una obligación cartular formalmente valida, que constituye, al otorgante en responsable obligado cambiario del pago”⁷⁷

Señala el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez ⁷⁸ que el aval del cheque es poco frecuente en la practica, no solo por que este es un documento poco apto para la circulación, sino por que la máxima garantía que tiene el tenedor consiste en la obligación del girador de tener una previa provisión de fondos. Sin embargo, su utilidad es indiscutible cuando el tenedor quiere obtener una garantía accesoria, sin tener necesidad de recurrir a la sanción penal del impago.

⁷⁶ ESCUTI Ignacio A. *Op. cit.* p.114.

⁷⁷ ALEGRIA Héctor citado por ESCUTI Ignacio *Op. cit.* p.114

⁷⁸ *Cfr.* RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín “ Derecho Bancario Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas” 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997. pp. 179 y 180.

Señala Rafael de De Pina Vara ⁷⁹ que parecería acertado no admitir el aval en el cheque, por las siguientes razones: no se necesitaría de garantías adicionales para el pago del cheque si se tiene en cuenta que el mismo presupone la provisión de fondos, para atender el pago a la fecha de ser presentado; el cheque es un instrumento de corta vida y por ende, poca circulación, el aval aparece como un instituto inconciliable con la función económica de ese título; en la práctica, el aval es poco usado en materia de cheque.

Posteriormente agrega que podría señalarse como función del aval en el cheque la de servir como una garantía accesoria, que protegerá al tenedor contra el riesgo de la desaparición de la provisión por causas imprevistas.

Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la figura del aval es admitida para el cheque, lo cual se advierte del texto del artículo 196 del ordenamiento legal referido, al disponer que es aplicable al cheque, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 109 al 116 de la propia ley, que regulan el aval en la letra de cambio, declarándolos expresamente aplicables también al cheque.

Artículo 196. Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos 78, 81, 85, 90, 109 al 116, 129, 142, 143 párrafo segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164, y 166 al 169.

Dispone el artículo 109 del ordenamiento legal en cita que es mediante esta figura que se garantiza en todo o en parte el pago del documento.

Artículo 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

⁷⁹ Cfr. DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* pp. 202 y 203.

Dispone el artículo 100 que puede prestar el aval tanto el que no a intervenido en la letra de cambio así como cualquiera de los signatarios.

Artículo 100. Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

Es preciso señalar que en caso de que el avalista no puede a no sepa firmar, por analogía el aval debe otorgarse en los términos a que se refiere el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir firmara a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un fedatario público.

Artículo 86. Si el girador no sabe o no puede escribir, firmara a su ruego otra persona, en fe de la cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe publica.

En términos de lo dispuesto por los artículos 111, 112 y 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el aval debe constar en el la letra de cambio o en hoja que se le adhiera, a falta de la mención de la cantidad y de persona por quien se presta, se entiende que se garantiza todo el importe de la letra y que se presta por el librador.

Artículo 111. El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula “por aval”, u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en al letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

Artículo 112. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

Artículo 113. El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

No hay disposición sobre el lugar del título de crédito en que debe ponerse el aval, pero en la práctica se pone inmediatamente después de la firma del suscriptor cuya obligación se garantiza.

1.4.4 Beneficiario.

Persona Física o moral a favor de quien se expide un cheque. El nominativo puede expedirse a favor de un tercero, del mismo librador o del banco librado. Cuando se expide a favor del banco librado el cheque no es negociable. Los cheques nominativos salvo inserción expresa en contrario, se entienden siempre expedidos a la orden, es decir que el beneficiario o tenedor legítimo puede transmitirlos en propiedad por medio del endoso. En el caso de que el espacio destinado para este requisito se deje en blanco, no se mencione el nombre del beneficiario ni la cláusula al portador, el cheque no pierde su validez, ya que este requisito no es esencial ⁸⁰

1.5 Requisitos Formales del Cheque.

1.5.1 Carácter Formal del Cheque.

El autor Paolo Greco⁸¹ sostiene que la Ley tutela la función circulatoria del cheque como sustitutivo de la moneda y como medio de pago, con una serie de disposiciones rigurosas que se refieren ya sea a los requisitos substanciales, ya a los formales, o precisamente, literales del documento. La ley tiende sobre todo: a) a asegurar la existencia de la obligación del asignante; b) a garantizar que el título corresponda a dinero realmente disponible por medio de él, y prontamente realizable

⁸⁰ IBARRA HERNÁNDEZ, Armando *Op. cit.* p. 38.

⁸¹ Cfr. GRECO Paolo *Op cit.* p. 226

por cualquier portador; c) a identificarlo y distinguirlo rigurosamente de otros títulos de crédito en general y monetarios en especial, como el billete de banco, cuya emisión y circulación están sujetas a la observancia de diversos presupuestos y condiciones; d) a reprimir todo abuso que lleve al título a usurpar los caracteres y las funciones de los otros substitutivos monetarios, y a evitar que se transforme en un “instrumento de crédito”, esto es, en un medio que sirva no para realizar, sino para dilatar los pagos.

Cesar Vivante⁸² al referirse a los requisitos esenciales de forma del cheque sostiene lo siguiente que a efecto de determinar los requisitos formales necesarios para la existencia del cheque, debemos atender a dos criterios de carácter general:

- a) Son virtualmente necesarios para la existencia de un acto todos aquellos elementos sin lo cuales no puede cumplir la función a que esta destinado por la practica o por la ley.
- b) Todos los requisitos de forma indicados por el legislador deben reputarse esenciales, por que deben tener, considerados separadamente, el mismo carácter esencial de la forma que es la resultante de los mismos, si no fuese así, el interprete podría alterar y suprimir la forma, alterando y suprimiendo los elementos singulares que la integran.

El Cheque⁸³ es un documento de naturaleza esencialmente formal, en cuanto que la ley exige para su validez que contenga determinados requisitos y menciones, en ausencia de los cuales no producirá efectos de Título de Crédito.

En este sentido el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos en ella regulados, entre ellos el cheque, solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente.

⁸² VIVANTE Cesar. *Op cit.* p.508

⁸³ *Cfr.* DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* p. 19.

Por su parte, la fracción V del artículo 8 del ordenamiento legal invocado, incluye entre las excepciones y defensas que pueden oponerse en contra de las acciones derivadas de un título de crédito las fundadas en la omisión de los requisitos o menciones que debe contener.

El Cheque participa de éste carácter formal propio de los Títulos de Crédito. Así el artículo 176 del ordenamiento legal referido, establece los requisitos que el cheque debe contener:

Artículo 176. El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque inserta en el texto del documento;*
- II. El lugar y la fecha en que se expide;*
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- IV. El nombre del librado;*
- V. El lugar de pago; y*
- VI. La firma del librador.*

De Semo citado por Rafael de Pina Vara refiere “un documento que no contenga las menciones ni los requisitos señalados para el cheque por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto no sean suplidos mediante presunciones por la propia ley, carecerán de la calidad de cheque y , consecuentemente, no producirá efectos de Título de Crédito.⁸⁴

La omisión de los requisitos establecidos en las fracciones I, (la mención de ser cheque inserta en el texto del documento), II (por lo que se refiere a la fecha de expedición), III (la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero), IV (el nombre del librado) y VI (la firma del librador) producen la invalidez del

⁸⁴ DE SEMO CITADO por DE PINA VARA Rafael *Op. cit.* p. 20.

documento. La omisión de los requisitos establecidos en la fracción II (por lo que se refiere al lugar de expedición y V (lugar de pago), no produce la invalidación del documento como cheque ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones contenidas en el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.5.2 La mención de ser cheque.

Refiere el autor Paolo Greco⁸⁵ que el mismo rigor cambiario exige para el cheque, lo mismo que para la cambial, la presencia en el título, bajo pena de nulidad, de una denominación taxativa: la de ser cheque.

Cesar Vivante⁸⁶ al respecto sostiene que el título deberá tener una forma capaz de demostrar la intención del librador de obligarse con las consecuencias que la emisión de un cheque lleva consigo. Esta intención es evidente cuando suscribe un título con la denominación de cheque, por que con el empleo de esta palabra característica, el librado demuestra querer todos los efectos jurídicos que implica la emisión de un cheque.

En opinión del autor Joaquín Rodríguez Rodríguez⁸⁷ el empleo de la mención “cheque” tiene indudables ventajas, por que sirve para que el título sea distinguido a primera vista de cualquier otro, constituyendo así una enérgica llamada de atención, tanto para los adquirentes del documento, en cuanto a las obligaciones y derechos peculiares que de el derivan.

Cabe mencionar que en la práctica la omisión de la mención “cheque”, son escasos ya que los cheques son expedidos en esqueletos impresos que son proporcionados por los bancos a los cuentahabientes, mismos que incluyen tal mención.

⁸⁵ GRECO Paolo *op cit.* p 235

⁸⁶ VIVANTE Cesar *Op cit.* p 509

⁸⁷ *Cfr.* RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín *Op. cit.* p.136

1.5.3 Lugar y Fecha en que se expidió.

En cuanto al lugar de emisión, debe considerarse este dato indispensable en consideración a los plazos para la presentación del cheque, mismos que varían, según haya de cobrarse en el propio lugar de emisión o en lugar distinto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito distingue los cheques que deben cobrarse en el mismo lugar de emisión de los que deben serlo en lugar distinto, pero dentro del territorio nacional, de los que deben cobrarse en el extranjero, según lo dispone el artículo 181 del ordenamiento legal en cita.

Podrá advertirse que en cada caso, el plazo de presentación es distinto y por consiguiente, el plazo de caducidad lo es.

La omisión de éste requisito esta suplida por el artículo 177 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyo texto se desprende que a falta de indicación especial se reputaran como lugar de expedición y pago respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado, de indicarse varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término y los demás se tendrán por no puestos.

En cuanto a la falta de indicación de lugar, se reputará el cheque expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado y si estos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputara expedido y pagadero en el principal establecimientos del librador o del librado respectivamente.

Por lo que respecta a la fecha de expedición, ésta es necesaria para apreciar la capacidad del librador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, precepto legal que en la parte conducente señala, que contra las acciones derivadas de un título de crédito puede oponerse como excepción y defensa entre otras la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

De igual forma la existencia de la provisión en ese momento, así como los plazos de presentación para el pago según lo dispuesto por el artículo 181 del ordenamiento legal en cita, indirectamente determina el comienzo de los plazos de caducidad, de prescripción, de revocación señalados por los artículos 185 y 192 en relación con el 191 de la misma ley respectivamente y es fundamental para los diversos aspectos penales del cheque, preceptos legales que a la letra señalan:

Artículo 185. Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Artículo 191. Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo caducan:

- I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;*
- II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y*
- III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.*

Artículo 192. Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

- I. Desde concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y*
- II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.*

La enunciación de la fecha no en todos los casos es verídica, cuando esto ocurre se habla de cheques con fecha irreal, que pueden ser antedatados o posdatados, los primeros son aquellos en los que consta una fecha de emisión anterior a la que corresponde al momento real de la entrega del título de crédito, los segundos son aquellos en los que consta una fecha posterior a la del momento de la entrega.

Los cheques antedatados sólo producen el efecto de acortar el plazo para la presentación del cheque, sin embargo habrá que atender al contenido del artículo 186 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone que aún cuando el cheque no haya sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo, mientras tenga el librador fondos suficientes para ello.

Los cheque posdatados, normalmente se utilizan por aquellas personas que no teniendo provisión de fondos en el momento de librar el cheque, confían en tenerlos a la fecha que figura en el documento como la de emisión del documento, en términos de lo dispuesto por los artículos 178 y 184, los bancos deben pagar los cheques posdatados a su presentación, siempre y cuando el banco librador tenga fondos suficientes del librador, debiendo considerar que el cheque será siempre pagadero a la vista.

1.5.4 Orden incondicional de pago.

El requisito previsto en la fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito implica que la orden incondicional de pago recaiga sobre una cantidad de dinero y no de bienes de otra naturaleza y que ésta cantidad de dinero sea determinada, la indeterminación de la cantidad por pagar sería contradictoria con la literalidad del cheque.

No es necesaria la inserción literal de la expresión “orden incondicional” en el texto del documento. Es suficiente con que de su redacción se desprenda que dicha orden no se encuentra subordinada a ninguna condición, este requisito legal se cumple mediante el empleo del imperativo “páguese”.

La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero; es decir, debe expresarse con toda precisión el importe del cheque, en tal forma que represente una cantidad líquida.

En la práctica bancaria mexicana la cantidad se escribe con número en el margen superior derecho del formulario del cheque y con todas sus letras en el texto del mismo. En caso de existir discrepancia entre una y otra referencia, se pagará la cantidad escrita con letra y si hubiese dos cantidades en letra se pagará la de cuantía menor, atento a lo dispuesto por el artículo 16 del ordenamiento legal citado, el cual dispone que el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor.

Artículo 16. El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez con palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras

y cifras, el documento valdrá en caso de diferencia, por la suma menor.

En cuanto al concepto incondicional, como calificativo de la orden de pago, debe entenderse como la calidad jurídica de la orden que se cumple con la ausencia de condiciones en el texto del documento.

1.5.5 Nombre del librado.

Dispone la fracción IV del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que el cheque debe contener el nombre del librado (Institución de Crédito designada en el cheque para efectuar su pago).

La falta de designación del librado produce la invalidación del documento como cheque. El cheque considerado como una orden incondicional de pago, requiere inevitablemente la existencia y determinación de la persona que haya de cumplirla.⁸⁸

1.5.6 Lugar de pago.

La fracción V del artículo 176 del ordenamiento legal referido, exige que en el cheque se indique el lugar del pago, entendido como el punto geográfico en el que el pago ha de hacerse. Se debe distinguir que el domicilio es un concepto jurídico y que el lugar es una referencia geográfica, por consiguiente cuando la ley refiere al lugar de pago debe entenderse por este la localidad geográfica en que el librado pagará el cheque.

De la interpretación que se haga del artículo 177, se advierte que si no hubiese mención expresa del lugar de pago, se presumirá que lo es el lugar que figura junto al nombre del librador o del librado, si se indicasen varios lugares de pago, de esta

⁸⁸ DE PINA VARA Rafel *Op. cit.* p.154

forma o de modo expreso, solo se estimará como indicación válida, la que figure en primer término y las demás se consideraran como no puestas, en caso de omisión absoluta del lugar de pago, se considerará como tal el principal establecimiento del librado, el cual es el local abierto al público por la Institución de crédito librada.

1.5.7 Firma del Librador.

Este requisito establecido por la fracción VI del artículo 176 reviste especial importancia por la sencilla razón de que el librado es la persona que crea el cheque y por lo tanto es el principal obligado al pago del mismo.

La firma del librador asentada en el cheque debe corresponder a la que la Institución de crédito librada tienen registrada para su cotejo, al momento de que dicho Título de Crédito se presenta para su pago.

Por su parte los artículos 183, 191 fracción II y 193 establecen la responsabilidad del librador por el pago del cheque que incluso califican de directa la acción del tenedor contra el mismo para el cobro del importe del cheque, junto con la no obligación cambiaria del librado, demuestran el carácter de obligado cambiario principal que tiene el librador, por ello su firma es imprescindible.

1.6 Formas Especiales del Cheque

1.6.1 Cheque de viajero.

Es el Título de Crédito que tiene los mismos requisitos de un título nominativo, pero con ciertas particularidades que lo diferencian. Es emitido exclusivamente por un banco a su propio cargo y es pagadero en cualquier plazo donde el banco tenga oficina o corresponsal. En su anverso tiene dos espacios destinados para que la persona, al momento de comprar cheques, estampe su firma en presencia del

empleado de la oficina que los vende, y los firme en el otro espacio en presencia de la persona que autorice su pago.⁸⁹

El librado es el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 el librado es la institución de crédito, ya que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito. Este requisito se refiere a la identificación del banco para el ejercicio de derecho de cobro a cargo del beneficiario del título de crédito.

El cheque de viajero en general contiene las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación “cheque de viajero” inserta en su texto;
- b) El número de cheque;
- c) El nombre del banco remitente;
- d) La indicación del lugar y de la fecha de emisión;
- e) La orden pura y simple de pagar una suma de dinero;
- f) La indicación de los bancos, agencia o corresponsales donde puede cobrarse el cheque;
- g) El nombre y la firma del tomador o beneficiario;
- h) La firma del emitente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 202, 203, 204, 205, 206 y 207 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; los cheques de viajero serán nominativos, existiendo la obligación del que lo pague de verificar la autenticidad de la firma del tomador, cortejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

El tenedor del documento puede presentarlo para su pago en cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que para tal efecto proporcionará el

⁸⁹ IBARRA HERNÁNDEZ Armando. *Op. cit.* p.39

librador y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá rembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

Los preceptos legales invocados a la letra señala:

Artículo 202. Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la Republica o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él para tal efecto.

Artículo 203. Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

Artículo 204. El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidas en la lista que al efecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

Artículo 205. La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque de viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del veinte por ciento del valor del cheque no pagado.

Artículo 206. El corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá rembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

Artículo 207. Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador.

Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

1.6.2 Cheque para depósito en cuenta.

Documento nominativo en cuyo texto se escribe la cláusula para abono en cuenta; que prohíbe al banco librado pagar el cheque en efectivo y solo se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual solo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es

negociable a partir de la inserción de la cláusula referida, la cual no puede ser borrada.

El artículo 198 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

Artículo 198. El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión “para abono en cuenta”. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual solo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono en cuenta”. La cláusula no puede ser borrada.

1.6.3 Cheque cruzado.

Documento nominativo que aparece cruzado en su anverso con dos líneas paralelas, ya sean diagonales, verticales u horizontales; indican que este cheque solo puede ser cobrado por una institución de crédito. Existen dos clases de cruzamiento general y especial.⁹⁰

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en el designada. Los

⁹⁰ IBARRA HERNÁNDEZ Armando. *Op. cit.* p. 38

cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en éste artículo, se tendrán como no efectuados.

El precepto legal en cita a la letra señala:

Artículo 197. El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, solo podrán ser cobrados por una institución de crédito.

Si entre la líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre la líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse es cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieran contra lo dispuesto en éste artículo, se tendrán por no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

1.6.4 Cheque nominativo.

Documento que se expide a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no es negociable.⁹¹

1.6.5 Cheque al portador.

Título que contiene la cláusula “al portador” o sin indicación de beneficiario (beneficiario en blanco), por lo que no se indica a favor de quién de expide. Este cheque será pagado por el banco al simple tenedor que lo presente al cobro.

⁹¹ IBARRA HERNÁNDEZ, Armando *Op cit.* p. 40

CAPITULO SEGUNDO

EL CHEQUE COMO INSTRUMENTO DE PAGO Y SU PROBLEMÁTICA EN CUANTO AL MANEJO Y EXPEDICIÓN.

2.1 Presupuestos de emisión del Cheque.

En opinión de Greco Paolo¹ el destino normal del cheque, que inspira su especial disciplina legislativa, consiste en ser usado como instrumento de circulación del dinero, como “medio de pago” en lugar de la moneda legal, en la sucesión de relaciones de negociación del documento, del girador al tomador y de éste, de mano en mano, hasta el último portador.

La ley tutela esta función circulatoria del cheque como sustitutivo de la moneda y como medio de pago, con una serie de disposiciones rigurosas que se refieren ya sea a los requisitos substanciales, ya a los formales, o más precisamente, literales del documento, señala, entonces que la ley tiende sobre todo a asegurar la existencia de la obligación del asignante; a garantizar que el título corresponda a dinero realmente disponible por medio de el y prontamente realizable por el portador; a identificarlo y distinguirlo rigurosamente de otros títulos de crédito y a evitar que se transforme en un instrumento de crédito, esto es en un medio que sirva, no para realizar, sino para dilatar los pagos.

Son tres los presupuestos de emisión del cheque, la calidad bancaria en el librador, la autorización de ésta para librar cheques a su cargo y la provisión de fondos disponibles en la institución bancaria (librado).

¹ Cfr GRECO Paolo *Op cit* pp. 225 y 226.

Calidad Bancaria en el Librador.

El autor Rafael de Pina Vara al respecto señala: “El primero (calidad bancaria en el librado) influye sobre la validez del cheque como tal; en tanto que los otros dos (provisión y autorización), afectan solamente a la regularidad del título. Esto es, un documento librado, a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal; en cambio un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será cheque, producirá los efectos propios del cheque, aunque el librador queda sujeto a las consecuencias civiles y penales previstas por la Ley.”²

México, a su vez, en la Ley de 1932 ha dispuesto que el cheque sólo puede ser expedido contra una institución de crédito. A favor del sistema de la capacidad restringida existen fundamentales razones de orden económico. El cheque, tiene en efecto, por principal finalidad economizar el empleo de dinero efectivo y éste objeto se logra precisamente con los cheques librados desde establecimientos de banca, en donde se hallan centralizados los fondos disponibles de un gran número de personas y donde el cheque podrá además no dar lugar a un pago en efectivo sino a un simple asiento que acredite su importe en la cuenta en que el establecimiento tenga el beneficiario del documento.³

Según prevé el primer párrafo artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, señalando, que el documentos que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

² DE PINA VARA Rafael *Op cit.* pp .107 y 108.

³ MALAGARRIGA Carlos *Op cit.* p. 789.

En lo que concierne a la capacidad para ser librado existen tres sistemas: “ a) El sistema inglés (seguido por la Ley Uniforme sobre el cheque, por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por muchas otras legislaciones), según la cual solamente un banquero o una institución de crédito puede tener el carácter de librado; b) El antiguo sistema francés que establece que cualquier persona puede ser librado; c) El sistema intermedio o mixto, adoptado por el derogado Código de Comercio italiano de 1882 y por los mexicanos de 1884 y de 1889, de acuerdo con el cual pueden tener la calidad de librado un establecimiento de crédito o un comerciante”⁴

La ley de Instituciones de crédito, en su artículo 2° señala que se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. De igual forma dispone que éste servicio solo podrá prestarse por instituciones de banca múltiple (banca comercial) e Instituciones de banca de desarrollo (banca del estado).

Las Instituciones de Banca Múltiple son sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prestar el servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.⁵

Las Instituciones de banca de Desarrollo son sociedades Nacionales de Crédito con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas por el Gobierno Federal, para apoyar financieramente actividades productivas para el desarrollo económico del país, a través de operaciones de Banca múltiple.⁶

⁴ DE PINA VARA Rafael *op cit.* p. 109

⁵ DE LA FUENTE RODRÍGUEZ Jesús “Tratado De Derecho Bancario y Bursátil” Tomo I. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México 2002. p. 346

⁶ *ibidem*

Por su parte el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, enumera las operaciones que pueden ser practicadas por las Instituciones de crédito, las cuales pueden ser: activas, pasivas y aquellas que no implican concesión de crédito para ninguna de las partes, denominadas de servicio o neutras.

El autor León Bolaffio⁷ a efecto de explicar lo que sucede con las operaciones bancarias sostiene que se toma el dinero a préstamo para prestarlo y se presta: se opera sobre el crédito procurándose onerosamente para concederlo a otros y se lo concede lucrativamente. La intención de especular y el objeto sobre el que se especula sirven de nexos a estos actos e imprimen al carácter comercial al negocio complejo: la operación bancaria.

Al referirse a la clasificación prevista por la Ley de Instituciones de Crédito, el autor Tulio Ascarelli⁸ sostiene que para la exposición de las operaciones bancarias del derecho mexicano, aceptamos la división tradicional de las mismas en pasivas y activas, según que sea el banco quien recibe el crédito. Sin embargo, agrega que esta división es insuficiente para abarcar la compleja realidad del tráfico bancario, pues tratándose de las operaciones bancarias, algunos son actos de intermediación en el crédito y son las que pueden dividirse en activas y pasivas, pero otras reciben la calificación de mercantiles y bancarias por su realización en masa, las cuales pueden dividirse en operaciones de intermediación en los pagos y operaciones de administración.

La operación pasiva es el convenio bilateral que se establece entre un cliente (acreedor) y un banco (deudor), otorgando el primero, la propiedad del dinero y el segundo, la disponibilidad del mismo, obligándose a restituir el débito más el pago de un interés al depositante.⁹

⁷ *cf.* BOLAFFIO León “Derecho Mercantil” (Curso General). 1ª edición. Editorial Reus, S A. Madrid 1935. pp. 232 y 233

⁸ *cf.* ASCARELLI Tulio “Derecho Mercantil” Editorial Porrúa. México 1940. p. 508.

⁹ DE LA FUENTE Jesús *op. Cit* p. 353

Tales operaciones (de captación) se encuentran enumeradas en las primeras cuatro fracciones del citado artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y son las siguientes:

- Recibir depósitos de Dinero:
 - A la vista
 - De ahorro
 - Retirables en días preestablecidos
 - A plazo o con previo aviso
- Aceptar préstamos y créditos
- Emitir bonos bancarios
- Emitir obligaciones subordinadas.

Operación activa es un convenio que se establece bilateralmente entre un banco, (acreedor) que se compromete a otorgar un crédito o préstamo y un cliente (deudor), persona física o moral que lo recibe con base en una contrafianza y atributos de reputación y solvencia que satisfaga las exigencias del acreedor, el cual recibirá a cambio, después de un plazo, la suma que prestó más un interés.¹⁰

Las operaciones activas se encuentran previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y XXIV del referido artículo, mismas que a continuación se señalan:

- ° Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior,
- ° Efectuar descuentos,
- ° Otorgar préstamos,
- ° Otorgar créditos,
- ° Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente,

¹⁰ *idem* p. 381

° Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso, aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

En las operaciones de Servicios o neutras, se establece entre un cliente y un banco, la obligación del primero de cubrir una cantidad de dinero (comisión) y el del segundo el de prestar determinados servicios. En estas operaciones el banco no aparece como deudor o acreedor y se contabilizan en su gran mayoría en cuentas de orden y los resultados como utilidades.¹¹

Las operaciones de servicio se encuentran previstas por las fracciones de la X a la XXIV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- ° Promover la organización y transformación de toda clase de empresa o sociedades mercantiles y suscribir o conservar acciones o partes de intereses en las mismas;
- ° Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- ° Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre éstas últimas,
- ° Prestar Servicios de caja de seguridad;
- ° Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de sus clientes;
- ° Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- ° Recibir depósitos en administración o custodia, o garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- ° Actuar como representante de los títulos de crédito;
- ° Hacer servicio de caja y tesorerías relativo a títulos de crédito, por cuenta de emisoras;
- ° Llevar la contabilidad y los libros de actas y registro de sociedades y empresas;
- ° Desempeñar el cargo de albacea;

¹¹ *idem* p. 424

- ° Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencia; y
- ° Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las Leyes asignan a los hechos por corredor público o perito.

Por su parte los Bancos de Desarrollo que operan de conformidad con sus propias leyes orgánicas y la Ley de Instituciones de Crédito, están facultados para realizar todas y cada una de las funciones que realiza la banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del ordenamiento legal en cita, además de la función específica consistente en efectuar las operaciones necesarias para la adecuada atención del sector que sus leyes particulares les encomienden.

Autorización para librar cheques.

La emisión de un cheque, presupone la existencia de una relación jurídica entre el librado y el librador, en virtud de la cual el primero haya autorizado al segundo para disponer de la provisión de fondos disponibles en poder del librado, así el segundo párrafo del artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque solamente puede ser expedido por quien sea autorizado por una institución de crédito para librar cheques a su cargo.

El tercer párrafo del precepto legal invocado, establece que la autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporciona al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista

Al respecto el autor Vitorio Salandra sostiene: "Debe además convenirse que la disposición del dinero se realice mediante la forma específica del cheque. Debe

existir, por tanto, entre el banco y su cliente, un convenio en el cual el banco autorice al cliente a emitir cheques contra él.”¹²

Conforme a la fracción I del artículo 46 de la ley de Instituciones de Crédito, los bancos pueden recibir depósitos bancarios de dinero, ésta operación se realiza a través de un contrato de depósito por cuya virtud el depositante entrega una suma de dinero a una institución de crédito para su ahorro o inversión a la vista o a plazo.

Al respecto el autor Jesús de la Fuente Rodríguez al referirse a los depósitos bancarios de dinero señala: “Constituye la principal operación pasiva realizada por los bancos a través de un contrato de depósito por cuya virtud el depositante entrega una suma de dinero en moneda nacional (o, en su caso, extranjera), a una institución de crédito para su ahorro o inversión a la vista o a plazo, obligándose la misma, a restituir la suma que ampara el recibo de depósito más un interés en la misma especie”¹³

Al referirse a la importancia de los depósitos bancarios el autor Tulio Ascarelli¹⁴ señala que éstos constituyen un conjunto de operaciones que ofrecen una variada gama de tipos, a través del depósito irregular y su importancia fundamental descansa no solo en el volumen total del capital representado en esta clase de operaciones, sino también en la multiplicidad de las mismas, en forma de depósitos procedentes de capas modestas de la población. De ahí el interés público que existe en la protección de esas operaciones, con vistas a la protección del ahorro, lo que se refleja en normas restrictivas y en diversas disposiciones de tipo preventivo (sujeción a la concesión del Estado para establecimientos de instituciones bancarias, limitación de las operaciones a aquellas expresamente autorizadas y establecimiento de preceptos muy estrictos en materia de vigilancia y de garantía real (relativas a

¹² SALANDRA Vittorio “Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones Mercantiles en General. Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios”, Editorial Jus. México 1949. p. 331

¹³ DE LA FUENTE Jesús *op cit.* p 355

¹⁴ *cf.* ASCARELLI Tulio *op cit.* p. 313

inversiones de depósitos y valorizaciones del activo, y concesión de derechos preferentes a los acreedores por esos conceptos).

Respecto a la obligación de conservación y custodia, es posible distinguir los depósitos regulares de los irregulares, atendiendo a que el depositario tenga la obligación de conservar la misma cosa o de devolver otro tanto de la misma especie.

El artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que el depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie (depósito irregular), salvo lo dispuesto en el artículo 268 que establece que los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrado, no transfiere la propiedad al depositario (depósito regular), y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

El depósito irregular difiere del depósito regular u ordinario en que el depositario no está obligado a restituir idénticamente las mismas cosas depositadas, sino cosas de la misma naturaleza, en calidad y cantidad iguales.¹⁵

Las operaciones de depósitos bancarios según su forma de retiro, se pueden clasificar de la siguiente forma:

° Retirable en días preestablecidos. Sólo se podrán efectuar retiros con base al saldo existente y en los días que se establece la apertura.

° Ahorro. Depósito bancario de dinero con interés capitalizable, se comprueba con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. La libreta contiene los datos que señalan las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma u otro requisito previo alguno

¹⁵ MALAGARRIGA Carlos *op cit.* p. 216.

° Depósitos a plazo o con previo aviso. En el contrato a plazo se estipula que el depositante no podrá retirar la suma depositada, sino después de transcurrido el plazo determinado.

° Depósito con previo aviso. El depositante no podrá disponer de la suma depositada sino hasta que haya transcurrido cierto tiempo a partir de la notificación que el propio depositante haga a la institución depositaria.

Para el presente trabajo es preciso señalar con toda claridad en que consiste el Depósito de dinero a la vista:

El Depósito de dinero a la vista es aquel depósito irregular en el que la institución de crédito se obliga a restituir la suma depositada en el momento en que lo pida el depositante. En el mismo la disponibilidad es absoluta a favor del cliente bancario. El medio más común de celebrar éste tipo de depósito es un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques, de ésta forma, el dinero es susceptible de retiro a la vista por el depositante, con el simple libramiento de éstos Títulos de crédito.

El autor Tulio Ascarelli ¹⁶al referirse al depósito en cuenta de cheques sostiene que su concepto puede darse diciendo que es aquél que se constituye en un establecimiento bancario, quedando autorizado el depositante para hacer libremente remesas en efectivo para abono a su cuenta, y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del depositario.

El contrato se formaliza hasta la existencia de provisión de chequera, y además, la cuenta en que se documenta este depósito puede ser suscrita en forma individual (un

¹⁶ Cfr. ASCARELLI Tulio *op.cit.* p. 316

solo titular), mancomunada (dos o más personas) o indistintamente (dos o más personas como titulares, teniendo cada una facultades de expedir cheques).¹⁷

El maestro Dávalos Mejía¹⁸ señala que desde el punto de vista bancario, el contrato de depósito de dinero en cuenta de cheques es sin duda la operación pasiva por excelencia y todavía la más importante que realizan los bancos; se conoce más específicamente como depósito a la vista. El legislador estableció específicamente la regla general (artículo 269, 1er párrafo, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) de que los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques salvo convenio en contrario.

Al referirse en específico al depósito bancario en cuenta de cheques el autor Joaquín Rodríguez Rodríguez¹⁹ lo define como el depósito de dinero hecho en una institución de crédito autorizada, en vista del cual, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono en su cuenta y a disponer total o parcialmente de la suma depositada mediante cheques girados a cargo del depositario.

El artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

Artículo 269. En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tienen derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono en su cuenta y a disponer total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

¹⁷ *cfr* DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús *op. Cit* pp. 359, 360.

¹⁸ DAVALOS MEJIA, Carlos *op cit.* p.161

¹⁹ *cfr* RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín “Derecho Bancario Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas” 8ª Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p. 60.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a éste artículo en títulos de crédito, se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos “salvo buen cobro”.

Por su parte el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone:

Artículo 184. El que autorice a otro para expedir cheque a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

Cuando sin justa causa se niegue el librador a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.

Las partes que intervienen en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista son:

El banco, quien se convierte en librado y tiene la obligación de restituir el monto depositado, al momento de que el depositante (librado), libra el cheque y éste es presentado para su cobro, existiendo por parte de la institución financiera la obligación de pagar el título de crédito.

El depositante (librador), persona física o moral que esta autorizado para disponer de las cantidades depositadas, mediante el libramiento de cheques.

Las características específicas del contrato de depósito son²⁰:

²⁰ DE LA FUENTE Jesús *op cit.* p 355

Mercantil. Conforme al artículo 75 del Código de Comercio, fracción XIV se reputan actos de comercio las operaciones de los bancos.

Consensual. Para que se perfeccione, solo es necesario el consentimiento de las partes.

Bilateral. Impone recíprocas obligaciones a las partes que en el intervienen.

Principal. Existe independientemente de cualquier otro.

Oneroso. Otorga provechos e impone gravámenes recíprocos a las partes.

El depósito en cuenta de cheques²¹ requiere un depósito a la vista y además, la posibilidad de disponer del mismo, mediante cheques. Lo primero es un acto del beneficiario o de cualquier persona, lo segundo, sólo, puede hacerse, una vez que el beneficiario se identifica y hace reconocer su firma y recibe según la practica bancaria, el talonario de cheques que es forma usual para hacer actos de disposición.

En la practica, el depósito en cuenta de cheques se inicia con una solicitud del cliente que en muchos bancos se acostumbra que sea por escrito; a continuación, se realiza el reconocimiento de firmas en una tarjeta especial (tarjetón de registro de firmas), en la que se anotan, al dorso, los datos de información obtenidos por el banco y a continuación se proporciona al cliente la chequera.

Los requisitos²² para abrir una cuenta de cheques, por personas físicas y personas morales son los siguientes::

²¹ *cfr* RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín *op cit.* pp. 67 y 68.

²² www.abm.org.mx

1. Personas Físicas:

- Identificación oficial. Documento original oficial, emitido por autoridad competente, que esté vigente a la fecha de su presentación, y en donde conste fotografía, domicilio y firma del portador.
- Constancia de la Clave Única del Registro de Población (CURP), expedida por la Secretaría de Gobernación (SEGOB), cuando cuenten con ésta.
- Cedula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), cuando cuenten con ésta.
- Comprobante de domicilio.
- Comprobante de suministro de energía eléctrica
- Comprobante de suministro de servicio telefónico (excepto telefonía celular)
- Comprobante de suministro de servicio de agua potable
- Comprobante de suministro de servicio de gas natural
- Comprobante de impuesto predial
- Contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal

La fecha de expedición de los documentos anteriormente mencionados como comprobantes válidos de domicilio no deberá ser mayor a tres meses a la fecha de su presentación.

En caso de que la persona física sea de nacionalidad extranjera residente en el país, deberá presentar:

- Identificación oficial, que será en todo caso el original de su pasaporte.
- El original del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuente con éste.
- El comprobante de domicilio, únicamente cuando el domicilio manifestado en la solicitud del producto o servicio contratado no coincida con el de la identificación o cuando ésta no contenga domicilio, que será en todos los casos cualquiera de los documentos que se consideran como comprobantes de domicilio válidos para personas físicas de nacionalidad mexicana.
- Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), cuando cuente con ésta.

Lo anterior, en el entendido de que no se requerirá que las personas físicas de nacionalidad extranjera que sean residentes en el país, presenten constancia de la Clave Única del Registro de Población (CURP).

En caso de que la persona física sea de nacionalidad extranjera no residente en el país, deberá presentar:

- Identificación oficial, que será en todo caso el original de su pasaporte, o bien, tratándose específicamente de residentes en los Estados Unidos de América, el original de su licencia de conducir.
- El original del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuente con éste.
- El comprobante de domicilio en su país de residencia, únicamente cuando el domicilio manifestado en la solicitud del producto o servicio contratado no coincida con el de la identificación o cuando ésta no contenga domicilio, que será en todo caso un documento análogo a cualquiera de los documentos que se consideran como comprobantes

de domicilio válidos para personas físicas de nacionalidad mexicana o con residencia en el país.

En este sentido, no se requerirá que las personas físicas de nacionalidad extranjera que no sean residentes en el país, presenten Cédula de Identificación Fiscal o constancia de la Clave Única del Registro de Población (CURP).

2. Personas Morales:

- Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público que corresponda, compulsas de estatutos o reformas estatutarias.
- Cédula de Identificación Fiscal.
- Comprobante de domicilio.
- Testimonio notarial o copia certificada del instrumento donde constan los poderes del representante o representantes legales para efectos de celebrar la apertura de la cuenta o celebración del contrato, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, en la compulsas de estatutos o en las reformas estatutarias
- Identificación oficial del o los representantes legales, que con su firma obligue(n) a la persona moral para efectos de celebrar la apertura de la cuenta o celebración del contrato.

En caso de que la persona moral sea de nacionalidad extranjera, deberá presentar:

- Copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia.
- Copia debidamente legalizada o apostillada del documento que acredite como su representante a la persona física que se ostente

como tal, para efectos de la apertura de la cuenta o celebración del contrato.

- Identificación oficial del o los representantes legales que con su firma obligue(n) a la persona moral para efectos de celebrar la apertura de la cuenta o celebración del contrato.
- Cédula de Identificación Fiscal, en caso de que cuente con ésta.
- Comprobante de domicilio en el país en el que tenga asentada su oficina principal de negocios.

Adicionalmente a estos requisitos las instituciones de crédito pueden solicitar referencias comerciales o solicitar la autorización del interesado para consultar su historial crediticio en el Buró de Crédito.

Respecto a la capacidad para celebrar el contrato de depósito bancario de dinero a la vista (cuenta de cheques) es preciso señalar lo siguiente:

Las personas físicas, sean comerciantes o no lo sean, deben tener la calidad necesaria para obrar, los primeros para ejercer el comercio y los segundos, según el ordenamiento civil aplicable. Respecto de los no comerciantes la capacidad para contratar según el Código Civil para el Distrito Federal corresponde a lo mayores de edad no afectados por alguna de las causas de incapacidad señaladas por la ley. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento (artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal), la mayoría de edad comienza a los 18 años, el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes (artículo 646 y 647 del ordenamiento legal en cita). Los menores de edad emancipados, tienen también libre administración de sus bienes. El artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal establece que tienen incapacidad natural los menores de edad y los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial,

intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

La capacidad de obrar de los Comerciantes, se determina en términos del artículo 5 del Código de Comercio, precepto legal que señala que toda persona que según las leyes comunes sea hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíban expresamente la profesión del comercio tiene capacidad legal para ejercerlo.

Respecto a las personas morales, el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal señala que éstas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de manera que el tener una cuenta de cheques puede ser un medio necesario para realizar sus actividades. Las personas morales requieren de la presencia de personas físicas que actúen por cuenta y nombre de éstas, al respecto el artículo 27 del ordenamiento legal en cita señala: “Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sean por disposición de la ley o conforme las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Por otra parte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de la circular 1094 , establece los requisitos mínimos que las instituciones de crédito deberán recabar a su clientela en la apertura de cuentas de cheques tanto de personas físicas como de personas morales, a cuyo efecto con fundamento en el lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición que a la letra señala: “Las instituciones de crédito estarán obligadas a recabar los datos de su clientela, relativos a su identificación y domicilio, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria”

A partir de del 4 de marzo de 2002, cada cuenta bancaria de cheques se le asignará una Clave Bancaria Estandar (CLABE), que permitirá a las instituciones crediticias comunicarse entre sí de forma electrónica minimizar el manejo de efectivo y

cheques, disminuir la afluencia a sucursales y reducir costos de operación, por tanto, un cliente tendrá tantas claves como cuentas de cheque tenga establecidas. La CLABE se conformará con 18 dígitos. Los tres primeros corresponderán a la institución bancaria, los tres siguientes a la plaza, los 11 siguientes al número de cuenta que ya se tiene y dígito adicional que es el verificador.²³

El contenido de la circular 1094 y el anexo referido²⁴ es el siguiente:

México, D.F., 5 de noviembre de 1990.

CIRCULAR Núm. 1094

**ASUNTO: Requisitos mínimos a recabar
en la apertura de cuentas de cheques**

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO

Esta Comisión, teniendo en cuenta las prácticas y usos bancarios que en la actualidad rigen en materia de apertura de cuentas de cheques; la importancia que diversas disposiciones en vigor conceden a éstas en el ámbito de las relaciones tributarias; la exigencia creciente de observar de manera estricta medidas de carácter preventivo y, en consecuencia, la necesidad de dar a las primeras la formalidad que en las circunstancias ameritan, ha considerado la conveniencia de establecer los requisitos mínimos que esas instituciones deberán recabar de su clientela en la apertura de cuentas de cheques, tanto de personas físicas como de personas morales, a cuyo efecto, con fundamento en el artículo 98, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, en anexo les damos a conocer la clasificación enunciativa de tales condiciones.

Es pertinente señalar que si los formatos de solicitud-contrato de cuenta de cheques en uso ya requieren los datos a que se refiere el anexo, no será necesaria su modificación, agradeciéndoles, en ese caso, que nos remitan un ejemplar de esa papelería, con la

²³ DE LA FUENTE Jesús *op cit.* p. 366

²⁴ www.cnbv.gob.mx

correspondiente tarjeta para el registro de firmas; en caso contrario, oportunamente se servirán exhibir los formatos modificados en observancia de las presentes disposiciones.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA
Presidente

Lic. Guillermo Prieto Fortún

Circular 1094

ANEXO

CUENTAS DE CHEQUES

DATOS Y REQUISITOS MINIMOS A CUMPLIMENTAR EN LA SOLICITUD-CONTRATO DE CUENTA DE CHEQUES

De conformidad y para los efectos que establece el segundo párrafo del artículo 98 de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de apertura de cuentas de cheques se dará eficaz cumplimiento al precepto, cuando en la solicitud-contrato respectivo se asientan, como mínimo, los datos que de manera enunciativa a continuación se refieren:

I. DATOS DE REFERENCIA OPERATIVA INTERNA

1.1 Especificar si se trata de solicitante persona física o persona moral.

1.2 Nombre de la sucursal, clave de la misma y plaza en la que se trámite la solicitud.

1.3 Nombre y clave del funcionario que corra la gestión, así como la del funcionario que otorgue la autorización.

1.4 Número de la cuenta y fecha de apertura.

1.5 Tipo de la cuenta (cheques vista, cuenta maestra, con intereses o productiva, ordinaria o de cortesía, etc.).

1.6 Régimen de la cuenta (individual, indistinta o solidaria, mancomunada, apoderado o cotitular, etc.).

1.7 Opción escogida por el solicitante para la entrega de estados de cuenta.

1.8 Nombre, denominación o razón social de quien otorga el conocimiento de firma y, en su caso, su número de cuenta en la Institución.

1.9 Referencias comerciales y particulares, con especificación de nombre, domicilio, teléfono y número de cuenta en la Institución, si la tuviera.

1.10 En su caso, referencias bancarias, internas y externas, indicando nombre de la sucursal, teléfono, tipo de cuenta y número.

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

2.1 PERSONAS FISICAS

2.1.1 Nombre completo.

2.1.2 Fecha y lugar de nacimiento.

2.1.3 Nacionalidad.

2.1.4 Registro Federal de Contribuyentes.

2.1.5 Profesión y/o actividad.

2.1.6 Domicilio particular, indicando calle y número, colonia, código postal, ciudad o población, Estado y teléfono.

2.1.7 Actividad fundamental a la que se dedica y, en su caso, denominación de la empresa en la cual trabaja, domicilio y teléfono (s).

2.2 PERSONAS MORALES

2.2.1 Denominación o razón social y domicilio.

2.2.2 Nombre del administrador, gerente o apoderado legal.

2.2.3 Actividad o giro de la sociedad.

2.2.4 Registro Federal de Contribuyentes.

2.2.5 Número de la escritura pública de constitución y fecha de otorgamiento.

2.2.6 En su caso, fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio.

III. MEDIOS DE VERIFICACION DE IDENTIFICACION Y DOMICILIO.

3.1 PERSONA FISICA

3.1.1 Identificación expedida por autoridad oficial (pasaporte, licencia de manejo, cartilla, credencial de dependencias oficiales, federales o estatales, cartilla de identificación expedida por Administración de Correos).

3.1.2 Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

3.1.3 Domicilio Boleta predial, contrato de arrendamiento, recibos de luz, teléfono, agua, etc.

3.1.4 Visita domiciliaria posterior a la apertura de la cuenta o mediante la entrega en el propio domicilio del talonario de cheques definitivo o primer estado de cuenta.

3.2 PERSONA MORAL

3.2. Copia de la solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, o c,dula respectiva.

3.2.2 Contratos (arrendamiento, servicio telefónico, etc.), licencia y autorizaciones diversas (licencia de funcionamiento, entrega personal de talonarios definitivos o del primer estado de cuenta.

3.2.3 Verificación del domicilio mediante visita al establecimiento, entrega personal de talonarios definitivos o del primer estado de cuenta.

3.2.4 Obtención e copia del acta constitutiva de la sociedad y del poder del representante legal que celebre el contrato de apertura de cuenta de cheques.

Por su parte la circular 1469 se refiere a la apertura de cuentas a nombre de la tesorería y deroga la circular 1373 del 3 de septiembre de 1997:

México, D.F., a 20 de junio de 2000.

CIRCULAR Núm. 1469

ASUNTO: APERTURA DE CUENTAS A NOMBRE DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y PAGO DE CONTRIBUCIONES CON CHEQUES NOMINATIVOS A FAVOR DE LA MISMA.

A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 98, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, 4, fracción XXXVI, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el artículo 32-B, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Tesorería de la Federación mediante oficio 401-T-8546, comunicó a esta Comisión la existencia de nuevas irregularidades relacionadas con el pago de contribuciones federales a través de cheques nominativos librados a la orden de la misma, así como con la apertura de cuentas a su nombre sin su autorización o utilizando denominaciones similares, les da a conocer lo siguiente:

1.- Las instituciones de crédito no podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería de la Federación, a menos que se los solicite mediante oficio suscrito por el Tesorero de la Federación o el Subtesorero de Operación dirigido al director general de la institución de crédito.

En ningún caso se podrán abrir cuentas a nombre de la Tesorería de la Federación a través de la red de sucursales de las instituciones de crédito.

2.-Las instituciones de crédito deberán remitir a la Tesorería de la Federación, sita en Av. Constituyentes 1001, Edificio "A", 4o. piso, Colonia Belén de las Flores, en esta Ciudad, para su suscripción el contrato de que se trate, así como las tarjetas o fichas de registro de firmas de las personas que contarán con autorización para el manejo de la cuenta.

3.- Las instituciones de crédito a través de representante legal, deberán recabar los datos relativos a la identificación del Tesorero de la Federación, el Subtesorero de Operación y los demás servidores públicos cuyas firmas aparezcan en el contrato y en las tarjetas o fichas a que se refiere el numeral anterior, a través de la credencial de elector o pasaporte y credencial expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que aparece fotografía, firma y puesto de cada servidor público.

En todo caso las instituciones de crédito deberán recabar copia certificada de los documentos de identificación a que se refiere el párrafo anterior.

5.- Las instituciones de crédito al abrir cuentas a nombre de las dependencias y entidades de la administración pública federal, deberán abstenerse de incluir como parte integrante del nombre o denominación del titular, la leyenda "Treasurería de la Federación" a menos que cuenten con la autorización por escrito del Tesorero de la Federación o Subtesorero de Operación.

6.- Las instituciones de crédito deberán informar de inmediato, vía telefónica, a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación, al teléfono 52-28-43-87, cualquier intento de apertura de cuenta a nombre de la Tesorería de la Federación, que no se ajuste a lo señalado en esta Circular.

7.-Las instituciones de crédito al recibir en depósito un cheque nominativo a favor de la Tesorería de la Federación, constatarán fehacientemente que el titular de la cuenta en la que se abone el importe del mencionado cheque sea la propia Tesorería de la Federación, conforme a lo dispuesto por los artículos 198 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como 32-B, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

8.-Las instituciones de crédito deberán remitir a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sita en Av. Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, piso 11, Conjunto Plaza Inn, Colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad, a más tardar el 7 de julio de 2000, una relación de las cuentas que tengan abiertas a nombre de la Tesorería de la Federación, así como, en su caso, de aquéllas en que aparezca formando parte del nombre o denominación del titular, la leyenda "Treasorería de la Federación" o las siglas TESOFE, o bien, que contengan nombres o denominaciones similares que den origen a duda o confusión con respecto a la titularidad de las mismas.

Las instituciones de crédito deberán presentar a la citada Vicepresidencia Jurídica, dentro de los primeros diez días de cada mes, un listado de las cuentas a que se refiere este numeral que hubieren sido abiertas o canceladas durante el mes inmediato anterior.

9.-Las instituciones de crédito deberán hacer del conocimiento de su personal lo establecido en esta Circular.

10.En caso de que las instituciones de crédito no cumplan con las disposiciones anteriores, se harán acreedoras a las sanciones que, en su caso, correspondan de conformidad con lo previsto por el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten procedentes conforme a las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- Se deroga la Circular 1373 del 3 de septiembre de 1997.

A t e n t a m e n t e,

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Eduardo Fernández García
Presidente

Por su parte el anexo 2 ²⁵del la circular 2019/95 emitida por el Banco de México, establece las reglas de carácter general a que habrán de sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera:

TEXTO COMPILADO de las Reglas conforme publicaciones en el Diario Oficial de la Federación del 6 de diciembre de 2001, 10 de diciembre de 2003 y 25 de mayo de 2004.

ANEXO 2

REGLAS de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera.

Con fundamento en los artículos 8º último párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24 y 26 de la Ley del Banco de México, y considerando las peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A. C., en el sentido de que resulta conveniente ampliar la gama de divisas en las que las instituciones de crédito pueden realizar operaciones pasivas, el Banco de México, ha resuelto expedir las siguientes:

REGLAS

PRIMERA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por Moneda Extranjera, al dólar de los EE.UU.A. y a cualquier otra moneda con la que se puedan comprar y vender libremente dólares de los EE.UU.A. por no existir restricciones para las operaciones de cambios, pagos y transferencias internacionales en dicha moneda.

Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos con o sin chequera denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, a favor de: ([Modificada por el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2003](#)).

- a) Personas físicas domiciliadas en poblaciones localizadas en una franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional norte del país o en los estados de

²⁵ circular 2019/95, en www.banxico.org.mx.

Baja California y Baja California Sur;

- b) Personas morales domiciliadas en cualquier parte del país, y
- c) Representaciones oficiales de gobiernos extranjeros, organismos internacionales e instituciones análogas, ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en tales representaciones, organismos e instituciones, así como de corresponsales extranjeros; los cuales deberán estar acreditados en México ante la Secretaría de Estado que corresponda.

SEGUNDA.- Los depósitos a que se refiere la Regla inmediata anterior, sólo podrán ser constituidos o incrementados mediante: a) traspasos de fondos de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior, o c) la entrega de Moneda Extranjera.

TERCERA.- Los depósitos mencionados deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los recursos respectivos precisamente mediante la entrega de Moneda Extranjera, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos. ([Modificada por el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2003](#)).

Los esqueletos para la expedición de los cheques contendrán en el anverso la leyenda siguiente: "ESTE TITULO SE PAGARÁ PRECISAMENTE EN (NOMBRE DE LA MONEDA EXTRANJERA Y PAÍS EN DONDE TENGA CURSO LEGAL, CUANDO ÉSTE ÚLTIMO SEA NECESARIO PARA IDENTIFICAR LA MONEDA DE QUE SE TRATE).

CUARTA.- Los depósitos previstos en estas Reglas podrán devengar intereses a la tasa que libremente convengan depositantes e instituciones depositarias. Los intereses se calcularán sobre promedios de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes y se pagarán o capitalizarán libremente, según se establezca en el contrato respectivo.

Las instituciones de crédito podrán determinar los montos mínimos a partir de los cuales estén dispuestas a recibir depósitos para abono de estas cuentas, así como las comisiones que aplicarán por el manejo de las mismas.

QUINTA.- Los cheques correspondientes a depósitos constituidos por las personas físicas a que se refiere el inciso a) de la Regla Primera, únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la citada Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas. ([Modificada por el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2004](#))

SEXTA.- El pago de los cheques se efectuará, a elección del beneficiario respectivo, mediante: a) situaciones de fondos en cuentas de depósitos bancarios denominados y pagaderos en Moneda Extranjera; b) la entrega de documentos a la vista denominados en Moneda Extranjera y pagaderos sobre el exterior o, c) la entrega de la Moneda Extranjera respectiva. La última de las formas de pago citadas estará en todo momento condicionada a la disponibilidad de billetes y monedas metálicas de la Moneda Extranjera correspondiente, por parte de la sucursal en la que el beneficiario pretenda cobrar el cheque de que se trate. Asimismo, los depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el párrafo anterior. (Adicionada por el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2003 y modificada por el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2004).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La liquidación en efectivo de los depósitos denominados en euros se efectuará mediante la entrega de la Moneda Extranjera acordada por las partes en tanto no haya en circulación billetes y monedas metálicas de la divisa mencionada en primer término.

TERCERO.- Se abrogan las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986.

México, D. F., 4 de diciembre de 2001.

(Archivo histórico de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en dólares de los Estados Unidos de América, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1986 y que fueron abrogadas el 6 de diciembre de 2001).

El anexo señalado ha sido modificado en dos ocasiones el 10 de diciembre de 2003 y el día 25 de mayo de 2003, tales modificaciones a las Reglas de carácter general

a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en moneda extranjera, son las siguientes:

Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2004

ANEXO 2

MODIFICACION a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en moneda extranjera.

Atendiendo a diversas solicitudes formuladas por la Asociación de Bancos de México, A. C. y considerando que actualmente existe una sola cámara de compensación de cheques a nivel nacional que opera en gran medida con el proceso de truncamiento de cheques, el Banco de México con fundamento en los artículos 8o. último párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, 26 y 32 de su Ley, ha resuelto modificar la quinta y el segundo párrafo de la sexta de las "Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2001 y modificadas el 10 de diciembre de 2003, para quedar como sigue:

"QUINTA.- Los cheques correspondientes a depósitos constituidos por las personas físicas a que se refiere el inciso a) de la Regla Primera, únicamente podrán ser librados a cargo de oficinas que las instituciones de crédito tengan establecidas en las poblaciones mencionadas en la citada Regla Primera. Por tanto, estas oficinas serán las únicas que podrán abrir las cuentas mencionadas."

"SEXTA.- . . .

Asimismo, los depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el párrafo anterior."

TRANSITORIA

UNICA.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 20 de mayo de 2004

Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2003.

ANEXO 2

MODIFICACION a las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera.

Atendiendo a la conveniencia de que las instituciones de crédito del país realicen operaciones de depósito a la vista en Moneda Extranjera sin chequera y que en consecuencia se hace necesario prever otros medios para la disposición de los fondos depositados, el Banco de México con fundamento en los artículos 8º. último párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, 26 y 32 de su Ley, ha resuelto modificar el segundo párrafo de la PRIMERA, el primer párrafo de la TERCERA y adicionar un segundo párrafo a la SEXTA de las Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos en cuenta de cheques en moneda extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2001, así como el título de las referidas reglas, para quedar como sigue:

"Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito para recibir depósitos a la vista con o sin chequera en Moneda Extranjera".

"PRIMERA.- ...

Las instituciones de crédito del país podrán recibir depósitos con o sin chequera denominados y pagaderos en Moneda Extranjera, a favor de:

...

...

..."

"TERCERA.- Los depósitos mencionados deberán documentarse en contratos que señalen la obligación del depositario de pagar los recursos respectivos precisamente mediante la entrega de Moneda Extranjera, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

..."

"SEXTA.-...

Los depósitos a la vista sin chequera podrán retirarse mediante cualquiera de las formas previstas en el párrafo anterior.

TRANSITORIA

ÚNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., 4 de diciembre de 2003.

Provisión de Fondos.

En cuanto a la provisión de fondos disponibles en la institución bancaria (librado), el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el cheque solamente puede ser expedido por quien “tenga fondos disponibles” en una institución de crédito, de igual forma los artículos 191 y 193 hacen referencia a la expresión “fondos suficientes” y “fondos disponibles” respectivamente.

El autor Rafael De Pina Vara²⁶ señala que todas estas expresiones (fondos disponibles, fondos suficientes, fondos a disposición del librador) hacen referencia a la relación de provisión, que debe existir entre el librador y el librado, como presupuesto de la emisión regular del cheque.

Al respecto el autor Tulio Ascarelli²⁷ al referirse al pago por medio de cheques sostiene: El banco se obliga entonces para con el cliente a pagar el cheque al que se lo presente, si bien dentro de los límites de las cantidades de que el cliente puede disponer mediante cheques.

El que recibe un cheque cuenta, por tanto, con que el que lo ha expedido dispone de los fondos relativos en poder del banco, de tal modo que éste no dejará de pagarlo. Por esto es que la Ley, para proteger la circulación de los cheques interviene, aún en la vía penal, a fin de reprimir la emisión de cheques al descubierto, esto es, de cheques a que no corresponden fondos disponibles.

La existencia de una suma disponible a favor del librador, en poder del girado, configura jurídicamente el cheque que debe apoyarse normalmente en esta relación que le da origen y al mismo tiempo justifica su función económica.

²⁶ DE PINA VARA Rafael *op cit.* p. 117

²⁷ *cf.* ASCARELLI Tulio *op cit.* p. 304

Señala el autor Paolo Greco²⁸ Conviene subrayar el concepto de la “disponibilidad” como particular especie y cualidad del concepto más general de “provisión”, en aquella y no en ésta aparece un elemento esencial para que un título de crédito puede cumplir sus funciones monetarias, y que consiste en estar listo el dinero para los inmediatos e incondicionados servicios del título.

Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Bellucci²⁹ sostienen refiriéndose a la provisión, que no se concibe que siendo ésta, el elemento inspirador de la confianza que el cheque debe inspirar como valor representativo de la moneda, puede lograrse ese fin, si media la perspectiva de que el documento suministrará, a su pago valores inciertos.

Georges Ripert³⁰ sostiene que al ser el cheque pagadero a la vista, la provisión debe existir en el momento en que se gira, pues el tenedor puede presentarlo inmediatamente después de haberlo recibido.

2.2 Obligación de pago del librado.

Dentro de las obligaciones a cargo de la Institución Financiera demandada se encuentra la de el pago del cheque que le es presentado para su cobro, dado el carácter de incondicional de la “orden de pago” que implica dicho título de crédito, como requisito previsto en la fracción III del artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cheque ha de ser presentado para su pago y se produce la realización de su contenido económico con la presentación al librado; éste, al entregar inmediatamente y sin aplazamiento alguno la cantidad determinada de dinero al tenedor, cumple la orden de pago del librador contenida en el documento³¹.

²⁸ GRECO Paolo Op cit. p. 177.

²⁹ *cf* Balsa Antelo Eudoro y Bellucci Carlos A. “Técnica Jurídica del Cheque”. 2ª edición. editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires 1963. p. 70

³⁰ Ripert Georges *Op cit.* p. 280.

³¹ Majada Arturo “Cheques Y Talones De Cuenta Corriente” 1ª Edición. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1993. p. 171.

Eudoro Balsa Antelo y Carlos A. Belluci ³² al referirse al objeto del cheque sostienen que la única finalidad de su institución es la de servir como medio de pago y agregan que el derecho al cobro del cheque por su titular adquiere efectividad a partir del momento en que éste lo exhibe al girado, dada la naturaleza de pagadero a la vista del documento.

El banco que recibe un cheque girado contra él debe pagarlo de inmediato, pues se trata de un documento pagadero a su prestación y en el que, sí consta un plazo, se tendrá por no escrito³³.

2.3 Causas que impiden el pago.

En cuanto al concepto incondicional, como calificativo de la orden de pago, debe entenderse como la calidad jurídica de la orden que se cumple con la ausencia de condiciones en el texto del documento.

Sin embargo es preciso señalar las causas que impiden el pago del cheque como tal:

1.- Cuando el librador no ha constituido en su poder la suficiente provisión de fondos; no exista autorización al librador para expedir cheques a su cargo, o cuando el cheque no haya sido expedido en las formas proporcionadas por el librador, en términos de los previsto por el artículo 175 y 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, preceptos legales que a la letra señalan.

Artículo 175. El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libré a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

³² Balsa Antelo Eudoro y Bellucci Carlos A. *Op cit.* p.p 80 y 84

³³ Malagarriga Carlos *op. Cit.* p. 245

El cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la Institución de crédito proporcione al librador escheletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Artículo 184. El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, esta obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tengan a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación.

2.-Cuando el cheque no reúna alguno o algunos de los requisitos formales señalados por el artículo 176 del ordenamiento legal en cita siempre y cuando no puedan ser suplidos mediante las presunciones establecidas por la propia ley.

Respecto al lugar y fecha en que se expide y el lugar de pago, el artículo 177 prevé que a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente los indicados junto al nombre del librador o del librado. Si no hubiere indicación del lugar, el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del librador o del librado, respectivamente.

De tal forma que la omisión de tales requisitos, no produce la invalidación del título de crédito.

3.-Cuando la firma del librador sea manifiestamente falsa o no coincida con la que obre registrada en poder del librado, según lo dispuesto por el artículo 194 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El segundo párrafo del artículo

referido establece que cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, este solo podrá objetar el pago, si la alteración o falsificación fueren notorias.

4.-Cuando el tenedor del cheque, de acuerdo con la ley de circulación, no se encuentre legitimado para cobrarlo o cuando tratándose de cheques nominativos o a la orden, no se identifica debidamente el último tenedor, en términos de lo previsto por los artículos 38, 39, 69 y 70 del ordenamiento legal en cita, lo cuales a la letra señalan:

Artículo 38. Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerara propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie ininterrumpida de aquellos.

La constancia que ponga el juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 39. El que paga no esta obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero si debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos. Las instituciones de Crédito pueden cobrar los títulos aún cuando no estén endosados en su favor, siempre que le sean entregados al beneficiario para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que indique el título, se considerara legitimo el pago con la sola

declaración que la institución de crédito respectiva haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

Artículo 69. Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”.

Artículo 70. Los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

5.-Cuando exista orden judicial en el sentido de suspender el cumplimiento de la prestación a que el cheque da derecho, según lo previsto por el artículo 45 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Prevé el artículo 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la cancelación del título nominativo extraviado o robado, debe pedirse ante el Juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho. Por su parte la fracción II del artículo 45 del ordenamiento legal en cita refiere que si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave a favor de la solicitud, el juez ordenará si así lo pidiere el reclamante y que fuere suficiente la garantía ofrecida por él, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título da derecho, mientras pasa a ser definitivo la cancelación, o se decide sobre las oposiciones de ésta.

6.-Cuando el librador revoque el cheque en los términos del artículo 185 del ordenamiento legal referido.

Establece el artículo 185 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que sólo transcurridos los plazos de presentación del cheque previstos por el artículo 181 del ordenamiento legal en cita, podrá revocarse el cheque u oponerse a su pago, señalando que la oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto por el precepto legal en cita no producirá efectos respecto del librado.

7.-Cuando el librador haya sido declarado judicialmente en estado de quiebra, suspensión de pagos o concurso, según lo dispuesto por el artículo 188 de la ley referida.

Artículo. 188. La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticia de ella a rehusar el pago.

2.4 Obligaciones del Librado.

Una vez celebrado el contrato de depósito bancario de dinero a la vista en virtud del cual se expide la chequera respectiva (autorización para girar cheques a su cargo), las obligaciones de la Institución Financiera demandada consisten en las siguientes:

- Recibir en las cuentas respectivas los depósitos que se hagan a favor del librador ya sea en dinero, cheques u otros títulos.
- Entregar al cliente los esqueletos para librar los cheques.
- Guardar el dinero depositado hasta el momento en que le sea solicitado.
- Pagar los cheques que libere el cliente con cargo al saldo de su cuenta verificado el saldo, la firma y las características del cheque, el banco deberá pagar el importe del mismo o mencionar la causa de improcedencia. Cuando sin causa justa, se niegue el banco a pagar el cheque teniendo fondos suficientes el librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios ocasionados, en ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque. Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el banco debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para pagarlo.
- Pagar el importe de los retiros que efectúe el cliente, siempre y cuando existan fondos suficientes
- Abonar a la cuenta el importe de los intereses correspondientes.
- Enviar mensualmente al cliente el estado de su cuenta respectiva.

El Banco de México, a través de la circular 2019/95, en la parte conducente establece los términos y condiciones a que habrán de sujetarse las instituciones de crédito respecto de la contratación de operaciones pasivas. A continuación se transcribe lo referente a los depósitos a la vista con o sin chequera.

M.1 OPERACIONES PASIVAS.

M.11. CARACTERÍSTICAS DE LAS OPERACIONES EN MONEDA NACIONAL.

Las instituciones en la contratación de estas operaciones habrán de sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

M.11.1 DEPÓSITOS BANCARIOS DE DINERO.

M.11.11. DEPÓSITOS A LA VISTA.

M.11.11.1 Depósitos con o sin chequera.

M.11.11.11. Cuentahabientes.

Estos depósitos podrán recibirse de personas físicas y de personas morales.

M.11.11.12. Montos.

Las instituciones podrán pactar libremente con su clientela los montos y saldos mínimos a los cuales estén dispuestas a recibir y mantener estos depósitos.

M.11.11.13. Rendimientos.

En los depósitos con interés, las instituciones podrán pactar libremente con su clientela las tasas de interés que devenguen los mismos, las cuales podrán ser distintas para diferentes tipos de cuentahabientes.

Las instituciones deberán reservarse invariablemente el derecho de ajustar diariamente la tasa pactada.

Las tasas se aplicarán sobre el promedio de saldos diarios del período en el cual hayan estado vigentes.

Las instituciones podrán pactar libremente la periodicidad de pago de los intereses.

M.11.11.14. Retiros.

Estos depósitos serán retirables a la vista. Tratándose de depósitos con chequera, los retiros habrán de realizarse precisamente a través del libramiento de cheques y/o traspasos a otras cuentas.

M.11.11.15. Comisiones.

Las instituciones podrán determinar libremente el importe de las comisiones a cargo del cuentahabiente.

M.11.11.16. Estado de cuenta.

Las instituciones deberán proporcionar a los depositantes, con la periodicidad que libremente determinen, un estado de cuenta en el que aparezcan los movimientos efectuados en el período correspondiente y, en su caso, comisiones cargadas. Tratándose de depósitos que devenguen intereses deberá establecerse además, el promedio de saldos diarios de cada período, así como el rendimiento respectivo en cantidad y porcentaje.

M.11.11.17. Esqueletos para la expedición de cheques.

Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A.C.

Asimismo, los esqueletos mencionados en el párrafo anterior, también deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el estándar "MCH3.1 Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque", elaboradas por la Asociación de Banqueros de México, A.C.

Las instituciones únicamente podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la referida autorización.

Los cheques que se libren a partir del 1 de julio de 1997 sin cumplir con las especificaciones establecidas por el Banco de México, únicamente podrán ser recibidos por la institución librada para su pago en efectivo o acreditamiento en cuenta.

2.5 La Cámara de Compensación.

Antecedentes históricos.

Se suelen citar como antecedentes históricos de las Cámaras de Compensación las ferias cambiarias celebradas, a partir del siglo XVII, en numerosas ciudades europeas, como Lyon, Venecia y Amberes, donde los comerciantes y banqueros liquidaban por compensación recíprocamente los créditos que iban anotando de sus operaciones, evitando que una vez finalizada la feria, las liquidaciones revistieran extraordinaria complejidad.

Al referirse a la compensación y las cámaras de compensación el autor Tulio Ascarelli ³⁴señala que cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras y sus deudas y créditos se han vencido y tiene el mismo objeto (por ejemplo dinero), los dos créditos pueden compensarse hasta la concurrencia de la suma menor. Si Ticio es deudor de Cayo por la 100 liras, y Cayo a su vez es deudor de Ticio por 110, bastará que Cayo le entregue a Ticio 10 liras, para que queden extinguidas tanto la deuda de Ticio a favor de Cayo, como la de éste a favor de aquél: por 100 liras, en efecto, las dos deudas se compensan recíprocamente.

El instituto de la compensación es uno de los de más extensa realización en las relaciones comerciales, ya que éstas, en su cruzamiento recíproco, hacen

³⁴ ASCARELLI Tulio *op cit.* p.p 215, 216

particularmente frecuentes las deudas y créditos recíprocos entre las mismas personas.

Bolaffio-Rocco-Vivante ³⁵ Sostienen que el cheque tiene una doble función, la de instrumento de pago y como medio de liquidación, señalan que esta segunda función logra su utilidad e importancia mediante una institución existente: la cámara de compensación. A efecto de ejemplificar lo anterior explican que quién debe efectúa un pago, en vez de entregar al acreedor la suma de dinero correspondiente, le entrega una orden de pago dirigida al banquero que tiene en depósito su capital. Tal orden, que constituye un instrumento de pago es el cheque. Sin embargo refieren que éste no es solo un instrumento de pago; cumple también otra función, la de medio de liquidación; al respecto refieren que quién recibe un cheque en pago, ordinariamente, no lo percibe directamente del banco sino que, a su vez, cuenta con otro banquero, que actúa como cajero suyo, a quien entrega el título recibido y éste, en vez de cobrarlo de su colega, lo compensa en cuentas que tiene con él.

Sostiene el autor Arturo Majada³⁶ que lo relativo a las Cámaras de Compensación constituye un presupuesto indispensable para la propia existencia y difusión del cheque y entre las ventajas de éste título-valor resalta la de constituir por excelencia un instrumento de compensación, al verificarse en las Cámaras una sencilla y rápida liquidación de la masa de créditos y débitos de los Bancos entre sí, de tal manera que sin la compensación no podría verificarse en toda su amplitud la función económica de éstos documentos mercantiles.

En opinión del autor Carlos Dávalos Mejía³⁷ y a efecto de explicar el funcionamiento de las cámaras de compensación señala que al término de cada día de trabajo, cada sucursal tienen depósitos hechos en las cuentas de sus cuentahabientes, pero la gran mayoría de esos depósitos se realizan en cheques de bancos diferentes, al suceder esto en todos los bancos de la república, resulta que todos tiene cheques de

³⁵ *cf*r BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE *Op.Cit.* p. 72

³⁶ MAJADA Arturo *Op cit* pp. 499 y 500

³⁷ DÁVALOS Carlos *Op cit.* p 172

todos por lo que todos los bancos son deudores a la vez que acreedores recíprocos. Por esta razón, existe en todos los países lo que se conoce como cámara de compensación (clearing), que es el lugar donde acuden todas las tardes los empleados de cada sucursal a compensar mediante sumas y restas los cheques recibidos de cada uno, entregando a los que ese día hayan resultado acreedores, es decir, la cámara de compensación tienen como función liquidar por compensación las obligaciones recíprocas de todos los bancos instalados en esa plaza, a fin de que se reduzca al mínimo los pagos en numerario que ellos deberían hacerse entre sí.

2.5.1 Su objeto.

La regulación relativa a la compensación y el traspaso de fondos está contenida en la Circular 2019/95 del Banco de México. En esta se establece que el sistema de Cámaras de Compensación (SICAM) es un subsistema del Sistema de Atención a Cuentahabientes (SIAC) del Banco de México mediante el cual se realiza la compensación tanto de documentos como de las operaciones que se realicen a través del servicio de transferencias electrónicas de fondos y del servicio de domicialización de recibos y para determinar los créditos necesarios para liquidar saldos de la compensación.

El numeral M.72.1 de la circular 2019/95 define a la Compensación como la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.

Al referirse a la Cámara de compensación la define como la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a M.72. En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.

La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72., se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el [Anexo 16](#) de la circular 2019/95 y según las Zonas descritas en el propio anexo.

El anexo referido en la parte conducente señala:

ANEXO 16

CAMARAS DE COMPENSACION DE DOCUMENTOS		
AUTORIZADAS POR BANCO DE MEXICO		
UBICACIÓN	FECHA DE INICIO DE OPERACION	ZONA
CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL (*)	04-mar- 2002	LA REPUBLICA MEXICANA

(*) Cámaras de Compensación operadas por CECOBAN, S.A. de C.V.

CECOBAN³⁸ es el Centro de Compensación Bancaria donde esta establecida la Cámara de Compensación Electrónica Nacional. Esta es una empresa propiedad de los bancos comerciales que sustituyó al anterior fideicomiso administrado por el Banco de México que operaba la cámara de compensación de cheques, inicio sus operaciones en mayo de 1980 como fideicomiso operado y administrado por el Banco de México; el 29 de febrero de 1997 fue liquidado dicho fideicomiso y a partir de abril de 1997 se constituyó como una empresa privada administrada por los bancos comerciales.

³⁸ *cfr* Banco Mundial “**Sistema De Compensación y Liquidación de pagos y Valores en México**” Iniciativa De Compensación Y Liquidación De Pagos Y Valores Del Hemisferio Occidental, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, 1ª Edición, 2003, p. 43 y 44.

En 1998 se cerraron 238 cámaras de compensación locales y en su lugar se pusieron en operación 51 sucursales regionales además de las ya existentes en Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey.

En 2001, los Bancos y CECOBAN, implantaron la Cámara de compensación Electrónica Nacional (CCEN). Este proyecto incluyó un proceso de desregionalización, que cerró muchas sucursales en funciones y convirtió 24 de ellas en puntos de intercambio físico de documentos. Así, como parte la CCEN opera el Subsistema de Cheques y de buzones que permite que cheques en moneda nacional y en USD se compensen cada uno en forma electrónica en una única cámara que opera en la Ciudad de México y da servicio a todo el país.

No obstante, los bancos también cuentan con mecanismos de compensación tradicional para los cheques que no cumplen con los estándares requeridos para el procedimiento electrónico. Aunque con un volumen mínimo, sigue en operación la denominada Cámara de Compensación Tradicional Nacional en la Sucursal de CECOBAN en la ciudad de México. Hasta 2001, existió también un mecanismo denominada “compensación automatizada”, que solo, operaba en la ciudad de México.

En el año de 2001 CECOBAN compensó un total de 169,293,389 cheques en moneda nacional, de los cuales 167,900,133 o el 99.57 por ciento pasaron a través de la compensación electrónica y sólo 723,787 o el 0.43% por la compensación tradicional. En relación con los cheques en USD, de un total de 1,894,377 cheques compensados el 92.85% se hizo a través de la compensación electrónica y el restante a través de la compensación tradicional.

Las 24 sucursales que actualmente mantiene CECOBAN funcionan exclusivamente como puntos de intercambio físico de documentos.

El 6 de septiembre de 2002 los bancos y CECOBAN iniciaron el servicio de truncamiento de cheques, el cual también aplica para los cheques en USD. En la

primera etapa se truncan los cheques por importe menos o igual a \$2000 o su equivalente en USD; en la segunda etapa, que inició el 7 de febrero de 2003, se han truncado cheques por importe menor o igual a \$10,000 o su equivalente en USD; en la tercera etapa, que iniciaría el 4 de abril de 2003, se truncan todos los cheques y además iniciaría la operación de la Cámara de Intercambio de Imágenes (CII). La CII (Cámara para el Intercambio de Imágenes) permitirá el intercambio de las imágenes de los cheques truncados cuyo importe sea mayor o igual a los \$10,000 o su equivalente en USD. El truncamiento ha permitido evitar el traslado e intercambio físico de los cheques. Con el intercambio de imágenes se pretende hacer más eficiente y seguro el proceso de validación de los cheques por parte del banco librado.

El Sistema de Cámaras (SICAM), que opera el Banco de México, compensa los pagos que procesa CECOBAN en la mañana del Día hábil siguiente a la presentación de los documentos y archivos; los resultados se liquidan en el SIAC antes de las 9:00 horas.

El numeral M72.1 define al SICAM como el subsistema del SIAC encargado de realizar la Compensación de Documentos y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación. El SIAC es un sistema que administra las cuentas corrientes de los participantes en Banco de México. Entre los servicios que ofrece está la transferencias de fondos entre cuentas que le permite a los participantes hacer pagos definitivos en línea, estos pagos no tienen restricción en su monto.

De conformidad con el numeral M.72.21.4 de la circular 2019/95 Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operación del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución haya presentado a cada una de las demás instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y b) la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones en términos del inciso c) del numeral M.72.21.5, así como los ajustes que hayan realizado,

correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior."

Dentro de las obligaciones a cargo de las instituciones que participen en una cámara de compensación se encuentra la de Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el [Anexo 25](#). Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las instituciones de crédito participantes;

ANEXO 25

Se hace constar que este documento fue presentado en tiempo para su pago en cámara de compensación el (dd/mm/aaaa) y que el librado rehusó su pago por las causas que a continuación se señalan:

- Fondos insuficientes.
- Especificar otra causa _____

_____.

Esta anotación hace las veces de protesto conforme a los artículos 182 y 190 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DEVUELTO

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

1. Fondos insuficientes según nuestros libros (Art. 175).	12. Es pagadero en otra moneda.
2. No tiene cuenta con nosotros el librador (Art. 175).	13. Está alterado (Art. 8).
3. Falta la firma del librador (Art. 176).	14. Se cobra por cantidad distinta de la que vale (Art. 16).
	15. Carece de fecha (Art. 176).

<p>4. La firma del librador no es como la que tenemos registrada (Art. 194).</p> <p>5. La numeración del cheque:</p> <p>A) No corresponde a la de los esqueletos ministrados al librador (Art. 175).</p> <p>B) Corresponde a la de un talonario que se reportó extraviado (Art. 194).</p> <p>6. No es a nuestro cargo (Art. 175).</p> <p>7. Tenemos orden judicial de no pagarlo (Art. 42 y siguientes).</p> <p>8. Ha sido revocado y ya venció el plazo legal para su presentación (Art. 185).</p> <p>9. El librador se encuentra en estado de quiebra, concurso o suspensión de pagos (Art. 188).</p> <p>10. No hay continuidad en los endosos (Art. 39).</p> <p>11. Por haberse negociado indebidamente (Arts. 179, 199, 200 y 201).</p>	<p>16. Cheque con el mismo número de uno que ya ha sido pagado (Art. 175).</p> <p>17. Está mutilado o deteriorado.</p> <p>18. No es compensable.</p> <p>19. Por no reunir las menciones y requisitos legales (Arts. 14 y 176).</p> <p>20. No contiene la orden incondicional de pagar dinero (Unidad monetaria incorrecta) (Art. 176 fracc. III).</p> <p>21. Por causa imputable al banco librado (Art. 184).</p> <p>22. Cheque al portador expedido por un monto mayor al permitido (Art. 179).</p> <p>23. Cheque presuntamente falsificado (Art. 175).</p> <p>24.</p> <hr/> <p>NOTA: Los artículos citados son de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito</p>
---	---

2.5.2 Reglas emitidas por el banco de México para su operación.

El numeral M.72 de la circular 2019/95 se refiere a las reglas operativas en cuanto a la compensación y traspasos de fondos:

M.7 REGLAS OPERATIVAS

[M.71. DEPÓSITOS Y OPERACIONES DE REPORTO DE LIQUIDEZ.](#)

[M.72. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.](#)

[M.73. DISPOSICIONES GENERALES.](#)

[M.74. GASTOS.](#)

[M.75. CÁLCULO DE INTERESES.](#)

[M.76. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.](#)

[M.77. DISPOSICIONES PARA LAS SUCURSALES Y/O AGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO](#)

[M.78. DEROGADO.](#)

[M.79. DEROGADO.](#)

M.7 REGLAS OPERATIVAS

Top of Page

M.72. COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS.

M.72.1 DEFINICIONES.

Para fines de brevedad, en [M.72.](#), se entenderá por:

Cámara(s) de Compensación.- A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a cabo la Compensación entre instituciones de crédito proporciona al Banco de México la información que corresponda conforme a [M.72.](#) En tal entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

Compensación.- A la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

Cheque(s) Federal(es).- Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

Documento(s).- A los cheques, giros bancarios y telegráficos, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro.

(Modificado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

Pago Interbancario.- Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar pagos, mediante transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.

(Adicionado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

Servicio de Domiciliación de Recibos.- Al servicio que opere alguna Cámara de Compensación para realizar operaciones de cargo previamente autorizadas, mediante transferencias electrónicas de fondos entre instituciones.

(Adicionado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

Remesa(s).- Derogado.

(Derogado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

SIAC-BANXICO.- Al Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México.

Zona(s).- Al área de cobertura de una Cámara de Compensación integrada por una o más plazas.

Sistema de Cámaras (SICAM).- Al subsistema del SIAC-BANXICO encargado de realizar la Compensación tanto de Documentos como de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación.

(Adicionado por la Circular-Telefax [8/98](#) y modificado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

Manual de Operación del SICAM.- manual en el que se definen los horarios y procedimientos operativos del Sistema de Cámaras, el cual se encuentra a disposición de las instituciones en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México.

(Adicionado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.2 COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.

La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral [M.72.](#), se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el [Anexo 16](#) y según las Zonas descritas en el propio anexo.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más Zonas de las señaladas en el [Anexo 16](#) o en otras Zonas, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral [M.72.](#)

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.21. La Compensación prevista en el numeral [M.72.2](#), podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en [M.72.](#), a las sanas prácticas y usos bancarios, así como permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.21.1 Las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las señaladas en el numeral anterior, deberán suscribir un contrato multilateral que regule las modalidades operativas adoptadas para realizar la Compensación. El contrato multilateral deberá establecer un régimen de asociación conforme al cual las decisiones respecto de la duración o terminación anticipada del arreglo correspondiente; en su caso, el aumento o reducción del capital, que se produzca por causas distintas al ingreso o retiro de una institución; el nombramiento y remoción de las personas encargadas de la administración y vigilancia, y la aprobación de su gestión o, en general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.

(Modificado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que algún miembro del órgano de administración y su respectivo suplente, dejen de prestar sus servicios en la institución que los hubiere designado conforme al inciso b) del numeral [M.72.21.1](#), dicha institución podrá designar un miembro suplente provisional, mediante comunicación por escrito que deberá entregar al órgano de administración y a la persona u órgano encargado de la vigilancia, en tanto se reúne el órgano de decisión correspondiente para adoptar las resoluciones que procedan, en términos de lo previsto en el primer párrafo de este

numeral.

(Adicionado por la Circular-Telefax [10/2001](#)).

Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:

(Modificado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

a) que la convocatoria para las sesiones contenga el orden del día, sea firmada por quien la haga y se dé a conocer por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad federativa donde se lleve a cabo la Compensación, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicha entidad federativa con una anticipación de cuando menos quince días naturales a la fecha señalada para la reunión;

b) que el número de miembros que formen parte del órgano de administración sea impar, y se designen anualmente observando lo siguiente:

i) que las instituciones asociadas con mayor participación en las operaciones de la Cámara de Compensación, designen al número de miembros que resulte de dividir entre dos la cantidad que se obtenga de sumar uno al número total de miembros del órgano de administración.

(Modificado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

Para tal designación, se ordenará a las instituciones de manera descendente conforme a su participación en la Cámara de Compensación, hasta alcanzar un número de instituciones igual al de miembros que resulte conforme al primer párrafo del presente inciso, con el fin de que cada una de ellas designe a uno de tales miembros, y

ii) que las instituciones asociadas distintas a las referidas en el inciso i), designen a los demás miembros.

Para efectos de lo previsto en los subincisos i) y ii) anteriores, las instituciones asociadas que se encuentren en cualquiera de los supuestos siguientes: a) pertenezcan al mismo grupo financiero; b) se encuentren en proceso de fusión; o c) controlen o sean controladas jurídica, administrativa u operativamente por otra u otras instituciones asociadas, deberán

considerarse como una misma institución para determinar su participación en la Cámara de Compensación, por lo que exclusivamente podrán designar un miembro propietario del órgano de administración y su respectivo suplente.

Cuando dos o más instituciones asociadas hayan designado a más de un miembro del órgano de administración y posteriormente se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, deberá procederse a realizar una nueva designación en términos de lo dispuesto en el inciso b) de este numeral, con el fin de que dichas instituciones designen exclusivamente un miembro propietario del referido órgano de administración y su respectivo suplente.

(Adicionado por la Circular-Telefax [10/2001](#)).

c) que las instituciones que no formen parte en dicho contrato, podrán solicitar su adhesión a éste, debiendo la Cámara de Compensación dar respuesta por escrito a la solicitud respectiva, en un plazo no mayor de 20 días naturales contado a partir de la fecha de su presentación. Además, deberá estipularse que las instituciones tendrán el derecho de retirarse de la Cámara de Compensación correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de 7 días de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración apruebe un plazo menor;

(Modificado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

d) que el Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones;

(Modificado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

e) que los siguientes asuntos deberán ser aprobados por mayoría calificada del órgano de administración:

- i) Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;
- ii) Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;
- iii) Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;
- iv) Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;
- v) Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato multilateral, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas. a la

así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;

- vi) Nombramiento y remoción del director general, y
- vii) Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna institución asociada, señalado en el inciso c) de este numeral.

(Adicionado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.

(Adicionado por la Circular-Telefax [44/2001](#)).

Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en [M.72.21](#), deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con cuando menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor del acuerdo.

M.72.21.2 Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación, deberán estar definidos en el manual de procedimientos de dicha Cámara que previamente apruebe el Banco de México.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. De igual forma, deberán establecer el procedimiento a seguir por las instituciones para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar cuando un cheque sea devuelto por las causales 16 ó 23 señaladas en el [Anexo 25](#). Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.

(Modificado por las Circulares-Telefax [8/98](#), [44/2001](#) y [31/2002](#)).

Asimismo, en dicho manual de procedimientos deberán establecerse los términos y condiciones bajo los cuales se prestará el Servicio de

Transferencias Electrónicas de Fondos y el Servicio de Domiciliación de Recibos.

(Modificado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

M.72.21.3 Todas las instituciones de crédito que tengan oficina en una Zona deberán participar en la Cámara de Compensación que opere en dicha Zona.

En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de presentar Documentos en esa Cámara de Compensación.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.21.4 Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operación del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución haya presentado a cada una de las demás instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y b) la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones en términos del inciso c) del numeral [M.72.21.5](#), así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

Asimismo, las Cámaras de Compensación deberán reportar al Banco de México en los términos señalados en el párrafo anterior, la información relativa a las operaciones que cada institución haya realizado a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos indicando la fecha en que se efectuará su liquidación, así como la información correspondiente a sus devoluciones.

(Adicionado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

M.72.21.5 Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;

b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;

c) Anotar en los cheques que rehúsen pagar por alguna causa legal, la razón

de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el [Anexo 25](#). Respecto a la devolución de Documentos distintos a los mencionados, se estará a lo previsto en las disposiciones aplicables y a lo que libremente convengan las instituciones de crédito participantes;

(Modificado por las Circulares-Telefax [44/2001](#) y [31/2002](#)).

d) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Unica que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación;

e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Unica que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras instituciones, en términos de lo dispuesto en [M.72.23](#);

(Modificado por la Circular-Telefax [17/98](#)).

f) Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación;

g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la respectiva Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas.

(Modificado por las Circulares-Telefax [12/2001](#) y [31/2002](#)).

Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a más tardar a las 12:00 horas de ese día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el numeral [M.72.25](#).

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.21.6 Cada vez que una institución se incorpore o se retire de una Cámara de Compensación de las señaladas en [M.72.21](#)., la Cámara de Compensación y la institución de que se trate comunicarán en forma conjunta tal situación por escrito a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, por lo menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que inicie o termine, según sea el caso, la participación de la institución.

Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación, por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la

primera, los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.21.7 Una misma persona moral podrá tener el carácter de Cámara de Compensación en distintas Zonas.

M.72.21.8 Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación, la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación.

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

Las instituciones deberán comunicar por escrito a la Cámara de Compensación, cualquier error u omisión en el registro de los resultados de la Compensación que observen dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a su registro.

M.72.21.9 El Banco de México podrá suspender la autorización a que se refiere el [M.72.21.1](#), cuando las instituciones infrinjan las disposiciones previstas en [M.72](#), incumplan las obligaciones a su cargo derivadas del contrato multilateral señalado en el citado numeral [M.72.21.1](#) o, en general, a juicio del propio Banco de México, realicen operaciones en contravención a sanos usos o prácticas aplicables en materia de Compensación.

M.72.22. Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de que compensen fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en [M.72.2](#), sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a los convenios expresados.

Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse el día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro, a más tardar a las 12:00 horas.

(Modificado por las Circulares-Telefax [12/2001](#) y [31/2002](#)).

Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral [M.72.2](#).

(Modificado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.23. Para la liquidación de la Compensación de los Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí.

(Modificado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

Para tal efecto, las instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás instituciones. Hasta en tanto las instituciones no notifiquen al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.

Las instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese día, mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.

La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del 30 por ciento del capital neto de la institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.

(Modificado por las Circulares-Telefax [24/98](#) y [28/2002](#)).

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.

(Modificado por las Circulares-Telefax [35/98](#), [7/99](#) y [28/2002](#)).

En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el [Anexo 20](#).

(Adicionado por la Circular-Telefax [8/98](#) y modificado por las Circulares-Telefax [7/99](#) y [28/2002](#)).

M.72.24. Con base en la información señalada en el numeral [M.72.21.4](#), el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, así como de las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondo y del Servicio de Domiciliación de Recibos, siguiendo el procedimiento que se describe en el [Anexo 26](#), mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a [M.72.23.](#), sin que éstas excedan del

monto informado al Banco de México en términos del citado numeral [M.72.23](#).

(Modificado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

Todos los días hábiles bancarios, en los horarios establecidos en el Manual de Operación del SICAM las instituciones podrán consultar, vía el Sistema de Cámaras, tanto el resultado previo como el definitivo del proceso de Compensación.

(Adicionado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.25. En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de [M.72.24](#)., el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos y/o las operaciones realizadas a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el [Anexo 26](#).

(Modificado por la Circular-Telefax [9/2002](#)).

Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación, a más tardar a las 10:00 horas del propio día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado, de acuerdo con el modelo que se adjunta como [Anexo 25](#).

(Adicionado por la Circular-Telefax [8/98](#)).

M.72.26. Las líneas de crédito previstas en [M.72.23](#) serán ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en [M.72.24](#) y [M.72.25](#)., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en [M.71.12.1](#), que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado.

(Adicionado por la Circular-Telefax [8/98](#) y modificado por Circular-Telefax [30/2003](#)).

M.72.27. El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México.

(Adicionado por la Circular-Telefax [8/98](#) y modificado por las Circulares-Telefax [9/2002](#) y [30/2003](#)).

M.72.4 COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS EN DÓLARES DE LOS

EE.UU.A.

Las instituciones deberán realizar la compensación de cheques y órdenes de pago en dólares de los EE.UU.A., mediante los procedimientos y mecanismos que convengan libremente, debiendo en todo momento sujetarse a las sanas prácticas y usos bancarios.

Las órdenes de traspaso de fondos en dólares de los EE.UU.A., para liquidar la compensación, se efectuarán en el extranjero o en las cuentas que las instituciones abran para tal efecto, en alguna institución de crédito del país interesada en brindar tal servicio, sin intervención del Banco de México.

Del texto del numeral M.72 se desprende que al mismo se han hecho adiciones, modificaciones e incluso derogado algunos conceptos por diversas circulares-telefax las cuales son la 8/98, 44/2001, 9/2002, 44/2001, 10/2001, 31/2002, 17/98, 12/2001, 24/98, 28/2002, 35/98, 7/99, 30/2003. El contenido de las mismas es el siguiente:

En la circular telefax 8/98 Se modifica el primer párrafo del numeral M.71.12.42., se adicionan las definiciones de "Sistema de Cámaras" y "Manual de Operación del SICAM", se modifican las definiciones de "Cámara(s) de Compensación" y "Compensación", y se derogan las definiciones de "Cheques Federales" y "Remesa(s)" al numeral M.72.1, se modifican los numerales M.72.2, M.72.21., el segundo párrafo del subinciso i) del inciso b) de M.72.21.1, el primero y segundo párrafos de M.72.21.2, el segundo párrafo de M.72.21.3, M.72.21.4, M.72.21.5, el segundo párrafo de M.72.21.6, el primer párrafo de M.72.21.8 y M.72.22., se adicionan los numerales M.72.23., M.72.24., M.72.25., M.72.26. y M.72.27., se derogan los numerales M.72.32. y M.95.7, así como se modifica el Anexo 16 y se adicionan los Anexos 25 y 26 a la Circular 2019/95.

CIRCULAR-TELEFAX 8/98**ASUNTO:** COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de continuar con el proceso de modernización de los sistemas de pagos iniciado en 1994, ha resuelto efectuar algunas reformas al régimen aplicable a la compensación y traspaso de fondos en moneda nacional, con el objeto de que la liquidación de las cámaras de compensación se efectúe en un futuro, más con base en líneas de crédito que esas instituciones se otorguen entre sí, que en el crédito del propio Banco de México; de actualizar las zonas en las que el Banco de México autoriza a efectuar la compensación de documentos, y en atención a que los documentos conocidos como remesas ya no son objeto de presentación ante cámaras de compensación.

FECHA DE EXPEDICION: 9 de marzo de 1998.

ENTRADA EN VIGOR: 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales M.71.12.42., M.72.21.5 inciso e) y M.72.26., las cuales entrarán en vigor a partir del 27 de abril de 1998, conforme a lo establecido en la Circular-Telefax [17/98](#) del 8 de abril de 1998.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el primer párrafo del numeral M.71.12.42., se adicionan las definiciones de "Sistema de Cámaras" y "Manual de Operación del SICAM", se modifican las definiciones de "Cámara(s) de Compensación" y "Compensación", y se derogan las definiciones de "Cheques Federales" y "Remesa(s)" al numeral M.72.1, se modifican los numerales M.72.2, M.72.21., el segundo párrafo del subinciso i) del inciso b) de M.72.21.1, el primero y segundo párrafos de M.72.21.2, el segundo párrafo de M.72.21.3, M.72.21.4, M.72.21.5, el segundo párrafo de M.72.21.6, el primer párrafo de M.72.21.8 y M.72.22., se adicionan los numerales M.72.23., M.72.24., M.72.25., M.72.26. y M.72.27., se derogan los numerales M.72.32. y M.95.7, así como se modifica el Anexo 16 y se adicionan los Anexos 25 y 26 a la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE MARZO DE 1998:	
M.72.1	DEFINICIONES. ...	"M.72.1	DEFINICIONES. ...
	Cámara(s) de Compensación		Cámara(s) de Compensación
	A la entidad autorizada por el Banco de México para llevar a cabo la Compensación		A la entidad autorizada por el Banco de México que para efectos de llevar a

					entidad deberán participar más de dos instituciones de crédito.
	Compensación	A la determinación de los saldos netos deudores y acreedores, que resulten de la presentación de información en una Cámara de Compensación sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.		Compensación	A la Determinación de los saldos netos deudores y acreedores que resulten de la presentación de información en la Cámara de Compensación de que se trate, sobre derechos y obligaciones de pago de las instituciones de crédito participantes.
	Cheque(s) Federal(es)	A los cheques librados por la Tesorería de la Federación a cargo del Banco de México, por conducto de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, en la Ciudad de México, Distrito Federal, para el pago de remuneraciones al personal federal.		Cheque(s) Federal(es)	Derogado.
	
	
	Remesa(s)	A los cheques, giros bancarios, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos fuera de la Zona en la que se presenten para su cobro.		Remesa(s)	Derogado.
	
	Sistema de Cámaras (SICAM)	Inexistente.		Sistema de Cámaras (SICAM)	Al subsistema del SIAC-BANXICO

					encargado de realizar la Compensación de Documentos y determinar los créditos necesarios para liquidar los saldos de la Compensación.
	Manual de Operación del SICAM	Inexistente.		Manual de Operación del SICAM	Al manual en el que se definen los horarios y procedimientos operativos del Sistema de Cámaras, el cual se encuentra a disposición de las instituciones en la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México."
M.72.2	<u>COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.</u>		<u>"M.72.2</u>	<u>COMPENSACION EN MONEDA NACIONAL.</u>	
	<p>La Compensación en moneda nacional en las plazas señaladas en el Anexo 16 se realizará en términos de lo establecido en los apartados TO.III.1, TO.III.3, TO.III.5 y TO.III.7 del punto III de la Circular 1975/89 del Banco de México, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente.</p> <p>La Compensación en las ciudades de México, D.F., Monterrey, Nuevo León y Guadalajara, Jalisco, se realizará en una Cámara de Compensación que se ajuste a lo dispuesto en el numeral M.72.21.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente numeral, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más plazas de las señaladas en el citado Anexo 16, que se ajusten a lo</p>			<p>La Compensación de Documentos a que se refiere el numeral M.72. se realizará en las Cámaras de Compensación señaladas en el Anexo 16 y según las Zonas descritas en el propio anexo.</p> <p>Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, las instituciones podrán solicitar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México, la constitución de Cámaras de Compensación en una o más Zonas de las señaladas en el Anexo 16 o en otras Zonas, que se ajusten a lo dispuesto en el numeral M.72."</p>	

	<p>dispuesto en el numeral M.72.21.</p> <p>Las instituciones que paguen Cheques Federales, los presentarán en Cámara de Compensación al corresponsal del Banco de México en la plaza, sin indicar el número de piezas, conforme al Apartado DISPOSICIONES-CHEQUES FEDERALES de la Circular 1975/89 del Banco de México, salvo en la Ciudad de México, en cuyo caso deberán presentarlos en la Oficina Central del Banco de México.</p>		
M.72.21.	<p>La Compensación prevista en el segundo y tercer párrafos del numeral M.72.2, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en M.72., a las sanas prácticas y usos bancarios, así como permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada.</p>	"M.72.21	<p>La Compensación prevista en el numeral <u>M.72.2</u>, podrá realizarse en cualquier modalidad operativa y a través de los mecanismos que libremente convengan las instituciones de crédito participantes, debiendo en todo momento sujetarse a lo previsto en <u>M.72.</u>, a las sanas prácticas y usos bancarios, así como permitir la adhesión a la Cámara de Compensación, en igualdad de condiciones, a todas las instituciones de crédito, siempre que éstas satisfagan los requisitos definidos en forma previa al establecimiento de la Cámara de Compensación de que se trate, para llevar a cabo la Compensación bajo la modalidad operativa adoptada."</p>
M.72.21.1	...	"M.72.21 .1	...
	b) ...		b) ...
	<p>...</p> <p>Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos y Remesas presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección de los</p>		<p>...</p> <p>Para efectos de determinar qué instituciones de crédito tuvieron mayor participación en la Cámara de Compensación, se considerará el volumen de Documentos presentados y recibidos durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la celebración de la sesión para la elección</p>

	miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate. ...		de los miembros del órgano de administración de la Cámara de Compensación de que se trate. ..."
M.72.21.2	Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21., las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación, deberán estar definidos en el manual de procedimientos de dicha Cámara que previamente apruebe el Banco de México. Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, las reglas operativas tales como los horarios para realizar la fase previa y la de devoluciones y ajustes, y las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales. ...	"M.72.21.2	Independientemente de la modalidad operativa que adopten las instituciones en una Cámara de Compensación, las reglas de operación y los procedimientos para llevar a cabo la Compensación, deberán estar definidos en el manual de procedimientos de dicha Cámara que previamente apruebe el Banco de México. Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos, y las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales. ..."
M.72.21.3	... En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos y/o Remesas que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las	"M.72.21.3	... En caso que en una misma Zona exista más de una Cámara de Compensación, el Banco de México determinará cuál de ellas será de participación obligatoria para las instituciones, a fin de que tengan la obligación de recibir los Documentos que se presenten a su cargo. Lo anterior será sin perjuicio del derecho

	instituciones de presentar los Documentos y/o Remesas en esa Cámara de Compensación.		anterior será sin perjuicio del derecho que tendrán todas las instituciones de presentar Documentos en esa Cámara de Compensación."
M.72.21.4	La comunicación de los resultados de la Compensación al Banco de México deberá realizarse por la Cámara de Compensación, en los horarios y en los medios que aquél establezca, indicando la fecha en que se haya realizado la presentación de Documentos y/o Remesas y la fecha en la que se efectuará la liquidación.	"M.72.21.4	Las Cámaras de Compensación reportarán al Banco de México a través del Sistema de Cámaras, en las fechas, horarios y conforme a los procedimientos que se indican en el Manual de Operación del SICAM: a) la información de los Documentos que cada institución haya presentado a cada una de las demás instituciones, indicando la fecha de presentación de los Documentos y la fecha en la que se efectuará la liquidación, y la información relativa a los Documentos devueltos por las instituciones en términos del inciso c) del numeral M.72.21.5 , así como los ajustes que hayan realizado, correspondientes a los Documentos presentados el día hábil bancario inmediato anterior."
M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21., tendrán las obligaciones siguientes:	"M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:
	a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos y/o Remesas a su cargo que sean presentados a la Compensación;		a) Aceptar sin restricción alguna los Documentos a su cargo que sean presentados a la Compensación;
	b) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Unica que les lleva hasta por el importe que resulte a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que le comunique en su nombre la Cámara de Compensación, y		b) Presentar en la Cámara de Compensación los Documentos que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos;
	c) Autorizar a la Cámara de Compensación a instruir al Banco de México para que		c) Adherir a los Documentos que rehusen pagar por

		cargue o abone, según sea el caso, en la Cuenta Unica que éste les lleva el importe a su cargo o a su favor, respectivamente, resultado de la Compensación.			alguna causa legal, un aviso de devolución conforme al modelo que se adjunta como Anexo 25 , en donde se especifique el motivo;
				d)	Autorizar al Banco de México para que cargue o abone, según sea el caso, la Cuenta Unica que les lleva hasta por el importe que resulte de la Compensación a su cargo o a su favor, respectivamente, con base en la información que comunique en su nombre la Cámara de Compensación;
				e)	...
				f)	Autorizar a la Cámara de Compensación para que proporcione al Banco de México la información necesaria para la determinación de su saldo neto deudor o acreedor que, en su caso, resulte de la Compensación;
				g)	Efectuar en las cuentas de sus clientes los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación. Los cargos y abonos previstos en el párrafo anterior, deberán realizarse en la cuenta de sus clientes a

				más tardar a las 12:00 horas de ese día, en el evento de que se presente el supuesto previsto en el numeral M.72.25. "
M.72.21.6	... Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21. , por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos y/o Remesas que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente	"M.72.21.6	... Una institución podrá participar en una Cámara de Compensación, por conducto de otra institución o de la propia Cámara de Compensación de que se trate, obligándose estas últimas a presentar y/o aceptar por cuenta de la primera, los Documentos que le sean presentados a cargo de dicha institución. Para tal efecto, las instituciones que pretendan participar en una Cámara de Compensación en los términos antes indicados, deberán suscribir el convenio respectivo y turnar copia de éste a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México y, en su caso, a la Cámara de Compensación correspondiente."	
M.72.21.8	Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación de las señaladas en M.72.21. , la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación. ...	"M.72.21.8	Para efectos de atender consultas y aclaraciones de las instituciones participantes en una Cámara de Compensación, la propia Cámara deberá conservar por lo menos durante 180 días naturales la documentación comprobatoria de la Compensación. ..."	
M.72.22.	Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de compensar fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21. los saldos deudores y acreedores que resulten de los Documentos y/o Remesas que se presenten. Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos y Remesas que les	"M.72.22.	Las instituciones podrán celebrar convenios bilaterales a fin de que compensen fuera de una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.2. , sus obligaciones de pago por Documentos que se presenten conforme a los convenios expresados. Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren	

	<p>hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente -tratándose de Documentos- o del sexto día hábil bancario siguiente -tratándose de Remesas-, a aquél en que tales Documentos y Remesas se hubieren presentado al cobro.</p> <p>Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.72.</p>		<p>presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro.</p> <p>Salvo por lo dispuesto en el presente numeral, a las instituciones que celebren los convenios bilaterales citados, no les serán aplicables las disposiciones previstas en el numeral M.72.2."</p>
M.72.23.	Inexistente	"M.72.23.	<p>Para la liquidación de la Compensación de los Documentos recibidos a través de las Cámaras de Compensación de todo el país, las instituciones podrán otorgarse líneas de crédito entre sí.</p> <p>Para tal efecto, las instituciones informarán al Banco de México en los horarios, términos y procedimientos establecidos en el Manual de Operación del SICAM, el monto de las líneas de crédito que otorguen a las demás instituciones. Hasta en tanto las instituciones no notifiquen al Banco de México modificaciones respecto de la línea de crédito otorgada a alguna institución, se considerará vigente la última línea de crédito que se hubiere determinado.</p> <p>Las instituciones podrán incrementar el monto de las líneas de crédito que hayan determinado para ese día, mediante notificación al Banco de México en los términos que este último indique.</p> <p>La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes:</p>

			a. El equivalente al treinta por ciento del capital neto -calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución acreditante, o
			b.El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los numerales M.14.1 y M.14.2 correspondientes a los grupos I y II, respectivamente, de la institución acreditante.
			<p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula siguiente:</p> $\text{Tope} = l + \alpha l e^{\beta l}$ <p>Donde: $\alpha = 0.824361$ $e = 2.718281828$ $\beta = - 0.000001252$ $l =$ a la cantidad, expresada en millones de pesos, que resulte mayor de las dos siguientes:</p>
			a.El equivalente al 150 por ciento del capital neto - calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución acreditante, o
			b.El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los numerales M.14.1 y M.14.2 correspondientes a los grupos I y II, respectivamente de la institución acreditante.
			<p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir los límites establecidos en los incisos a) y b) inmediato anteriores. Asimismo, podrá establecer para una institución en lo particular, un límite distinto a los antes previstos. Para efectos del</p>

			<p>presente numeral, el capital neto será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Asimismo, el promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Dicho promedio se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior."</p>
M.72.24.	Inexistente.	<u>"M.72.24.</u>	<p>Con base en la información señalada en el numeral <u>M.72.21.4</u>, el Banco de México a través del Sistema de Cámaras determinará, según sea el caso, el resultado previo o definitivo de la Compensación de Documentos, siguiendo el procedimiento que se describe en el <u>Anexo 26</u>, mediante el cual se precisarán: a) el monto de los saldos netos deudores o acreedores que resulten de la Compensación, y b) en su caso, las cantidades a ejercer de cada una de las líneas de crédito otorgadas conforme a <u>M.72.23</u>, sin que éstas excedan del monto informado al Banco de</p>

			México en términos del citado numeral M.72.23. Todos los días hábiles bancarios, en los horarios establecidos en el Manual de Operación del SICAM las instituciones podrán consultar, vía el Sistema de Cámaras, tanto el resultado previo como el definitivo del proceso de Compensación."
M.72.25.	Inexistente.	" M.72.25.	En el evento de que una o más instituciones no pudieran liquidar los saldos a su cargo que resulten del proceso definitivo efectuado conforme al primer párrafo de M.72.24. , el Banco de México realizará la Compensación excluyendo de una o varias Cámaras de Compensación los Documentos a cargo de las instituciones de que se trate, de acuerdo con el procedimiento descrito en el Anexo 26. Los Documentos que se excluyan de una o varias Cámaras de Compensación conforme al párrafo anterior, deberán ser devueltos a las respectivas Cámaras de Compensación, a más tardar a las 10:00 horas del propio día de la liquidación, indicando que la causa de devolución es imputable al banco librado, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo 25. "
M.72.27.	Inexistente.	" M.72.27.	El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México."
M.72.32	Los traspasos de fondos entre las cuentas de las instituciones que se	" M.72.32.	Derogado."

	<p>refieran a los resultados de la Compensación ordenados por personas autorizadas al efecto, serán ejecutados por el Banco de México con fecha valor mismo día cuando la orden sea recibida por el propio Banco de México, vía SIAC-BANXICO, de las 7:30 a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. Aquellas órdenes de traspaso que el Banco de México reciba después de las 9:00 horas y hasta las 19:30 horas, serán ejecutadas valor día hábil bancario siguiente al de su recepción.</p> <p>Los traspasos referidos en el párrafo anterior, se ejecutarán cargando o abonando las cuentas que, para efectos del registro de resultados de la Compensación, el Banco de México lleva a las instituciones.</p> <p>Todos los días hábiles bancarios, a partir de las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán consultar, vía SIAC-BANXICO, el saldo valor mismo día que registre su cuenta referida en el párrafo anterior. El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación, traspasando a las 11:00 horas tiempo de la Ciudad de México, tales saldos a las respectivas Cuentas Únicas de las instituciones.</p> <p>Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por Documentos presentados en Cámara de Compensación, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación.</p> <p>Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por Remesas presentadas en Cámara de Compensación, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del sexto día hábil bancario inmediato siguiente</p>		
--	---	--	--

	<p>a aquél en que tales Remesas se hayan presentado para su cobro en la correspondiente Cámara de Compensación.</p> <p>Las instituciones deberán presentar en Cámara de Compensación los Documentos y/o Remesas que reciban de sus clientes para efectuar pagos de contribuciones y servicios, así como para abono en cuenta, en la fecha en que se tengan por recibidos.</p> <p>No podrán efectuarse devoluciones a través de Cámaras de Compensación después de la hora en que, conforme a los párrafos cuarto y quinto del presente numeral, deban efectuarse los cargos y abonos por los Documentos y/o Remesas presentados en dichas Cámaras de Compensación.</p>		
M.95.7	<p><u>COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.</u></p> <p>En tanto las instituciones que realicen la compensación en las ciudades de México, D.F., Monterrey, Nuevo León y Guadalajara, Jalisco, no cuenten con los manuales de procedimientos previstos en M.72.21.2, deberán utilizar los manuales de procedimientos correspondientes a las modalidades operativas de compensación autorizados al Banco de México, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso denominado Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN).</p>	"M.95.7	Derogado."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 13 DE ABRIL DE 1998:	
M.71.12.42.	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41., el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la compensación de documentos en cámara; b) la compensación del SPEUA; c) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México; d) los créditos otorgados	"M.71.12.42	No obstante lo dispuesto en M.71.12.41. , el Banco de México aceptará Sobregiros no correspondidos con garantías derivados de los cargos resultantes de la liquidación de: a) la compensación del SPEUA; b) la derivada del retiro de billetes de cajas del Banco de México;

	<p>por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7; e) los contratos de cobertura cambiaria celebrados con el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal; f) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y g) cualquier otra obligación a cargo de una institución y en favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada.</p> <p>...</p>		<p>c) los créditos otorgados por el Banco de México a esas instituciones salvo el monto que se encuentre garantizado en términos del Anexo 7;</p> <p>d) las cantidades que dichas instituciones deban depositar en términos del Anexo 1, y e) cualquier otra obligación a cargo de una institución y a favor del Banco de México, salvo que se encuentre garantizada.</p> <p>..."</p>
M.72.21.5	...	"M.72.21.5	...
	e) Inexistente.		e) Autorizar al Banco de México para que cargue o abone la Cuenta Unica que les lleva, hasta por los montos que se requieran ejercer de las líneas de crédito que hubieran otorgado o recibido de otras instituciones, en términos de lo dispuesto en M.72.23. ;
M.72.26.	Inexistente.	"M.72.26.	Las líneas de crédito previstas en M.72.23. ser án ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24. y M.72.25. , mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1 , que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. El

			pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado."
--	--	--	--

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales [M.71.12.42.](#), [M.72.21.5](#) inciso e) y [M.72.26.](#), las cuales entrarán en vigor a partir del 13 de abril de 1998.

SEGUNDO.- Para efecto de las autorizaciones a que se refieren los incisos d) y e) del numeral [M.72.21.5](#), esas instituciones deberán entregar a más tardar el 10 de abril de 1998, a la Gerencia de Trámite de Operaciones Nacionales del Banco de México, una comunicación por escrito, cuyo modelo podrán obtener en la citada Gerencia.

TERCERO.- Se deroga a partir del día 13 de marzo de 1998, el numeral III de la Circular 1975/89 del propio Banco de México.

La circular telefax 44/2001 modifica las definiciones de Documentos y Pago Interbancario previstas en el numeral M.72.1, así como los numerales M.72.21.1 primer y tercer párrafos, inciso b) subinciso i) primer párrafo, e incisos c) y d); M.72.21.2 segundo párrafo y M.72.21.5 inciso c); y adicionar un inciso e) al mencionado numeral M.72.21.1, pasando el actual inciso e) a ser f), de la Circular 2019/95.

CIRCULAR-TELEFAX 44/2001

ASUNTO: COMPENSACIÓN DE DOCUMENTOS EN MONEDA NACIONAL.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 26, y 31 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de atender la solicitud realizada por la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de modernizar el régimen de compensación bancaria.

FECHA DE EXPEDICION: 10 de octubre de 2001.

ENTRADA EN VIGOR: 11 de octubre de 2001.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar las definiciones de Documentos y Pago Interbancario previstas en el numeral M.72.1, así como los numerales M.72.21.1 primer y tercer párrafos, inciso b) subinciso i) primer párrafo, e incisos c) y d); M.72.21.2 segundo párrafo y M.72.21.5 inciso c); y adicionar un inciso e) al mencionado numeral M.72.21.1, pasando el actual inciso e) a ser f), de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE OCTUBRE DE 2001:	
M.72.1	DEFINICIONES	<u>M.72.1</u>	DEFINICIONES

	Documento(s) A los cheques, giros bancarios, telegráficos y postales, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su cobro.		Documento(s).- A los cheques, giros bancarios y telegráficos, órdenes de pago, letras de cambio a la vista y demás instrumentos de pago autorizados por el Banco de México, denominados en moneda nacional a cargo de instituciones de crédito del país, pagaderos en la Zona en la que se presenten para su
	Pago Interbancario Al sistema electrónico de pagos desarrollado por el Centro de Cómputo Bancario (CECOBAN) para efectuar transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.		Pago Interbancario.- Al sistema electrónico de pagos operado por CECOBAN, S.A. de C.V., para efectuar transferencias electrónicas de fondos entre distintas instituciones.
			"

	favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.		general, cualquier modificación al acto jurídico que le dé origen, sólo puedan tomarse en sesiones en las que las resoluciones se adopten con el voto favorable del número de instituciones que representen por lo menos, la mitad de los miembros suscriptores del contrato citado.

	Cada institución suscriptora del contrato referido tendrá un voto que le conferirá iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:		Las instituciones asociadas tendrán el mismo número de votos que les conferirán iguales derechos en la toma de decisiones. Asimismo, deberá preverse en dicho contrato:
	a) ...		a) ...
	d) que el Banco de México deberá participar en todas las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, con voz, pero sin voto, teniendo dicho Banco derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones, y		d) que el Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones;
	i) que las instituciones asociadas con modificación participarán en el contrato multilateral de la Cámara de Compensación, a través de la Comisión del Banco de México y que cuando el Banco de México exista modificación que se proponga en estas condiciones		e) que los siguientes asuntos deberán ser aprobados por mayoría calificada de las instituciones asociadas con mayor
	e) que las instituciones asociadas con modificación participarán en el contrato multilateral de la Cámara de Compensación, a través de la Comisión del Banco de México y que cuando el Banco de México exista modificación que se proponga en estas condiciones		i) que las instituciones asociadas con mayor

	<p>alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después;</p>		<p>correspondiente, sin que por ello deban hacer pago alguno, mediante aviso que deberán dar de manera fehaciente, y que surtirá efectos hasta el fin del ejercicio anual en curso si la notificación se hiciera antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciera después, salvo que el órgano de administración apruebe un plazo menor;</p>
	<p>d) que el Banco de México deberá participar en todas las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, con voz, pero sin voto, teniendo dicho Banco derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones, y</p>		<p>d) que el Banco de México deberá ser convocado a las sesiones de todos los consejos y comités que celebre la Cámara de Compensación, para participar con voz, pero sin voto, teniendo derecho de veto sobre los acuerdos tomados en tales sesiones;</p>
	<p>e) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México y que cuando el Banco de México modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.</p> <p>Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema</p>		<p>e) que los siguientes asuntos deberán ser aprobados por mayoría calificada del órgano de administración:</p>

	Financiero del Banco de México, para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con cuando menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor del acuerdo.		
i)	Adicionado.	i)	Tarifas, así como multas y sanciones por incumplimientos a las reglas de operación de la Cámara de Compensación respectiva;
ii)	Adicionado.	ii)	Elaboración y modificación del manual de procedimientos y de los manuales de operación;
iii)	Adicionado.	iii)	Nuevos servicios vinculados al objeto de la Cámara de Compensación;
iv)	Adicionado.	iv)	Decisiones de planeación financiera, tales como estrategias de utilidades, presupuestos anuales de ingresos, egresos y sus ajustes, así como nuevas inversiones y aportaciones;
v)	Adicionado.	v)	Presentación de propuestas al órgano de decisión de la Cámara de Compensación respecto de cualquier reforma al contrato multilateral, así como aquellas relativas a la inversión en otras empresas, a la fusión, escisión, transformación y disolución de la Cámara de Compensación;
vi)	Adicionado.	vi)	Nombramiento y remoción del director general, y
vii)	Adicionado.	vii)	Reducción del plazo para el retiro total o parcial de alguna institución
f)	Adicionado.		

			<p>asociada, señalado en el inciso c) de este numeral.</p> <p>f) que cualquier modificación que se efectúe al contrato multilateral deberá someterse a la previa aprobación del Banco de México y que cuando éste modifique sus disposiciones relativas a la compensación y traspaso de fondos, y en virtud de las mencionadas modificaciones existan contradicciones entre las disposiciones y el contrato referido, deberán hacerse las adecuaciones necesarias al contrato multilateral citado, a fin de hacerlo congruente con las disposiciones respectivas.</p> <p>Asimismo, las instituciones que deseen establecer una Cámara de Compensación de las referidas en M.72.21., deberán presentar a la Gerencia de Disposiciones al Sistema Financiero del Banco de México para su autorización, el proyecto de contrato multilateral antes citado, con cuando menos noventa días naturales de anticipación a la entrada en vigor del acuerdo.</p>
M.72.21.2	...	M.72.21.2	...
	Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los Documentos así		Tales reglas de operación y procedimientos deberán comprender, entre otros aspectos, las obligaciones y los derechos de las partes, las especificaciones técnicas, los horarios para presentar los

	<p>como las devoluciones y ajustes a tales Documentos, y las tarifas que se cobrarán por la prestación del servicio. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.</p> <p>(Modificado por la Circular-Telefax 8/98).</p>		<p>Documentos, así como las devoluciones y ajustes a tales Documentos. Además, deberán estar definidos los procedimientos para efectuar la Compensación, en los casos en que se presente alguna contingencia por la cual no pueda realizarse la Compensación conforme a los procedimientos normales.</p>
"
M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:	M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

	<p>c) Adherir a los Documentos que rehusen pagar por alguna causa legal, un aviso de devolución conforme al modelo que se adjunta como Anexo 25, en donde se especifique el motivo;</p> <p>...</p>		<p>c) Anotar en los Documentos que rehusen pagar por alguna causa legal, la razón de la devolución respectiva, ya sea mediante el uso de un sello o de una impresión por medios electrónicos, especificando el motivo de dicha devolución conforme a lo señalado en el <u>Anexo 25</u>;</p> <p>.."</p>

La Circular-telefax 9/2002 modifica la fórmula prevista en el numeral M.71.12.42. eliminando la variable P; la definición de Sistema de Cámaras (SICAM) contenida en el numeral M.72.1; los numerales M.72.21.2 tercer párrafo; M.72.23. primer párrafo; M.72.24., primer párrafo; M.72.25., primer párrafo, M.72.27., así como los Anexos 16 y 26; adicionar las definiciones de Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y Servicio de Domiciliación de Recibos al citado numeral M.72.1; un último párrafo al numeral M.72.21.4 y derogar la definición de Pago Interbancario contenida en el aludido numeral M.72.1.

La circular-telefax 17/98 modifica el artículo primero transitorio de la Circular-Telefax [8/98](#).

CIRCULAR-TELEFAX 17/98

ASUNTO: COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de que esas instituciones cuenten con el tiempo suficiente para que estén en posibilidad de formalizar los contratos relativos a las líneas de crédito que habrán de otorgarse entre sí, para efectuar la liquidación de las cámaras de compensación.

FECHA DE EXPEDICION: 8 de abril de 1998.

ENTRADA EN VIGOR: 8 de abril de 1998.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el artículo primero transitorio de la Circular-Telefax [8/98](#), para quedar en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE ABRIL DE 1998:
TRANSITORIO	
<p>PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales M.71.12.42., M.72.21.5 inciso e) y M.72.26., las cuales entrarán en vigor a partir del 13 de abril de 1998.</p>	<p>"PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el 13 de marzo de 1998, con excepción de las relativas a los numerales M.71.12.42., M.72.21.5 inciso e) y M.72.26., las cuales entrarán en vigor a partir del 27 de abril de 1998."</p>

La circular- telefax 12/2001 Modifica el inciso g) del numeral M.72.21.5, así como el segundo párrafo del numeral M.72.22. de la Circular 2019/95.

CIRCULAR-TELEFAX 12/2001

ASUNTO: COMPENSACION Y TRASPASO DE FONDOS.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículo 26 y 31 de la Ley del Banco de México.

MOTIVO: Considerando diversas peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en el sentido de modificar el horario en el cual esas instituciones deben efectuar los cargos y abonos que correspondan en la cuenta de sus clientes, por los cheques en moneda nacional que se hubieren presentado para su cobro en cámara de compensación o a través de convenios bilaterales entre las propias instituciones, con el fin de reducir el número de fraudes que se cometen con los referidos títulos y elevar con ello la seguridad del citado medio de

pago.

FECHA DE EXPEDICION: 30 de abril de 2001.

ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2001.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el inciso g) del numeral M.72.21.5, así como el segundo párrafo del numeral M.72.22. de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JUNIO DE 2001:	
"M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:	"M.72.21.5	Las instituciones que participen en una Cámara de Compensación, tendrán las obligaciones siguientes:

	g) Efectuar en las cuentas de sus clientes los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación.		g) Efectuar en las cuentas de sus clientes, los cargos y abonos que correspondan por Documentos presentados en la Cámara de Compensación, a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado en la correspondiente Cámara de Compensación."
"M.72.22.	...	"M.72.22.	...
	Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 9:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro.		Los cargos y abonos que las instituciones deban efectuar en las cuentas de sus clientes por los Documentos que les hubieren presentado para su cobro conforme a los convenios bilaterales a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberán realizarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil bancario siguiente a aquél en que tales Documentos se hubieren presentado al cobro.
	..."		..."

La circular 28/2002 modifica los numerales M.43., M.43.1 primer párrafo, M.71.12.2, M.71.12.41. primer párrafo, M.72.23. cuarto, quinto y sexto párrafos, M.84.41.1, M.84.41.3 y M.84.44.; derogar los

numerales M.71.12.3, M.84.41.11., M.84.41.12. y M.84.41.4; así como adicionar un segundo párrafo al numeral M.84.41. y el Anexo 20, todos ellos de la Circular 2019/95.

CIRCULAR-TELEFAX 28/2002

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 26 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de:

- a) Hacer más equitativo el otorgamiento de créditos en los sistemas de pagos SIAC-BANXICO, SPEUA y SIDV, consolidando los créditos que reciben las instituciones de banca múltiple integrantes de un mismo grupo financiero;
- b) Reducir el riesgo de crédito que actualmente asume el propio Instituto Central en el SPEUA ante un posible incumplimiento de las obligaciones de instituciones de banca múltiple pertenecientes a un mismo grupo financiero, eliminando la posibilidad de que tales instituciones se otorguen entre sí líneas de crédito en el referido sistema, y
- c) Incrementar el monto del crédito que Banco de México otorga en los sistemas de pagos SIAC-BANXICO, SPEUA y SIDV a aquellas instituciones que tengan mayor capital neto, estableciendo para tal efecto nueva metodología para determinar dicho monto en función del referido capital neto.

FECHA DE EXPEDICION: 21 de agosto de 2002.

ENTRADA EN VIGOR: 24 de octubre de 2002.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.43., M.43.1 primer párrafo, M.71.12.2, M.71.12.41. primer párrafo, M.72.23. cuarto, quinto y sexto párrafos, M.84.41.1, M.84.41.3 y M.84.44.; derogar los numerales M.71.12.3, M.84.41.11., M.84.41.12. y M.84.41.4; así como adicionar un segundo párrafo al numeral M.84.41. y el Anexo 20, todos ellos de la Circular 2019/95 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002:	
M.43.	LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS O VALORES DEPOSITADOS EN DICHA INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES.	"M.43.	LÍMITE DE OPERACIÓN EN LA S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., INSTITUCIÓN PARA EL DEPÓSITO DE VALORES (INDEVAL), CON TÍTULOS O VALORES DEPOSITADOS EN DICHA INSTITUCIÓN."

M.43.1	DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.	<u>"M.43.1</u>	DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD MÁXIMA DEL SALDO DEUDOR DE LA CUENTA ÚNICA.
	<p>La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor de: a) seis mil millones de pesos, o b) dos tercios de la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) determine con respecto a las demás, en términos de lo dispuesto en el numeral M.84.41.3.</p> <p>...</p>		<p>La capacidad máxima del saldo deudor de la cuenta única (Capacidad Máxima) en que cada institución podrá incurrir diariamente por concepto de la liquidación de sus operaciones con títulos y valores depositados en Indeval, no podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20.</p> <p>..."</p>
M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO	M.71.1	DEPÓSITOS DE EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL EN EL BANCO DE MÉXICO.
M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO	M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO
M.71.12.2	<p>... podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste.</p> <p>Las instituciones deberán mantener un Saldo acumulado de saldos diarios, mayor o igual a cero al final del Periodo de cálculo que corresponda.</p> <p>No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos</p>	<u>"M.71.12.2</u>	<p>La Cuenta Única podrá ser abonada o cargada con las operaciones concertadas por las instituciones con el Banco de México, o autorizadas por éste.</p> <p>Las instituciones deberán mantener un Saldo acumulado de saldos diarios, mayor o igual a cero al final del Periodo de cálculo que corresponda.</p> <p>No computarán para efectos del cálculo del Saldo acumulado de saldos diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la</p>

	<p>diarios, los saldos diarios positivos o negativos que las instituciones tengan en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2), siguientes: 1) 300 millones de pesos, o 2) la mayor de:</p> <p>a) la equivalente al 0.25 por ciento del promedio mensual de saldos diarios de su pasivo en moneda nacional señalado en los grupos I y II del Anexo 9, o</p> <p>b) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. Tampoco computarán para tales efectos los saldos que las instituciones tengan en la Cuenta Unica en cumplimiento de lo dispuesto en M.71.12.3. Para determinar las cantidades señaladas en los incisos a) y b), el Banco de México considerará la información contenida en el formulario 958, previsto en M.73.52., que le hubieren enviado las instituciones 10 días hábiles antes de la fecha de inicio del Período de cálculo que corresponda, siempre y cuando dicho formulario contenga la información correcta y no sea objeto de modificaciones. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p>		<p>cantidad que resulte, según sea el caso, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de una institución que no sea integrante de algún grupo financiero o que pertenezca a un grupo financiero en el que sólo ella participe como institución de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) la equivalente al siete y medio por ciento de su capital neto. 2. Tratándose de instituciones que pertenezcan a un mismo grupo financiero en el que participen dos o más instituciones de banca múltiple, se considerará como cantidad resultante la que se obtenga de distribuir entre dichas instituciones, en proporción al capital neto de cada una de ellas, el monto que sea menor de: i) 300 millones de pesos, o ii) el equivalente al siete y medio por ciento de la suma de los capitales netos de dichas instituciones. <p>Para calcular las cantidades señaladas en los incisos 1. y 2. del tercer párrafo del presente numeral, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes en que inicie el Período de cálculo que corresponda. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.</p>
	<p>En el evento que, al final de un Período de cálculo, una institución tenga un Saldo acumulado de saldos diarios menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Unica de que se</p>		<p>En el evento de que, al final de un Período de cálculo, una institución tenga un Saldo acumulado de saldos diarios menor a cero, el Banco de México cargará a la Cuenta Unica de que se trate una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo,</p>

	<p>trate una cantidad igual al resultado de aplicar al saldo negativo, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar el factor de 2 (dos) por el promedio aritmético de las Tasas de CETES, correspondientes a las cuatro subastas de emisión inmediatas anteriores a la fecha en que el saldo mencionado se determine, y b) dividir el producto obtenido entre 360.</p>		<p>la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 2 el promedio aritmético de las Tasas de CETES, correspondientes a las cuatro subastas de emisión inmediatas anteriores a la fecha en que el saldo mencionado se determine, y b) dividir el producto obtenido entre 360.</p>
	<p>En el caso de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 (tres) la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360. (Modificado por las Circulares-Telefax 38/98 y 40/98).</p>		<p>En el caso de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios negativos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. o 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la tasa que se obtenga de: a) multiplicar por 3 la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado dichos títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, y b) dividir el producto obtenido entre 360.</p>
	<p>Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de la cantidad que resulte menor de la prevista en el inciso 1) o de la resultante del inciso 2) del tercer párrafo del presente numeral, el Banco</p>		<p>Asimismo, en el evento de que una institución registre en algún día hábil o inhábil bancario, saldos diarios positivos en exceso de la cantidad que resulte conforme a lo previsto en los incisos 1. o 2. del tercer párrafo del presente numeral, según corresponda, el Banco de México cargará a la Cuenta Única de que se trate, el día hábil bancario inmediato</p>

	de México cargará a la Cuenta Unica de que se trate, el día hábil inmediato siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado tales títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, dividida entre 360. (Adicionado por la Circular-Telefax 40/98).		siguiente a aquél en que se presente tal supuesto, la cantidad que resulte de aplicar a dicho exceso, la Tasa de CETES correspondiente a la subasta en que se hayan colocado tales títulos, inmediata anterior a la fecha en que el exceso correspondiente hubiere tenido lugar, dividida entre 360."
M.71.12.3	Los depósitos mencionados en M.15.12. se acreditarán en una subcuenta de la Cuenta Unica.	"M.71.12.3	Derogado."
M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme a M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan de la cantidad que resulte menor de: a) un tercio del tope que establezca el Banco de México en relación con la suma de todos los límites de exposición a riesgo que la institución participante en el SPEUA determine con respecto a las demás, conforme al numeral M.84.41.3, o b) \$3,000'000,000.00 (TRES MIL MILLONES DE PESOS). Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses. (Modificado por las Circulares-Telefax 14/97 y 58/98).	"M.71.12.41.	Las instituciones podrán incurrir en Sobregiros hasta por el valor de los títulos gubernamentales y bancarios que previamente otorguen en garantía al Banco de México conforme al numeral M.71.12.43., siempre que dichos Sobregiros no excedan del monto que se obtenga de multiplicar por 0.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20. Los Sobregiros a que se refiere este numeral no causarán intereses. ..."
M.72.	COMPENSACIÓN Y	M.72.	COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE

	TRASPASO DE FONDOS		FONDOS.
M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.	M.72.2	COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.
M.72.23.	<p>...</p> <p>La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes:</p> <p>a) El equivalente al treinta por ciento del capital neto - calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la institución acreditante, o</p> <p>b) El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9, de la institución acreditante. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula prevista en M.84.41.3. (Modificado por la Circular-Telefax 35/98 y 7/99).</p> <p>Para efectos del presente numeral, el capital neto será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Asimismo, el promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional será el que corresponda al último</p>	" M.72.23 ."	<p>...</p> <p>La línea de crédito que una institución otorgue a cualquier otra no podrá exceder del 30 por ciento del capital neto de la institución acreditante. Dicho límite también será aplicable a la suma de líneas de crédito que una institución otorgue a otras que formen parte de un mismo grupo financiero.</p> <p>Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada.</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20."</p>

	informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, por lo menos diez días hábiles anteriores al inicio del mes de que se trate. Dicho promedio se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y 7/99).		
M.84.	SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO DEL BANCO DE MÉXICO.	<u>M.84.</u>	SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS DE USO AMPLIADO DEL BANCO DE MÉXICO.
M.84.4	<u>LÍMITES DE OPERACIÓN</u>	<u>M.84.4</u>	<u>LÍMITES DE OPERACIÓN.</u>
M.84.41.	... Inexistente.	<u>"M.84.41.</u>	... El límite de exposición a riesgo entre las Instituciones Participantes que formen parte de un mismo grupo financiero será siempre igual a cero."
M.84.41.1	En ningún caso, el límite de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a cualquier otra podrá exceder de la cantidad que resulte mayor de las dos siguientes:	<u>"M.84.41.1</u>	En todo caso, el límite de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a cualquier otra no deberá exceder del 30 por ciento de su capital neto. Dicho monto también será aplicable a la suma de los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante establezca a otras que formen parte de un mismo grupo financiero. Para efectos del párrafo anterior, el capital neto será el que se determine en términos de las "Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple" dadas a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un capital neto relativo a una fecha posterior a la señalada."
M.84.41.11	El equivalente al treinta por	<u>"M.84.41.11</u>	Derogado."

	ciento del capital neto - calculado conforme al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito- correspondiente a la Institución Participante que establezca el límite de que se trate, o		
M.84.41.12	El equivalente al 2.4 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9 , de la Institución Participante que establezca el límite de que se trate. (Modificado por la Circular-Telefax 24/98).	"M.84.41.12	Derogado."
M.84.41.3	<p>En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine con respecto a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades siguientes:</p> <p>i) 9,000 millones de pesos, o</p> <p>ii) la que se obtenga conforme a la fórmula siguiente:</p> <p>(Modificada por las Circulares-Telefax 24/98, 35/98 y 58/98).</p> $Tope = l + ale^{Ba^2}$ <p>Donde:</p> <p>/ = a la cantidad, expresada en millones de pesos, que resulte mayor de las dos siguientes</p> <p>a) El equivalente al 150 por ciento del capital neto - calculado conforme al</p>	"M.84.41.3	En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine respecto a las demás, podrá exceder del monto que se obtenga de multiplicar por 1.5 la cantidad que resulte conforme a lo previsto en el Anexo 20 ."

	<p>artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito-correspondiente a la Institución Participante que establezca el límite de que se trate, o</p> <p>b) El equivalente al 12 por ciento del promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional a que se refieren los grupos I y II del Anexo 9, de la Institución Participante que establezca el límite correspondiente.</p> $\alpha = 0.824361$ $\beta = 0.0000034303$ $\lambda = \frac{l}{U}$ <p>U = Valor de la unidad de inversión (UDI) en la fecha de cálculo.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá disminuir los límites establecidos en los incisos a) y b) anteriores. Asimismo, podrá establecer para una Institución Participante en lo particular, un límite distinto a los previstos en el presente numeral.</p>		
M.84.41.4	<p>Para efectos de los numerales M.84.41.11. y el inciso a) de M.84.41.3, el capital neto será el último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, diez días hábiles anteriores al inicio del mes al que corresponda la fecha de cálculo. Asimismo, tratándose de lo dispuesto</p>	<p>"M.84.41.4</p>	<p>Derogado."</p>

	en los numerales M.84.41.12. y el inciso b) de M.84.41.3, el promedio mensual de saldos diarios del pasivo en moneda nacional será el que corresponda al último informado por la institución al Banco de México en el respectivo formulario, diez días hábiles anteriores al inicio del mes al que corresponda la fecha de cálculo. Dicho promedio se determinará con la suma de saldos diarios, incluyendo días inhábiles, respecto de los cuales se considerarán los saldos correspondientes al día hábil inmediato anterior.		
M.84.44.	esto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Ordenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder de la menor de las cantidades indicadas en los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3. (Adicionado por la Circular-Telefax 35/98).	"M.84.44.	El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Ordenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder del monto que se obtenga conforme a lo previsto en el numeral M.84.41.3."
TRANSITORIO			
ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 24 de octubre de 2002.			
ANEXO 20	(Derogado por la Circular-Telefax 10/98)	"ANEXO 20	DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD BASE QUE SE UTILIZARA PARA CALCULAR LOS LÍMITES MÁXIMOS DE CRÉDITO RELATIVOS A LOS SISTEMAS DE PAGOS"

La circular-telefax 35/98 modifica el quinto párrafo del numeral M.72.23., el primer párrafo y la variable b del numeral M.84.41.3, así como adicionar los numerales M.84.39. y M.84.44., a la Circular 2019/95.

CIRCULAR-TELEFAX 35/98**ASUNTO:** MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 24 y 31 de la Ley del Banco de México.**MOTIVO:** Considerando las prácticas sostenidas con representantes de la Asociación de Banqueros de México, A.C. y la Asociación de Instituciones Financieras Internacionales, A.C., en relación con el crédito que otorga el propio Banco de México a esas instituciones en los diferentes sistemas de pagos.**FECHA DE EXPEDICION:** 27 de agosto de 1998.**ENTRADA EN VIGOR:** 31 de agosto de 1998.**DISPOSICIONES MODIFICADAS:** Se modifica el quinto párrafo del numeral M.72.23., el primer párrafo y la variable b del numeral M.84.41.3, así como adicionar los numerales M.84.39. y M.84.44., a la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 31 DE AGOSTO DE 1998:	
M.72.23.	... En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula siguiente: ...	M.72.23.	... En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades a que se refieren los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3. ...
M.84.39.	Inexistente.	M.84.39.	Una Institución Participante podrá enviar Ordenes de Pago por cuenta propia a Banco de México para acreditar su Cuenta Unica y la cuenta de control que le lleva la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. Asimismo, podrá instruir a Banco de México para que le envíe Ordenes de Pago con cargo a las referidas cuentas.

M.84.41.3	En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine con respecto a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula siguiente: ... $\beta = 0.000001252$...	M.84.41.3	En ningún caso, la suma de todos los límites de exposición a riesgo que una Institución Participante determine con respecto a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades siguientes: i) 9,000 millones de pesos, o ii) la que se obtenga conforme a la fórmula siguiente: ... $\text{Tope} = l + \alpha e^{\beta x^2}$...
M.84.44.	Inexistente.	M.84.44.	El saldo neto a cargo de una Institución Participante que resulte de las Ordenes de Pago mencionadas en el numeral M.84.39. en ningún momento podrá exceder de la menor de las cantidades indicadas en los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3.

La circular-telefax 7/99 modifica el quinto párrafo, y derogar la fórmula y el sexto párrafo, pasando el actual séptimo párrafo a ser sexto, del numeral M.72.23., así como modificar el Anexo 26 de la Circular 2019/95.

CIRCULAR-TELEFAX 7/99

ASUNTO: COMPENSACIÓN Y TRASPASO DE FONDOS..

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 26 y 31 de la Ley del Banco de México.

MOTIVO: Con el propósito de que la liquidación de las cámaras de compensación se efectúe con el saldo que esas instituciones tengan en su cuenta única en moneda nacional que el propio Banco de México les lleva antes de utilizar las líneas de crédito que esas instituciones se otorgan entre sí, y con el objeto de adecuar el monto máximo de la línea de crédito que una institución le puede otorgar a otra para la liquidación de la compensación de los documentos recibidos a través de las Cámaras de Compensación de todo el país.

FECHA DE EXPEDICION: 3 de febrero de 1999.

ENTRADA EN VIGOR: 3 de febrero de 1999.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifica el quinto párrafo, y derogar la fórmula y el sexto párrafo, pasando el actual séptimo párrafo a ser sexto, del numeral M.72.23., así como modificar el Anexo 26 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE FEBRERO DE 1999:	
M.72.23.	<p>...</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la menor de las cantidades a que se refieren los incisos i) y ii) del numeral M.84.41.3.</p>	M.72.23.	<p>...</p> <p>En ningún caso, la suma de todas las líneas de crédito que una institución otorgue a las demás, podrá exceder de la cantidad que resulte conforme a la fórmula prevista en M.84.41.3.</p>

	<p>incisos a) y b) inmediato anteriores. Asimismo, podrá establecer para una institución en lo particular, un límite distinto a los antes previstos.</p> <p>...</p>		
--	---	--	--

La circular 30/2003 modifica el tercer párrafo; M.72.26.; M.72.27.; M.72.31., segundo párrafo; M.72.33., primer y tercer párrafos y M.78.8, así como el último párrafo del numeral 4.31 Bis del Anexo 7, todos de la Circular 2019/95 en los términos que a continuación se indican:

CIRCULAR-TELEFAX 30/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 31 de su Ley.

MOTIVO: Y atendiendo diversas solicitudes de la Asociación de Banqueros de México, A. C., la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A. C. y el S. D. Ineval, S. A. de C. V., Instituto para el Depósito de Valores, para que este Instituto Central apruebe modificaciones a los horarios de operación de los sistemas de pagos denominados Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) y Sistema Interactivo para el Depósito de Valores (SIDV).

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de noviembre de 2003.

ENTRADA EN VIGOR: 15 de diciembre de 2003.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales M.43.4, segundo párrafo; M.71.12.42., tercer párrafo; M.72.26.; M.72.27.; M.72.31., segundo párrafo; M.72.33., primer y tercer párrafos y M.78.8, así como el último párrafo del numeral 4.31 Bis del Anexo 7, todos de la Circular 2019/95 en los términos que a continuación se indican:

<p>TEXTO ANTERIOR:</p>	<p>TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2003:</p>
-------------------------------	---

	<p>...</p> <p>Las instituciones deberán otorgar un mandato irrevocable a Indeval para que, en el evento de que no hubieran constituido las citadas garantías a las 17:30 horas del día en que incurran en el referido saldo deudor, esta última constituya garantía en favor del Banco de México, en términos del mencionado numeral M.73.6 sobre valores gubernamentales y títulos bancarios de los señalados en M.41. y M.42., y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga depositados en sus cuentas propias, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por la banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por la banca múltiple. En tal orden, la garantía deberá constituirse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración de las garantías.</p>		<p>...</p> <p>Las instituciones deberán otorgar un mandato irrevocable a Indeval para que, en el evento de que no hubieran constituido las citadas garantías a las 17:00 horas del día en que incurran en el referido saldo deudor, esta última constituya garantía en favor del Banco de México, en términos del mencionado numeral M.73.6 sobre valores gubernamentales y títulos bancarios de los señalados en M.41. y M.42., y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., que mantenga depositados en sus cuentas propias, en el orden siguiente: a) valores gubernamentales; b) títulos emitidos por la banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por la banca múltiple. En tal orden, la garantía deberá constituirse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración de las garantías."</p>
M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO.	"M.71.12.	DEPÓSITOS DE EFECTIVO.
M.71.12.42.	<p>...</p> <p>El importe de los Sobregiros que se registren entre las 9:00 y las 17:30 horas de cada día hábil, ajustado, en su caso, por el saldo multilateral neto que las instituciones hayan registrado a su favor en el SPEUA durante los minutos respectivos, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los Sobregiros que se registren a las 19:30 horas</p>	"M.71.12.42.	<p>...</p> <p>El importe de los Sobregiros que se registren entre las 8:30 y las 17:00 horas de cada día hábil, ajustado, en su caso, por el saldo multilateral neto que las instituciones hayan registrado a su favor en el SPEUA durante los minutos respectivos, causará intereses en términos de este numeral por los minutos en los que efectivamente se hayan registrado. Los Sobregiros que se registren a las 18:30 horas de cada día hábil causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos entre las 17:00</p>

	de cada día hábil causarán intereses en términos del presente numeral por los minutos comprendidos entre las 17:30 horas del día hábil de que se trate y las 9:00 horas del día hábil siguiente.		horas del día hábil de que se trate y las 8:30 horas del día hábil siguiente."
M.72.2	<u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.</u>	M.72.2	<u>COMPENSACIÓN EN MONEDA NACIONAL.</u>
M.72.26.	de crédito previstas en M.72.23. serán ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24. y M.72.25., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1, que les lleva a las instituciones acreditantes y acreditadas, respectivamente, a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98).	<u>"M.72.26.</u>	Las líneas de crédito previstas en M.72.23. serán ejercidas hasta por el monto que se requiera, según los resultados obtenidos en M.72.24. y M.72.25., mediante cargos y abonos que el Banco de México efectúe en las cuentas referidas en M.71.12.1, que les lleva a las instituciones acreditantes, respectivamente, a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México. El pago del crédito ejercido se realizará en la forma en que las partes lo hubieren pactado."
M.72.27.	e México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 9:00 horas tiempo de la Ciudad de México. (Adicionado por la Circular-Telefax 8/98 y modificado por la Circular-Telefax 9/2002).	<u>"M.72.27.</u>	El Banco de México efectuará la liquidación de la Compensación de Documentos y de las operaciones que se realicen a través del Servicio de Transferencias Electrónicas de Fondos y del Servicio de Domiciliación de Recibos, cargando y abonando las Cuentas Únicas de las instituciones a las 8:30 horas tiempo de la Ciudad de México."
M.72.3	<u>TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.</u>	M.72.3	<u>TRASPASO DE FONDOS EN MONEDA NACIONAL.</u>
M.72.31.	... Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones debe instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario	<u>"M.72.31.</u>	... Las órdenes de traspaso de fondos relativas a operaciones celebradas entre instituciones debe instruirse a través del SIAC-BANXICO en el horario de 8:30 a 17:00 horas, tiempo de la

	de 9:00 a 17:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso.		Ciudad de México, y podrán tener fecha valor mismo día o valor día hábil bancario siguiente, según lo indique la institución que efectúe el traspaso."
M.72.33.	Entre las 18:30 y 19:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones. ... Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 18:15 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día.	<u>"M.72.33.</u>	Entre las 18:00 y 18:30 horas, tiempo de la Ciudad de México, el Banco de México ejecutará traspasos de fondos en moneda nacional con fecha valor mismo día entre las cuentas que lleva a las instituciones, siempre y cuando dichos traspasos se originen por operaciones crediticias que se celebren exclusiva y directamente entre las propias instituciones. ... Para efectos de este numeral, todos los días hábiles bancarios a partir de las 17:45 horas, tiempo de la Ciudad de México, las instituciones podrán conocer a través del SIAC-BANXICO, el saldo de su Cuenta Única en moneda nacional valor mismo día."
M.78.	CORRESPONSALÍA.	M.78.	CORRESPONSALÍA.
M.78.8	a Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 19:30 horas del propio día, tiempo de la ciudad de México. (Modificado por la Circular-Telefax 27/2001).	<u>"M.78.8</u>	La Oficina Matriz de la institución corresponsal del Banco de México, deberá transmitir a este último vía el SIAC-BANXICO, los datos del reporte referido en M.78.6, a más tardar a las 18:30 horas del propio día, tiempo de la ciudad de México."
ANEXO 7 SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO		<u>ANEXO 7</u> SUBASTAS DE DINERO, DE BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA Y DE VALORES GUBERNAMENTALES REALIZADAS POR EL BANCO DE MÉXICO	

<p>4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.</p> <p>...</p> <p>Los créditos que el Banco de México asigne entre las 18:30 y las 19:30 horas no podrán garantizarse, por lo que la tasa de interés asignada se incrementará en los puntos porcentuales que, en su caso, llegue a determinar el propio Banco de México.</p>	<p>"4.31. bis. Garantías de los créditos asignados.</p> <p>...</p> <p>Los créditos que el Banco de México asigne entre las 18:00 y las 18:30 horas no podrán garantizarse, por lo que la tasa de interés asignada se incrementará en los puntos porcentuales que, en su caso, llegue a determinar el propio Banco de México."</p>
---	---

2.6. El futuro del cheque una mirada prospectiva

2.6.1 Las medidas de seguridad en la impresión de cheques

La circular 21/97 emitida por el Banco de México establece el uso de ciertos estándares en los cheques a fin de hacer más seguros tales documentos:

CIRCULAR-TELEFAX 21/97

ASUNTO: INCORPORACIÓN DE CIERTOS ESTÁNDARES EN LOS CHEQUES

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 24 y 26 de la Ley del Banco de México.

MOTIVO: Atendiendo a diversas peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A. C., para que se establezca como obligatorio el uso de ciertos estándares en los cheques a fin de hacer más seguros tales documentos.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 19 de marzo de 1997

ENTRADA EN VIGOR: 19 de marzo de 1997

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se adiciona el numeral M.11.11.17. y M.92.4 de la Circular 2019/95.

TEXTO ANTERIOR:

TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1998:

			Los esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con las especificaciones para el proceso automatizado establecidas en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A. C.
		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1998:	
			Asimismo, los esqueletos mencionados en el párrafo anterior, también deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el estándar "MCH3.1 Especificaciones de las Medidas Físicas de Seguridad a Utilizar para la Elaboración del Cheque", elaboradas por la Asociación de Banqueros de México, A. C.
		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997:	
			Las instituciones únicamente podrán autorizar a sus cuentahabientes a librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen, cuando dichos documentos cumplan con las especificaciones referidas en el presente numeral, lo cual deberá ser comprobado por la institución que otorgue la referida autorización."
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 1997:	
M.92.4	Inexistente.	M.92.4	<u>ESQUELETOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES.</u>
M.92.41.	Inexistente.	"M.92.41.	A partir del 1 de julio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1998, los

			<p>esqueletos para la expedición de cheques que las instituciones entreguen a sus cuentahabientes deberán cumplir con alguno de los dos conjuntos de especificaciones para el proceso automatizado siguientes: a) el descrito en la publicación del Banco de México y de la Asociación de Banqueros de México, A. C., denominada "Estándares para el proceso automatizado de cheques, versión 3", o b) el establecido en los estándares "MCH1.1 Especificaciones del formato y contenido de la banda de caracteres magnetizables" y "MCH2.1 Especificaciones de impresión de los caracteres magnetizables", elaborados por la Asociación de Banqueros de México, A. C."</p>
M.92.42.	Inexistente.	"M.92.42.	El tercer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1997."
M.92.43.	Inexistente.	"M.92.43.	El segundo párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de enero de 1998."
M.92.44.	Inexistente.	"M.92.44.	El primer párrafo del numeral M.11.11.17., entrará en vigor el 1 de julio de 1998."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A partir de la fecha de expedición de la presente Circular-Telefax se deja sin efecto la Circular-Telefax 94/96.

SEGUNDO.- Los ejemplares que contienen las especificaciones mencionadas en la presente Circular-Telefax, se encuentran a disposición de esas instituciones en la Subdirección de Operación de CECOBAN, S. A. de C. V., sita en Fernando Alva Ixtlixochitl No. 182, Col. Tránsito, México, D. F., teléfonos 726-59-04 y 726-59-05.

TERCERO.- Las instituciones que hayan celebrado contratos de depósito bancario de dinero a la vista en cuenta de cheques con sus cuentahabientes, a través de los cuales se permita a éstos librar cheques en documentos distintos a los esqueletos especiales que les proporcionen las propias instituciones, deberán comunicar a sus cuentahabientes con toda oportunidad las nuevas medidas, con objeto de que se realicen los ajustes pertinentes en los correspondientes contratos a fin de que a más tardar en las fechas señaladas en la presente Circular-Telefax, únicamente se libren cheques que incorporen las especificaciones para el proceso automatizado y las medidas físicas de seguridad referidas.

El 2 de septiembre de 2004, el senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presenta la iniciativa que propone reformar el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, proponiendo fundamentalmente que los bancos aumenten las medidas de seguridad en los esqueletos para el libramiento de cheques, mismos que deberán ser elaborados en papel de seguridad y contar con sellos de agua, a fin de que se responsabilice a la institución librada del pago del cheque alterado o falsificado y no al librador, ya que de otra manera, se establece y mantiene una relación inequitativa.

Y propone que se incluya en el texto del precepto legal invocado un último párrafo que a la letra señale: *“El banco entregará al librador los esqueletos necesarios para el libramiento de cheques, mismos que deberán ser elaborados en papel seguridad y contar con sellos de agua.”*

El contenido de la iniciativa³⁹ referida, es el siguiente:

INICIATIVAS DE CIUDADANOS SENADORES

DE SEN. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

³⁹ gaceta.sgsp@senado.gob.mx

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

H. CÁMARA DE SENADORES

El que suscribe, Senador por el Estado de Nuevo León, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ocurra formulando INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 194, de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ritmo de la actividad económica de un país como el nuestro impone la necesidad de utilizar diversos documentos sustitutivos de dinero, tal es el caso del cheque. Dicho documento, tan imprescindible hoy en día, tuvo su origen en la cuenca del Mediterráneo, a fines de la Edad Media, en el despegue de la modernidad.

Hasta ahora, el cheque ha sido uno de los medios de pago más utilizados en el mercado nacional e internacional. En nuestro país año con año se emiten cerca de 600 millones de cheques, de un total aproximado de 15 millones de cuentas de depósito; a la vista, (dato al año del 2001, proporcionado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros CONDUSEF), lo que genera un promedio de 27.3 cheques expedidos al año por cada cuenta.

El cheque es considerado más que un título de crédito, un instrumento de pago, pues su finalidad es la de liberar de obligaciones pecuniarias a quien lo suscribe; en cambio, quien emite un título de crédito difiere el cumplimiento de la obligación, además, el cheque siempre es pagadero a la vista, lo que no siempre sucede con los títulos de crédito.

El cheque únicamente puede ser librado a cargo de un banco, y contra la cantidad de dinero que previamente el cuentahabiente haya depositado en dicha institución. En cambio, el título de crédito se suscribe precisamente porque quien lo hace en ese momento no cuenta con el numerario que le permita solventar la obligación. Por consiguiente, el cheque es un instrumento más seguro, en cuanto que tiene mayor respaldo y su cobro es más factible por parte del tenedor.

De esta manera, si bien es cierto que la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no indica que únicamente se puede librar un cheque en los esqueletos o formas previamente entregados por el banco al librador, también lo es que, en la práctica y con motivo de los usos bancarios a que se refiere el artículo 2º de dicha Ley, los bancos únicamente pagan cheques elaborados en los esqueletos entregados por dichas instituciones a sus clientes. Debiendo agregar que con motivo de los mencionados usos, las instituciones bancarias emiten sus propios esqueletos, mismos que cuentan con una serie de elementos que los hacen prácticamente infalsificables; elementos entre los que se distingue el papel especial (también denominado papel seguridad), sellos de agua e incluso colores diseñados especialmente para ser detectados con luz especial denominada "negra".

Todo lo anterior nos indica que las instituciones bancarias contemporáneas deben contar con equipos y personal altamente especializado en la detección de documentos falsos, con lo que, desde luego, protegen sus intereses económicos y la de sus ahorradores.

Sin embargo, debido a las constantes falsificaciones a que ha estado sujeto actualmente dicho documento, se ha llegado a cuestionar su viabilidad como elemento de cambio, debido a, la inseguridad que le otorgan muchos negocios, de tal manera que su aceptación ha comenzado a inhibirse dentro de la comunidad.

El cheque como medio de pago ha ocasionado a las instituciones bancarias y a los usuarios graves problemas de tipo legal y económico, debido a que la delincuencia organizada ha hecho de la falsificación de cheques un negocio que le reporta pingües ganancias. En contraste, las defraudaciones son de aproximadamente 100

millones de pesos anuales, según la CONDUSEF. Las razones que pueden explicar estas irregularidades pueden ser porque los bancos no han implementado las medidas adecuadas de seguridad en sus sucursales al momento de pagar los cheques, o porque los clientes no tienen un buen control en cuanto al manejo y custodia de los mismos.

Estamos concientes de que la banca ha realizado esfuerzos para enfrentar estos problemas, y para ello ha erogado grandes inversiones para hacer más difícil la falsificación del propio cheque, desde la calidad del papel utilizado hasta la implementación de plataformas tecnológicas que permitan tener mayor control en el registro de los cheques recibidos y pagados, e inclusive tal ha sido el avance, que las instituciones bancarias, a través de sus áreas de auditoría interna han logrado identificar la complicidad de empleados bancarios, con las bandas de delincuentes.

Sin embargo, los esfuerzos deben seguir sumándose, de tal manera que cada vez existan más candados para evitar que la delincuencia siga apoderándose de este medio de pago, en consecuencia, se ofrezca mayor confianza entre la comunidad financiera para que clientes y bancos sigan teniendo en el cheque un medio de pago práctico y seguro.

Los fraudes con cheque no comprenden únicamente la duplicidad del cheque para ser cobrado, sino además los actos relacionados con el robo de cheque y su posterior cobro. Al respecto, se establece que el 22 por ciento de las reclamaciones registradas en el rubro de bancos de la CONDUSEF se refieren a éste tipo de fraudes, en el sentido de que la firma contenida en el documento trata de ser imitada con la del titular y en algunos otros casos simplemente aparece una firma desconocida, para el usuario; pero el hecho es el mismo, es decir, el pago de un cheque con firma falsificada.

Al respecto, Jorge Lerin Valenzuela destaca que los bancos "para asegurarse que el cobro del cheque lo haga la persona a cuyo nombre se expidió y como mecanismo de seguridad se expide el llamado "cheque nominativo", librado a persona física o moral, quien cuando se presenta a cobrar el cheque el cajero le solicita que firma al

reverso del mismo, proporcionado su dirección y teléfono, así como de que se identifique con documento oficial que demuestra que es la persona a la cual se le expidió el cheque, asentándose los datos de identificación que sirvieron de referencia" (Jorge Lerin Valenzuela, *El Pago de Cheques Falsos y Alteradas*. O.G.S. Editores, México, 2000, pág. 10). A esto hay que agregar que la práctica bancaria obliga al beneficiario del cheque a presentar al cajero como documento de identificación la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, o el pasaporte vigente, rechazando cualquiera otra identificación.

Con tales medidas, los bancos pretenden proteger a sus cuenta-habientes, dándoles una mayor seguridad a la operación bancaria, dejando de lado, en la medida de lo posible, la expedición de cheques al portador, que si bien, éstos facilitan la circulación del título, también lo es que, cuando el cheque al portador es extraviado por su tenedor, la persona que lo encontró puede fácilmente hacerlo efectivo, lo que deja de lado la implícita seguridad de la expedición del cheque, al ser éste incluso un documento probatorio de que se efectuó el pago de la obligación.

Con el propósito de remediar esta situación que afecta seriamente las relaciones mercantiles, la presente iniciativa tiene como finalidad la reforma del artículo 194 de la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, partiendo del supuesto de la equidad en las relaciones banco cuenta-habiente.

Como ha quedado expresado, los bancos actuales cuentan con equipo y personal calificado para detectar los documentos que no han sido expedidos por ellos mismos. En la práctica, únicamente serán pagados los cheques que fueron elaborados con los esqueletos previamente proporcionados por el banco a sus clientes de cuentas de cheques, cerciorándose el cajero, incluso hasta de manera irritante para el beneficiario del mencionado cheque, sobre la autenticidad del papel; por otra parte, con los equipos, electrónicos con los que cuenta la Institución bancaria para cotejar la firma del librador, el cajero confrontará la más ligera diferencia entre la firma que aparece en el cheque, respecto a la registrada en el banco, negándose al pago del documento en caso de notar alguna alteración de la misma.

Lo anterior quiere decir que cuando se paga un cheque con firma alterada o falsificada la responsabilidad debe recaer en la institución librada y no en el librador, ya que de otra manera, se establece y mantiene una relación inequitativa, situación que lamentablemente no se ha remediado, como lo demuestra el artículo 194 de la LEY GENERAL DE TITULOS y OPERACIONES DE CRÉDITO, que al respecto establece:

"Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

Como podrá derivarse del artículo mencionado, se considera que el librador está obligado a responder de un cheque alterado o falsificado, cuando el mencionado cheque sea expedido en los esqueletos o talonarios que el banco haya proporcionado al librador, y cuando esto suceda el librador incurrirá en culpa, o por culpa de sus representantes, factores o dependientes.

Consideramos que tal situación debe ser modificada en beneficio y seguridad del librador, o sea, debe responsabilizarse a la institución librada del pago del cheque alterado o falsificado, por ser dicha institución bancaria a quien corresponde cuidar de las formalidades o circunstancias específicas del pago, por tratarse de una institución que precisamente se encarga de tales ejercicios, puesto que cuenta, como ya se indicó, con personal altamente capacitado para la detección de falsificaciones y alteraciones, y no al librador que habiendo entregado el cheque es objeto de un ilícito por parte del tomador de aquél, o bien de un robo como en la actualidad sucede.

En tales condiciones, lo que se requiere es reformar el artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, a fin de proteger al depositante o librador, ello en consideración a que es el público ahorrador, o depositante, quien con base a su esfuerzo diario y con sus recursos da vida a las instituciones bancarias, ya que éstas por sí mismas no son generadoras de riqueza, ésta se logra con el esfuerzo cotidiano del público, por lo que es injusto e inequitativo que por causas ajenas a su actuar diario, se vea obligado a pagar un cantidad de dinero sin tener responsabilidad alguna.

En consecuencia, lo que procede es que las instituciones bancarias sean más eficaces en la elaboración de los esqueletos que proporcionan a los cuenta-habientes de cheques, para que estos últimos posean los suficientes elementos que garanticen su autenticidad y dificulten su falsificación. Para tal efecto, es necesario que estos documentos sean elaborados en papel seguridad y cuenten con sellos de agua y caracteres que sean garantía de que dichos documentos fueron impresos legalmente por un banco determinado.

La aplicación de tecnología de punta en los sistemas financieros del país, debe de contemplar, entre otras cosas, la impresión de esqueletos de cheques con formatos, diseños materiales y sustancias que garanticen su autenticidad y cancelen cualquier posibilidad de falsificarlos. Debe de buscarse la manera de compartir responsabilidades y soluciones en la problemática del uso del cheque, y no dejarle todo el peso de la ilegalidad al titular de la cuenta de cheques. Si no se dan soluciones rápidas y efectivas al uso de este instrumento, poco a poco, se estará mermando su práctica cotidiana y masiva, constituyéndose en un elemento elitista, ajeno a las necesidades y posibilidades de la población. De esta forma, estaremos "matando al cheque" y con ello, una de las principales formas de pago e intercambio que han permitido el crecimiento de la planta productiva y las finanzas de la nación.

En la medida en que la comunidad financiera esté consciente de que maneja instrumentos seguros que facilitan el pago y la adquisición de los bienes, como es el

uso del cheque, la actividad económica del país será más intensa y se fortalecerán las finanzas, el empleo y la capacidad de compra de las personas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones arriba mencionadas, presento a consideración de esta Honorable Cámara la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

DICE:

Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

DEBE DECIR:

"Artículo

194.

.....

.....

.....

El banco entregará al librador los esqueletos necesarios para el libramiento de cheques, mismos que deberán ser elaborados en papel seguridad y contar con sellos de agua.

ARTICULO TRANSITORIO. *La presente reforma entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SALÓN DE SESIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2004.

SEN. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA

Con fecha 2 de septiembre de 2004, la Mesa Directiva, turnó la iniciativa presentada por el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios legislativos para su estudio y dictamen correspondiente. Con fecha 7 de septiembre del mismo año, los integrantes de estas comisiones analizaron la proposición y coincidieron plenamente con el autor de la iniciativa, en el sentido de que lo justo y equitativo es que mediante la reforma a la ley, quede también obligado el banco a otorgar los mencionados esqueletos al cuentahabiente y que dichos esqueletos sean elaborados en papel seguridad y sellos de agua en los cheques, otorgándose, de esa manera, seguridad al cliente y al propio banco; el contenido del dictamen ⁴⁰ con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 194 de la ley general de títulos y operaciones de crédito es el siguiente:

DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR

⁴⁰ gaceta.sgsp@senado.gob.mx

EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

QUEDO DE PRIMERA LECTURA

**COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone reformar el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, presentada el 2 de septiembre de 2004 por el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Estas Comisiones, con fundamento en los Artículos 86, 94, 103 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los Artículos 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, procedió al examen y discusión de la Iniciativa en comento y someten a la consideración de la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

- 1. La Mesa Directiva en la sesión del 2 de Septiembre de 2004, turnó la iniciativa presentada por el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.*
- 2. Con fecha 07 de Septiembre de 2004, los integrantes de estas Comisión Unidas, en reunión de trabajo celebrada al efecto, analizaron la proposición referida, la cual se fundamenta sustancialmente en los siguientes:*

3. La iniciativa propone reformar el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para establecer expresamente la obligación a cargo del banco para entregar al librador los esqueletos necesarios para el libramiento de cheques, mismos que deberán ser elaborados en papel seguridad y contar con sellos de agua.

II. Consideraciones de las Comisiones

Que si bien es cierto que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no indica que únicamente se puede librar un cheque en los esqueletos o formas previamente entregados por el banco al librador, también lo es que, en la práctica y con motivo de los usos bancarios a que se refiere el artículo 2º de dicha Ley, los bancos únicamente pagan cheques elaborados en los esqueletos entregados previamente por dichas instituciones a sus clientes.

Que con motivo de los mencionados usos, las instituciones bancarias emiten sus propios esqueletos, mismos que cuentan con una serie de elementos que los hacen, según dichas instituciones, prácticamente infalsificables; elementos entre los que se pueden contar el papel especial, sellos de agua e incluso colores que únicamente pueden ser detectados con luz especial (la denominada luz "negra"), pero, sin embargo, no todas las instituciones de crédito protegen sus documentos.

Que los bancos en la actualidad son los que entregan a sus clientes los esqueletos necesarios para librar cheques, mismos que devienen en sustitutos de dinero, tan es así que dichos documentos son considerados por la doctrina jurídica mercantil como "cuasi dinero" .

Por otra parte, la iniciativa destaca que algunos bancos disponen de equipo y personal calificado para detectar y determinar los documentos que no fueron impresos por dichas instituciones. Estas medidas son con el fin de que las instituciones bancarias únicamente paguen los cheques que realmente hayan sido elaborados en los esqueletos que previamente proporcionaron a sus clientes, debiendo cotejar el cajero, al momento de pagar el valor del cheque, la autenticidad

del papel, los colores y el número que ostenta, así mismo, con los equipos electrónicos con los que cuentan esas instituciones bancarias, el cajero podrá detectar la más ligera diferencia entre la firma que aparece en el cheque, respecto a la registrada por el banco, debiendo negarse el pago de dicho documento, en caso de observarse alguna diferencia que suponga la falsificación de la firma.

Que la práctica bancaria mencionada llega entonces a ser considerada como ley entre las partes, por lo que si ya se obliga al cliente del banco a utilizar los esqueletos proporcionados por esa institución, lo justo y equitativo es que mediante la reforma a la ley, quede también obligado el banco a otorgar los mencionados esqueletos al cuentahabiente, y que dichos esqueletos sean elaborados con papel seguridad y sellos de agua. Otorgándose de esa manera seguridad al cliente y al propio banco.

Con base en lo anterior, estas Comisiones consideran que a través de la presente iniciativa, propone reformar el artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se otorgará mayor protección al depositante o librador, y a la propia institución librada, dando entonces mayor seguridad a la institución del cheque.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas coincidimos plenamente con el autor de la iniciativa, en el sentido de que lo justo y equitativo es que mediante la reforma a la ley, quede también obligado el banco a otorgar los mencionados esqueletos al cuentahabiente y que dichos esqueletos sean elaborados con papel seguridad y sellos de agua en los cheques, otorgándose, de esa manera, seguridad al cliente y al propio banco.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

9. INICIATIVAS DESECHADAS

Con punto de acuerdo por el que se devuelve la minuta con proyecto de decreto que reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Proceso Legislativo:

1. Iniciativa presentada por el Sen. Adalberto Arturo Madero Quiroga (PAN) en Sesión Ordinaria del Senado de la República del 2 de Septiembre de 2004.

2. Dictamen a discusión presentado en Sesión Ordinaria del Senado de la República **del 23 de septiembre de 2003 y aprobado por 72 votos en pro.**

3. Minuta presentada en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del 28 de septiembre de 2004.

Consideraciones de la Comisión:

Considera no procedentes los argumentos planteados en la Minuta en la cual se pretende que los esqueletos de los cheques que proporcionen las instituciones bancarias a los cuenta habientes, se elaboren con papel seguridad y sellos de agua, a efecto de otorgar mayor seguridad al cliente y al propio banco, ya que atendiendo a diversas peticiones de la Asociación de Banqueros de México, A. C., para que se establezca como obligatorio el uso de ciertos estándares en los cheques a fin de hacer más seguros tales documentos, el Banco de México, con fundamento en los artículos 24 y 26 de su propia ley, procedió a emitir la **CIRCULAR-TELEFAX 21/97**, a efecto de incorporar ciertos estándares en los cheques en los que se incluye los anteriormente mencionados. Además de lo anterior, estipular dichas medidas de seguridad en ley, puede resultar inoperante, toda vez que el texto legal puede verse rebasado rápidamente por las innovaciones tecnológicas que continuamente se introducen, lo cual haría difícil introducir cambios a los ordenamientos cada vez que introduzcan nuevas medidas de seguridad.

Resolutivos:

Para efectos del inciso d) del artículo 72 Constitucional, se devuelve la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, remitida por la H. Cámara de Senadores y turnada a esta Comisión el 28 de septiembre de 2004.

2.6.2 El servicio de chequera protegida

Chequera Protegida

A través del servicio de chequera protegida la Institución Financiera librada y el cuentahabiente (librado) convienen que tratándose de cheques librados por el cliente, sus apoderados o representantes facultados para ello, únicamente serán pagados por el Banco sí dichos cheques, previo a su presentación para cobro, han sido activados o liberados por su número de folio y monto. Por activación o liberación de cheques, se entiende la conformación del número de los cheques librados, o la confirmación del número de folio y monto de los cheques librados. Dichas confirmaciones deberán ser realizadas al Banco únicamente por el Cliente, sus apoderados o sus representantes facultados para librar cheques.

Los cheques que no pague la Institución Financiera conforme a lo establecido en el convenio relativo, serán devueltos sin responsabilidad para el Banco. Por lo anterior el Cliente exime al librado de la responsabilidad establecida por el artículo 184 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo el cliente el único responsable frente al tenedor en términos del artículo 193 de la misma ley.

Las activaciones o liberaciones, se realizarán a través de los medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones que el Banco ponga a disposición de sus clientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito. Las activaciones o liberaciones también podrán realizarse por escrito directamente en las sucursales del Banco, previa identificación, a juicio del Banco de la personalidad y/o legitimación de quien pretenda hacerlas.

El procedimiento de activación o liberación de cheques librados, así como identificación del cliente, sus apoderados o representante facultados para librar cheques, se regirán, salvo disposición expresa en contrario, conforme a los términos y condiciones que se establezcan en los contratos que el cliente haya celebrado con el banco por los cuales se regula la prestación de servicios del banco a través de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de telecomunicaciones. Dichos contratos deberán contemplar el otorgamiento al cliente de un número de identificación, (número de cliente) y un número secreto (número secreto o número confidencial indistintamente), que conjuntamente harán las veces de firma electrónica del cliente en sustitución de la firma autógrafa. El número secreto podrá ser modificado por el cliente con el fin de mantener su seguridad.

2.6.3 El desplazamiento del cheque por otros servicios bancarios.

Según cifras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros⁴¹ en abril de 1999 y hasta junio de 2002, las quejas atendidas por dicha institución respecto de las causas que dieron origen a las acciones de atención a usuarios en el producto cuenta de cheques son las siguientes:

◦ Cheques con firma falsificada	40%
◦ Cargos indebidos	31%
◦ Depósito no acreditado	8%
◦ Cheques pagados con alteraciones	6%
◦ Negativa de pago de cheques con fondos suficientes	6%
◦ Abono de cheques en cuenta distinta al beneficiario	3%

⁴¹ www.condusef.gob.mx

- ° No recepción de estado de cuenta 2%

En el primer semestre del 2005 tratándose de las reclamaciones, sobresalen los productos y/o servicios bancarios y causas siguientes: Cheques: “Cheque pagado con firma falsificada” con el 54%, “Cobro indebido de comisiones” con el 6% y “Cheque pagado con alteraciones” con el 5%.

A partir del estado de cuenta con el corte de diciembre 2001, han estado mandando a sus Usuarios de cuentas de cheques y tarjetas de débito (también conocida como cheque electrónico) una clave de 18 dígitos llamada CLABE. Con esta CLABE, a partir del 4 de marzo del 2002, se pueden efectuar depósitos y pagos por cualquier monto a través de medios electrónicos a esa cuenta (CLABE) además de los depósitos en ventanilla en efectivo o con cheques. Esta CLABE de 18 dígitos incluye la información del banco y sucursal local o en cualquier lugar de la República, el número de cuenta del cliente y por último el dígito verificador, el cual tiene como objetivo confirmar que los dígitos de banco, sucursal y cuenta son correctos entre sí.

A partir del 4 de marzo de 2002 los bancos comenzaron a ofrecer nuevos servicios relacionados con transferencias electrónicas de fondos (TEF) para estimular el uso de los medios electrónicos de pago en lugar de las transacciones concretadas en sucursales como son los cheques. Los nuevos servicios son:

Transferencias Electrónicas de Fondos (TEF o TEFBV)

Las transferencias Electrónicas de fondos interbancarios es el envío electrónico de dinero de una cuenta de cheques o tarjeta de debito de un banco a una cuenta de cheques o tarjeta de debito en cualesquiera de las instituciones bancarias ubicadas dentro del territorio nacional. El dinero enviado a la cuenta estará disponible a las 9:00 a.m. del día hábil siguiente.

Estas transferencias electrónicas de fondos son conocidas como de bajo valor (TEFBV) debido a que no tendrán restricción en el monto de las operaciones como

las que tiene el Sistema de Pagos Electrónicos de Uso Ampliado (SPEUA) que exige un monto mínimo de \$50,000 pesos por operación.

Nómina Interbancaria.

El servicio de Nomina interbancaria es el servicio de transferencias electrónicas de fondos que facilita a los patrones realizar los pagos a sus empleados o pensionados, cualesquiera de las instituciones Bancarias que estos hayan elegido dentro del territorio nacional, ello sin importar en que banco tenga el patrón o el empleado su cuenta.

Domiciliación de Recibos

Domiciliación de Recibos. Este sistema esta enfocado a ofrecer servicio de pago de bienes, servicios, impuestos, contribuciones, etc de modo automático. De esta manera los bancos pueden efectuar los cargos en las cuentas de sus clientes de acuerdo con los datos que indiquen los emisores del recibo es decir el prestador del servicio.

Mediante este servicio se permite al titular de una cuenta (cheques o tarjeta de débito) autorizar mediante un formulario debidamente suscrito por el usuario (cuentahabiente), para que su banco cargue de forma automática a dicha cuenta los recibos o facturas que presente una de las emisoras pactadas en el formulario que suscribe con el banco. El acuerdo para realizar el pago o cargo podrá ser por una vez o por un período prolongado de tiempo, y los recibos pueden estar a nombre del titular o de otra persona pero la autorización de cargo automático sólo podrá darla el titular; por lo que además de los datos del formulario se le pedirá que presente identificación oficial del titular de la cuenta para poder dar de alta este trámite.

CAPITULO TERCERO

EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DIVERSAS INTERPRETACIONES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES SOBRE EL CHEQUE.

3.1 El pago de cheques alterados.

La obligación principal del girado¹ es comprobar la autenticidad de la firma del girador; esta firma es la base de la exigencia de pago que contiene.

Surge así, para la institución de crédito girada, la obligación de cotejar la firma del girador, con el original que debe tener archivado, de acuerdo con los usos bancarios, y que obtuvo al efectuar el contrato de cheque.

Naturalmente que si se trata de cheques con firmas conjuntas, o varias, la institución de crédito debe tener los originales de cuantas personas puedan y deban intervenir en la firma del cheque para su validez.

Al respecto el autor Francesco Mesineo² sostiene que el banco girado requiere, también, que el futuro librador estampe a su presencia, una firma denominada de comparación que sirve para comprobar, la autenticidad de las firmas que se pondrán por el librador en los cheques: operación aquella, que sirve para hacer de menos fácil éxito las eventuales falsificaciones y que formará parte del control de la legitimación para el pago por parte del presentador.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé en el Artículo 194, los supuestos para objetar el pago de los cheques que presenten una alteración en la

¹ *cf.* RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín *Op. Cit.* . p. 214.

² MESSINEO Francesco, *Op cit.* p. 396

cantidad por la que el cheque fue expedido y aquellos que contengan una firma falsificada.

“Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueletos de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o sí habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este Artículo es nulo.”

Respecto de los antecedentes³ del precepto legal referido, los mismos se encuentran en la ley austriaca de 3 de abril de 1906, párrafo 2°, que ya establecía la responsabilidad del librado por el pago de cheques con firma falsificada, salvo que se trate de un caso de culpa del girador. Precepto análogo se encuentra en la ley húngara.

Tal vez por influencia de estos textos legales, el Artículo 654 del Proyecto del Código de Comercio de Vivante, quedó redactado como sigue: “El girado que pague un cheque alterado en la cantidad o con la firma falsa del girador, no podrá prevalerse del pago contra el girador, salvo que éste tenga la culpa, o que la alteración o falsificación sea imputable a alguno de sus dependientes. Toda cláusula en contrario es nula” La simple lectura de este Artículo, nos muestra su vinculación directa con el párrafo primero del texto mexicano, que, sin duda, deriva del mismo.

³ RODRÍGUEZ Joaquín *op. Cit.* p. 215

Así el precepto legal invocado precisa los supuestos que deben actualizarse para que proceda objetar el pago hecho por el librado de cheques alterados o falsificados, estos son los siguientes:

El primero cuando exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador; esta primera causa de afectación que la ley concede al librador, se actualiza cuando no existe culpa de su parte o de sus factores, representantes o dependientes en que se haya dado la alteración de la cantidad consignada en el cheque o en la falsificación de la firma, ya que de existir culpa del librador o de sus factores, no podrá alegar o reclamar el pago hecho por el librado. Lo que significa que ya sea por un descuido del librador o de alguna de las personas indicadas en el precepto legal invocado, el cheque sea expedido y pagado.

En relación a lo anterior por alteración ⁴ se entiende la modificación material del título valor, que cambia la manifestación literal hecha en él por alguno de los firmantes. En cuanto a la alteración se da cuando el tenor literal del título o de alguna obligación cartular es modificada mediante adiciones, sustituciones o supresiones (de palabras, sellos o signos, etc).

Por otra parte la firma⁵ es el conjunto de letras y signos entrelazados, que identifican a la persona que la estampa, con un documento o texto.

La firma autógrafa es la que suscribe la persona física con su propia mano y consiste en un conjunto de letras o bien algún componente de su nombre y a veces nombre y apellido, aunado a una serie de trazos caprichosos que pueden abarcar toda gama de evoluciones del instrumento de escritura, que señalan e identifican al sujeto y los separan de otros, en los documentos que suscribe y es el elemento que refleja

⁴ ESCUTI Ignacio *Op cit.* p. 81 .

⁵ cfr ACOSTA ROMERO Miguel “NUEVO DERECHO BANCARIO” 9ª Edición, Editorial Porrúa, México 2003 pp. 358, 359, 361 360

permanentemente su voluntad de expresar lo que firma, o de obligarse al tenor del texto que suscribe.

Son fundamentales para la clasificación de la firma en los títulos de crédito, todas aquellas disposiciones que hablan de que los mismos deben ser firmados o suscritos por el emisor, librador, aceptante, girador, endosante, avalista, etc, en donde se concluye que la firma es un requisito indispensable para que el Título de Crédito tenga validez, puesto que sin ello no se podrá ejercitar acción alguna deriva del título.

Ahora bien, por definición, cuando se habla de firma, el uso bancario ha entendido que ésta debe ser autógrafa y en ese sentido se orienta la doctrina en general, a considerar autógrafa a la firma, que como dicen los usos mercantiles, es de puño y letra de quien la estampa. Al respecto puede decirse que el origen y principio de toda obligación en materia de títulos de crédito, es la firma autógrafa.

Por otra parte el Artículo 309 del Código de Comercio, señala que se reputaran factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta o nombre de los propietarios de los mismos. Y se reputaran dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias de tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

La diferencia entre factor y dependiente⁶ radica en que el factor tiene facultad ilimitada para la realización de sus funciones, y aún puede realizarlas en nombre propio, lo que lo diferencia del dependiente, que se desenvuelve con una facultad limitada.

⁶ “DICCIONARIO DE DERECHO MERCANTIL” Editorial Porrúa. México 2001. p. 172

En el segundo de los supuestos previstos por el Artículo 194 de la referida ley, para que proceda la objeción de pago, supone que el cheque aparezca extendido en esqueletos de los que el librado hubiere proporcionado al librador y exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o falsificación de la firma del librador, en esta hipótesis solo podrá objetar el pago, si la alteración en la cantidad del cheque o la falsificación de la firma fueren notorias, en cuyo caso, es preciso demostrar la notoriedad de la alteración o de la falsificación, en donde lo notario constituya una cuestión pública y sabida de todos, sin que se requiera conocimientos especiales para establecer la autenticidad o no de la misma. Es decir la referida alteración en la cantidad o la falsificación de la firma, debe ser tan burda que la autenticidad o no cuestionada, puede detectarse sin contar con conocimientos especiales en grafología, lo que implica que la prueba pericial no es apta para acreditar ese extremo.

De tal forma que aquel que objeta el pago de un cheque por la falsificación de la firma en él contenida, necesariamente deberá allegar al juzgador, el documento que contenga el registro de la firma digitalizada para operar ordinariamente la cuenta de cheques que sirvió para comparar la que calza el cheque presentado al cobro, por constituir el elemento de cotejo que los empleados bancarios tuvieron en cuenta para determinar sobre la similitud de las firmas, para que de esta manera sea posible establecer si frente a este elemento de contraste, la firma puesta en el título de crédito resulta notoriamente discrepante o, si guarda tal similitud con la auténtica, que la falsificación, solamente puede detectarse mediante conocimientos especiales a través de un dictamen pericial, lo que en términos del contenido en el segundo párrafo del Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tornaría improcedente la objeción de merito. Intima relación con lo anterior, guarda lo dispuesto por los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismos que a la letra señalan:

Artículo 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien

la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

Artículo 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

De lo anterior se advierte la voluntad del legislador de proteger los intereses de las personas que han depositado en la institución bancaria, su confianza al haber dejado bajo su custodia una determinada cantidad de dinero, y considerando que la función desempeñada por los bancos, implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, dichas instituciones de crédito deberán prestar sus servicios de modo que se genere seguridad en las operaciones que se realicen. En tal tenor, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza, es que utilice los servicios de personal con aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomienda y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia, para evitar el pago indebido de cheques que ostenten una firma que no proviene del puño y letra del librador, resulta incuestionable que las personas a quien se encomienda esa función, debe tener, si no conocimientos especiales de grafología, si cuando menos la experiencia y conocimientos indispensables para distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no se ha hecho de tal manera que sólo un perito pudiera distinguirla.

El tercero de los supuestos, se actualiza cuando el librador perdió el esqueleto o talonario y da aviso oportuno al librado de la pérdida del cheque; es esta hipótesis, debido a la redacción del Artículo, no se refiere a que la alteración o falsificación de las firmas sean notorias, por ser suficiente el aviso oportuno al banco librado de la pérdida o robo de los documentos, mismo que supone ser anterior a la presentación del cheque extraviado o robado para su cobro ante la institución financiera librada, de tal forma que si éste es posterior, se dice que el mismo no fue oportuno.

De la redacción del artículo, se desprende que no se requiere que la alteración o falsificación de la firma sean notorias, por que es suficiente el aviso oportuno al librado de la perdida o robo de los documentos. Al respecto es evidente que para que se actualice éste último supuesto, el librador debe conocer de manera fehaciente la perdida extravió para estar en aptitud de dar el aviso indicado, por lo que si no lo conoce, no podrá proceder en tal sentido.

3.2 Culpa o negligencia del librador

Por culpa se entiende la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas del tiempo y del lugar.⁷

El Diccionario Marin de la Lengua Española⁸ define a la culpa como la falta mas o menos grave cometida a sabiendas y voluntariamente. Jurídica. La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad

Negligencia⁹ Descuido, desgano o falta de cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de los derechos.

Acorde con el contenido del Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el autor Francesco Messineo ¹⁰ señala que las consecuencias de la falsificación recae sobre el librador (y, por consiguiente el girado hace bien en debitar a él su respectivo importe), si la falsificación de la firma no obstante el empleo de la ordinaria diligencia en el control (o examen) de ella es irrecognoscible por el girado; o si cumple la circunstancia de que el cliente ha custodiado mal o confiado mal los módulos en blanco o de que ha omitido adoptar otras medidas de cautela idóneas para impedir la falsificación. De aquí la carga del librador de dar inmediato aviso al

⁷ DE PINA VARA Rafael “ELEMENTOS DE DECHO CIVIL MEXICANO” , 1ª edición, Editorial Porrúa Volumen IV, México 1961, p. 360

⁸ “DICCIONARIO MARIN DE LA LENGUA ESPAÑOLA” Tomo 1, Editorial Marin, España 1982, p 497.

⁹ DE PINA VARA Rafael *op cit.* p 375

¹⁰ MESSINEO Francesco *op cit.* pp. 403, 404

banco, en caso de comprobada pérdida de determinado módulo o libreta de los módulos.

En cambio, sí el cobro del cheque falso ocurre en circunstancias diversas de las que se acaban de indicar, el daño debe recaer sobre el girado y él no podrá debitar de la cuenta del cliente el importe del cheque y el mismo girado no puede estipular validamente que el mismo tiene la facultad de eximirse del examen, o del normal examen de la firma del cheque.

3.3 Culpa o negligencia del librado

La institución de crédito¹¹ girada tiene la obligación extracambiaria de pagar sólo en virtud del contrato de depósito, cuando el depositante y el depositario han convenido en que el retiro del depósito se efectuó mediante el giro de cheques, están ambos comprometidos a pasar por los pagos hechos al portador o endosatario de uno de estos documentos siempre que resulte legitimado con arreglo a las normas especiales de transmisión de tales títulosvalores. La obligación principal del girado es comprobar la autenticidad de la firma del girador; esta firma es la base de la existencia del cheque y de la exigencia de pago que contiene.

Al respecto los autores Bolaffio, Roco y Vivante¹² sostienen no puede dudarse seriamente, por ejemplo, que el girado responderá si paga sin cotejar la firma del librador, que existe en su poder, o sí de adoptar las precauciones usuales hubiera podido dar cuenta de la falsedad o alteración o si no hubiese tomado en cuenta una advertencia recibida del librador. Este en cambio estará obligado al resarcimiento, si habiendo perdido el talonario de cheques, no diese aviso de ello al girado o fuese negligente en la conservación del talonario.

3.4 Concepto de falsificación Notoria

¹¹ Cfr. MALAGARRIGA Carlos *Op cit.* p. 224

¹² cfr. BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE *Op cit.* pp. 349,350

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la falsificación¹³ de la siguiente manera (Del latín *falsificatio* que es falso, con falsedad o engaño; el agente es el *falsarius*, equivalente al falsificador, falseador, el que falsifica).

II. Este vocablo encuadra dentro del género “falsedad”, que es la falta de verdad o de autenticidad cuando no hay conformidad entre las palabras, las ideas, y las cosas; es decir, es cualquier ocultamiento de la verdad. Entre sus derivantes, encuéntrase falsear, falseamiento, falsificar y falsificación. Por tanto la falsedad se presenta como una circunstancia con diferentes formas de manifestación, como las falsificaciones monetarias, falsificaciones de billetes, alteraciones de medidas y pesos comercialmente hablando, falsedad en declaraciones, falsificación en documentos, etc.

Al decir de Carnelutti, las distintas formas en que pueden llevarse a cabo las falsedades son: por contrahechura, sustitución, ocultamiento, alteración, destrucción o preparación del falso testimonio; formas éstas que son clasificadas en tres grandes grupos: creación, supresión, y alteración. En este mismo renglón Finzi agrupa las falsedades de la siguiente manera: a) creación de una cosa falsa, y alteración de una cosa genuina; b) ocultamiento de la verdad, y c) atestación u omisión de testación, que resultan contrarias a la verdad.

La falsificación implica una adulteración corrupción o contrahechura de una cosa material. Asimismo se considera como una imitación de lo auténtico, de lo genuino de lo cierto o de ciertos signos que caracterizan un modelo. Así, vemos, p.e, que en la falsificación de moneda o billetes de banco, el modelo es la propia moneda o el billete genuino que contiene determinada forma material o leyendas que legalmente han sido autorizadas, o bien, en la falsificación de un testamento ológrafo, el modelo

¹³ *Crf.* Instituto de Investigaciones Jurídicas “Diccionario Jurídico Mexicano” 9ª Edición. Editorial Porrúa. México 1996. pp. 1672, 1673,1674.

no es, necesariamente, otro testamento, sino la letra y firma del autor del mismo documento, sin que obviamente se satisfagan los requisitos del caso.

En congruencia con lo anterior, obsérvese que la falsificación no tiene una significación tan extensa como la de falsedad, por que toda falsificación entraña falsedad, pero no a la inversa, hay falsedad siempre que se procede con mentira o engaño, faltando a la verdad, pero la falsificación sólo se origina cuando interviene la ficción o alteración real y efectiva de una cosa material, como puede serlo de una firma, de un sello, de una escritura, etc. La falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por uso ; la falsificación, solo mediante escritos, hechos y acciones.

Según Vincenzo Manzini, la falsificación es la creación imitativa de carácter legítimo, cualquiera que sea la materia empleada y el medio seguido, sin que interese su grado de perfección o la cantidad de piezas falsificadas.

Este vocablo pues entraña la lesión de intereses jurídicamente protegidos, bien sean individuales o colectivos, y tiene como objeto de tutela, la confianza de toda la sociedad en el valor y legitimidad de las cosas, es decir su interés más importante o principal es la fe pública, que a su vez equivale a la confianza que otorga la sociedad en algunos actos externos, signos y formas a los que el Estado atribuye valor jurídico y que, como dice Carrara, no deriva de los sentidos o del juicio de los individuos, sino de la determinación impuesta por la autoridad. La afectación a la fe pública origina la inseguridad e incertidumbre dentro de la propia comunidad.

El diccionario Marín de la lengua Española¹⁴ señala que por notorio debe entenderse: “*Adj. Público y sabido por todos*”, por lo que de acuerdo con lo previsto en dicho precepto, el librador solo puede objetar el pago realizado por el librado si la falsificación fuera notoria; es decir, pública y sabida por todos, lo cual nos llevaría a la conclusión de que el Juzgador se encontraría con la facultad de determinar

¹⁴ “DICCIONARIO MARIN DE LA LENGUA ESPAÑOLA”, *Op. Cit.* p. 1129

discrecionalmente cuando a su juicio es notoria o no la falsificación de la firma cuestionada.

3.5 La firma como requisito de validez del cheque

Antecedentes de la firma¹⁵ La transformación al expresar ideas a través de pinturas o dibujos, fue simplificándose hasta convertirlos en signos representativos de palabras, cuyo sistematización dio nacimiento a la escritura.

Las pinturas rupestres dan muestra del inicio de la identificación del hombre y su obra.

Entre el IV y II milenio A.C, llegaron al cercano oriente, diversos pueblos que fundaron ciudades en donde florecieron civilizaciones entre las que destacan los sumerios y los cretenses. A pesar del conocimiento de la escritura, las pinturas y dibujos siguieron siendo usadas para distinguir la individualidad, tanto del ser humano en particular, como de las tribus, pueblos, etc.

La *Manufirmatio* consistía en una ceremonia en que leído el documento por su autor, o el funcionario, se colocaba desenrollado y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo o una o tres cruces, por el autor o el funcionario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Más que un requisito la *manufirmatio* era en sí misma parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.

En la Edad Media se empezaron a utilizar a modo de firma, marcas y signos que generalmente consistía en la inscripción de una cruz, a la que se entrelazaban en forma arbitraria diversas letras y rasgos. Concomitantemente, apareció el sello que

¹⁵ Cfr. ACOSTA ROMERO *Op cit.* pp. 356 y 357

suplía a la inscripción manuscrita antes citada, extendiéndose su uso entre los nobles que no sabían leer, ni escribir.

La diferenciación entre “firmas” y “signos” hizo que se empezase a entender que aquellas eran, más que simples “signos”, la inscripción manuscrita del nombre o de los apellidos. En ese tiempo pocas eran las personas que sabían leer y escribir; por lo que generalmente los particulares estampaban en los documentos que suscribían, diversos signos o sellos, la extensión de la instrucción y el desenvolvimiento de las transacciones comerciales, hicieron que la firma fuera adquiriendo la importancia y uso que con el transcurso del tiempo se fue consagrando como un símbolo de identificación y de enlace entre el autor de lo escrito o estampado y su persona.

El Diccionario Jurídico Mexicano define a la firma¹⁶ como el Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rubrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad.

Planiol y Ripert definen al término que nos ocupa como una inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende hacer suyas las declaraciones del acto.

En cuanto a su naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. El segundo que se acepta lo que allí se manifiesta.

Jurídicamente la firma autógrafa implica el hecho de tratarse de una inscripción manuscrita, realizada de manera particular, hecha con el ánimo de obligarse al reconocimiento del contenido del escrito en que se estampe.

¹⁶ “Diccionario Jurídico Mexicano” *Op cit.* pp 1706 y 1707

La firma de una persona jurídica colectiva (persona moral), será estampada por la persona, o las personas físicas a las cuales los órganos de administración y representación hayan otorgado los poderes o facultades de obligarla con su firma, ya sea individual o colectivamente, en forma simple o mancomunada, y en los términos y con las limitaciones que dichos órganos acuerden a cada persona en particular.

Nuestra legislación no establece las características que deba contener la firma en los documentos.

Algunas veces¹⁷, la firma la constituyen el nombre y los dos apellidos o alguno de éstos, manuscritos de manera particular, o bien, de una o dos iniciales más un apellido, así como rasgos diversos, sin embargo, la firma puede estar constituida por los caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona, en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento o para hacer constar que ha recibido alguna cosa.

Es preciso señalar que existen firmas que no contienen caracteres alfabéticos y que se componen exclusivamente de rasgos que no expresan el nombre del firmante, ni tienen semejanza con los caracteres

En México, el uso mercantil, entiende por media firma la sola inscripción de la rubrica o inicial, y por firma completa la que comprende el nombre y apellidos o bien la totalidad de los rasgos que se utilizan como firma en los documentos.

El uso mercantil ha establecido algunas excepciones al supuesto que implica que la firma siempre debe ser autógrafa, pues muchas veces las leyes únicamente exigen que en el documento en que conste la obligación, se otorgue la firma de quienes conforme a la ley deben hacerlo, sin que en materia mercantil se precise que ésta sea autógrafa, sin embargo hay muchas veces en que las leyes únicamente exigen

¹⁷ *cf.* ACOSTA ROMERO, *Op cit.* p. 359, 360.

que el documento en que conste la obligación, se otorgue la firma de quienes conforme a la ley deben hacerlo, lo anterior ha dado lugar a que se interprete que cuando la ley exija que la firma sea autógrafa o con tinta, deberá reunir esos requisitos, pero que cuando la ley no distingue, el interprete tampoco debe hacerlo.

El uso mercantil y bancario se ha ido orientando a que la ley no establece que la firma sea autógrafa o con tinta, y sobre todo, en los títulos de crédito seriales que implica que la firma de miles y miles de documentos, pueda estamparse por medios mecánicos.

En ciertos casos se usa el facsímil en sello metálico para estamparlo en el sitio adecuado del librador de cheques, sobre todo tratándose de organismos o instituciones que expidan una cantidad enorme de éstos, por ejemplo la Universidad Nacional Autónoma de México, para el pago de sueldos de sus trabajadores. El uso bancario cada día más frecuente en este aspecto, ha estimado, que las partes pueden convenir en entender por firma el uso de facsímil, siempre y cuando exista convención entre el librador y el librado, pues de otra manera aquel rechazaría el pago de los cheques que no llevaran la firma autógrafa, tal convención puede ser válida atento a los términos del Artículo 78 del Código de Comercio.

El único caso, de acuerdo a nuestra legislación, en que la ley habla del uso del facsímil, es en los títulos de las acciones y los certificados provisionales de las sociedades anónimas, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII del Artículo 125 de la ley General de Sociedades Mercantiles, que permite que éstos estén firmados con facsímil, pero con la condición de que sea depositado el ejemplar del original de la firma en el Registro Público de Comercio y dicha firma se supone que es la autógrafa y no del facsímil, por que resulta muy difícil hablar de original de facsímil, a menos que se entendiera por éste el molde en que se haga, el cual puede reproducirse tantas veces como quieran los interesados.¹⁸

¹⁸ *Cfr.* ACOSTA ROMERO *Op cit.* pp 367-369

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 175, señala que el cheque solo puede ser expedido, por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por éste para librar cheques a su cargo.

El Artículo 176 del ordenamiento legal en cita, establece los requisitos que el cheque debe contener: fracción I) la mención de ser cheque inserta en el texto del documento; fracción II) el lugar y fecha de expedición; fracción III) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; fracción IV) el nombre del librado, fracción V) lugar de pago y fracción VI) la firma del librador.

Sostiene el autor Rafael de Pina Vara¹⁹ que no todos los requisitos tienen igual importancia. En efecto, solo la omisión de los establecidos en las fracciones I, II (por lo que se refiere a la fecha de expedición), III, IV y VI del Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, produce la invalidación del documento como cheque. Por el contrario, la omisión de los otros requisitos, esto es los establecidos por las fracciones II (por lo que se refiere al lugar de expedición) y V (lugar de pago), no produce la invalidación del documento con cheque, ya que la ley suple la falta de tales requisitos con las presunciones contenidas en el Artículo 177 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito.

Tulio Ascarelli²⁰ por su parte dice que el título de crédito, es antes que nada, un documento. La disciplina legislativa necesariamente diferente en cuanto a los distintos títulos, indica los requisitos de cada uno de ellos. El carácter constante de todos es el que constituye un documento, escrito, firmado por el deudor formal en el sentido de que esta sujeto a condiciones de forma, establecidas justamente para identificar con exactitud el derecho en él consagrado y sus modalidades.

Realmente su documentación escrita es el primer paso para alcanzar aquella certeza, que a su vez es presupuesto indispensable de la circulación del derecho.

¹⁹ DE PINA VARA Rafael *Op cit.* pp. 137 138.

²⁰ *cf.* ASCARELLI Tulio “TEORÍA GENERAL DE LOS TÍTULOS DE CREDITO” México, Editorial Jus, 1947, p. 27, 29.

Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garone²¹ sostienen que lo que se ha dado en llamar “rigor cambiario” se explica a través o por medio de la firma del librador estampada en el papel, poniendo en evidencia y autenticando la declaración contenida.

El autor Francesco Messineo²² sostiene que no se contempla por la ley la hipótesis de que el cheque sea emitido por persona diversa del cliente del banco, y que no teniendo el poder de hacerlo (por no estar autorizado) emplee módulos en blanco proporcionados por el girado al cliente, de los cuales la misma se apropie, a consecuencia de pérdida o sustracción de módulos o de abuso de confianza (y similares) y en los cuales falsifique la firma del librador autorizando para cobrar (o hacer cobrar por otro) sumas a disposición del cliente (falsificación del cheque). El cheque, llevando una firma falsa, no es formalmente un cheque y jurídicamente no puede considerarse provisto de la firma del librador.

Al respecto²³ la ley ha establecido en materia de títulos de crédito un sistema estrictamente formalista, atendiendo a la naturaleza jurídica de los mismos. En razón de lo anterior los Títulos de Crédito, son, pues documentos esencialmente formales, en cuanto que para su validez la ley requiere que contenga determinados requisitos y menciones previstos por el ordenamiento legal aplicable, so pena de que éstos no surtan efecto alguno.

El Artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos en ella regulados, entre ellos el cheque, solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente. El Cheque participa de este carácter formal propio de los Títulos de Crédito. Así el Artículo 176

²¹ BONFANTI Mario Alberto y GARONE José Alberto *Op cit.* p. 79

²² *cfr* MESSINEO Francesco *op cit.* pp. 403, 404.

²³ *Cfr* DE PINA VARA Rafael *op cit.* p. 135

del ordenamiento legal referido, establece los requisitos que el cheque debe contener:

“Art. 176.- El cheque debe contener:

- I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;*
- II. El lugar y la fecha en que se expide;*
- III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- IV. El nombre del librado;*
- V. El lugar de pago; y*
- VI. La firma del librador.”*

El precepto legal referido señala como requisito del cheque la firma del librador, por tanto es esencial dado que con ésta se manifiesta la voluntad del librador a obligarse a lo que en el documento se consigna. Al respecto es preciso señalar que en términos de lo dispuesto por el Artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el librador es el responsable del pago del cheque librado a cargo de la Institución financiera librada.

El artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene: *“Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública.”* Dicho precepto se encuentra dentro del Título Primero, Capítulo II, denominado “De la Letra de Cambio”, Sección Primera, sin embargo el diverso numeral 174 de la norma citada, el cual se ubica en el Capítulo III, cuyo nombre es “Del Pagaré”, en lo que interesa establece que: *“Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos ... 86 ...”*. Deberá Advertirse que en el caso del cheque, la fracción VI del artículo 176, establece como requisito de éste título de crédito, la firma del librador, motivo por el cual es esencial.

Aunado a lo anterior es preciso advertir que el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece los preceptos aplicables por remisión, al cheque, dentro de los cuales no figura el artículo 86.

De igual forma, el libramiento de los cheques implica la celebración de un contrato de depósito bancario de dinero a la vista en virtud del cual, la Institución Financiera autoriza al cuentabiente para librar cheques a su cargo y registra la firma del librador, misma que será utilizada para realizar el cotejo respectivo, al momento de que un cheque le es presentado para su pago. Al respecto no debemos dejar de mencionar que la Institución de Crédito está obligada a realizar el cotejo de las firmas, por ser una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido del cheque. En tal tenor tampoco sería factible que la firma del librador pudiese sustituirse por la huella digital.

El Autor Tulio Ascarelli ²⁴sostiene que los requisitos formales exigidos por la ley para que el documento pueda constituir un Título de Crédito, son impuestos so pena de nulidad.

De tal forma que en caso de omisión de la firma del librador como requisito esencial, el rigor cambiario impone la inexorable sanción de la nulidad del Título como tal.

Al respecto el autor Giuseppe Gualtieri²⁵ sostiene los papeles de comercio son formales si la ley exige *ad substantiam* que la declaración cartular, amén de la forma escrita, común a todos los títulos de crédito, presente determinados requisitos . En la categoría de títulos formales debe incluirse entre otros la letra de cambio, el pagaré, el cheque, por que la declaración caratular debe presentar determinados requisitos o elementos prescritos por la ley so pena de nulidad.

Por cuanto hace al término validez se puede entender como la existencia perfecta del acto, por reunir el mismo sus elementos esenciales, así los requisitos de validez del acto lo facultan de existencia perfecta y por ende va a producir los efectos jurídicos para los cuales esta concebido.

²⁴ ASCARELLI Tulio *Op.cit* p.31

²⁵ *cfr* GUALTIERI Giuseppe *Op cit.* pp. 139. 140

La validez²⁶ es la idoneidad del acto en el momento de su celebración, para producir los efectos jurídicos que de acuerdo las partes se han propuesto al celebrarlo. En otras palabras, por acto valido se entiende el que en su formación reúne los requisitos que la ley exige para producir los efectos que conforme a la ley son propios del acto, según su naturaleza.

Respecto a los actos válidos, el autor Galindo Garfias²⁷ sostiene que cuando decimos que un acto es válido, se entiende que éste vocablo connota la idoneidad del acto para producir todos los efectos jurídicos de acuerdo con su naturaleza es susceptible de crear, no ocurre lo mismo si de un acto decimos que es invalido, por que el concepto de invalidez presenta varios grados de gravedad, así por ejemplo hay casos en los cuales el negocio presenta la causa de invalidez, y ataca el acto en forma tan profunda, que no permite siquiera que dicho acto nazca (el acto es inexistente) en tanto que en presencia de otras causas, que no dañan al acto tan radicalmente, este ha podido nacer pero se ha conformado en forma viciosa. Diríamos que ha nacido defectuoso (actos nulos) bien porque el motivo o fin es ilícito o por que la voluntad del acto no se ha formado de manera libre y conscientemente por incapacidad o por vicios de la voluntad o porque la voluntad no ha sido expresada de acuerdo con determinada formalidad.

Al respecto es preciso señalar que la prueba idónea para acreditar la falsificación de una firma lo es la pericial en materia de caligrafía y grafoscopía, a continuación se señalan algunas tesis jurisprudenciales que se pronuncian al respecto:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: XXI.1o.44 C
Página: 439
Materia: Civil

²⁶ “Diccionario Jurídico Mexicano” *Op cit.* p. 3217

²⁷ *cfr* GALINDO GARFIAS *op cit.* pp. 244, 245, 246.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDADE DE LAS FIRMAS.

De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el Título de Crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopía, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/96. Benito Escobar Gonzoga y otra. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Página: 1377

Tesis: II.2o.C.420 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL.

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada **de** falsa, se requiere que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, originales, confeccionados con anterioridad a la controversia. De manera que cuando la parte interesada plasme las firmas como rúbricas indubitables únicamente las que fueren plasmadas de modo ex profeso, y no la totalidad de los documentos al efecto, ante ello el dictamen respectivo carecerá de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 376/2003. Blanca Ocotlán Romero Núñez. 17 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998

Página: 1049

Tesis: VI.2o.171 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA.

En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 481/98. Plaza Dorada Automotriz, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Diciembre de 1996

Página: 439

Tesis: XXI.1o.44 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS.

De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio, la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el Título de Crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado

que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/96. Benito Escobar Gonzoga y otra. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora

Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XI, Abril de 1993
 Página: 255
 Tesis Aislada
 Materia(s): Civil

FIRMAS. LA FALSEDAD DE LAS MISMAS DEBE ACREDITARSE A TRAVES DE LA PRUEBA PERICIAL. (MATERIA MERCANTIL).

De conformidad con lo establecido en el artículo 1301 del Código de Comercio de la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo del juzgador, sino la prueba idónea y determinante lo es la pericial en grafoscopía.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 604/92. Albino Castañeda Molina. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

La prueba pericial²⁸ es necesaria en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, de manera que requiere ser entonces asesorado e ilustrado por peritos, por conocedores de las diversas materias del conocimiento humano.

La función del perito ²⁹ estriba en elaborar un dictamen (por contar con conocimientos especializados sobre determinados hechos o circunstancias que para

²⁸ *cf.* GOMEZ LARA Cipriano “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” 10 Edición, Editorial Oxford México 2004, p. 311

²⁹ BECERRA BAUTISTA José “EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO”, 17ª edición, Editorial Porrúa

su explicación se requiere, a fin de que los entienda y pueda valorarlos correctamente el juzgador.

Los peritos³⁰ son personas llamadas a exponer al juez no solo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales sobre los hechos observados, sino también las indicaciones, que deban sacarse objetivamente de los hechos observados y aquellos que se les de por existentes. Esto exige que los peritos posean determinados conocimientos, teóricos, o prácticos o aptitudes en ramas especiales, tales que no tengan necesariamente que ser poseídos por cualquier persona culta. Por lo demás podrá ser perito igualmente una persona inculta con tal que sea versada en la cuestión técnica que se discute en el juicio.

La prueba pericial se propondrá dentro del plazo de diez días señalado por los artículos 1382 y 1383 del Código de Comercio. En términos de lo dispuesto por los artículos 1252 y 1253 del ordenamiento legal referido, la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. Y al ofrecer la prueba pericial se deberá señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y

³⁰ CHIOVENDA Giuseppe “INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL” Vol III. Editorial Revista De Derecho Privado. Madrid 1954, p. 257.

domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

En el supuesto de que alguna parte no designe el perito que le corresponda, o aquel que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, el tribunal entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo. Si ninguno de los peritos rinde su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad para recibirla.

La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En términos de lo dispuesto por el Artículo 1254 y 1255 del ordenamiento legal en cita, el juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que

proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; asimismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

En términos del Artículo 1257 del Código de Comercio, los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva, o a solicitar que el perito sea propuesto por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas, o las cámaras de industria, comercio, o confederaciones de cámaras a la que corresponda al objeto del peritaje.

La prueba pericial es una actividad procesal y de conformidad con el Artículo 4 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los peritos son auxiliares de la administración de justicia, El precepto legal invocado en la parte conducente señala:

Artículo 4.-. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los Jueces y Magistrados del Tribunal:

...

V. Los Peritos Médico Legistas;

VI. Los intérpretes oficiales y demás peritos en las ramas que les sean encomendadas;

...”

En cuanto a los requisitos para ser perito se encuentran previstos por los artículos 101 al 105 de la Ley Orgánica en comento, además se debe presentar el examen a que se refiere el Artículo 201 fracción XIII del propio ordenamiento y en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se publica periódicamente la lista de personas que figuran como auxiliares de la administración de justicia, en la que aparecen los peritos de las diversas especialidades y los honorarios por sus servicios se encuentran regulados por el Artículo 140 del mismo cuerpo legal, preceptos que a la letra señalan:

Artículo 101. El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y en esa virtud los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio que presten sus servicios a la administración pública, están obligados a cooperar con dichas autoridades, dictaminando en los asuntos relacionados con su encomienda.

Artículo 102. Para ser Perito se requiere ser ciudadano mexicano, gozar de buena reputación, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un Jurado que designe el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuenten con la capacidad para ello. La decisión del Jurado será irrecurrible.

Artículo 103. Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a 2 profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título, que deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas y estar colegiados de acuerdo con la Ley Reglamentaria de la materia. Así mismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisitos.

Artículo 104. Sólo en casos precisos cuando no hubiere en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su cargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos legales del peritaje que vayan a emitir.

Artículo 105. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas, poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.

Artículo 106. Los honorarios de los peritos designados por el Juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fije esta Ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

...

*XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen **que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos**, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;*

...”

Artículo 140. Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

...

II. En exámenes de grafoscopía, dactiloscopía y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

...”

A continuación se presenta un dictamen pericial ofrecido con el objeto de acreditar la falsificación de la firma contenida en diversos cheques pagados por la institución de crédito con la que el cuentahabiente celebró el contrato de depósito bancario de dinero a la vista en virtud del cual se le expidió la chequera respectiva.

Dicho dictamen se compone de diversos apartados: objetivo pericial, interrogatorio formulado, por el oferente de la prueba, la descripción de los documentos que contienen las firmas cuestionadas, la descripción de las firmas auténticas que serán tomadas como indubitables en el dictamen pericial, la mención de los métodos y técnicas aplicadas, el material técnico empleado, el análisis de firmas, el grafocotejo, exposición literal, respuesta al interrogatorio y conclusiones.

perito en grafología
grafoscopia
documentoscopia
y dactiloscopia

C. JUEZ TRIGÉSIMO DE LO CIVIL
EN EL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO:

LA QUE SUSCRIBE, CON
CARÁCTER DE PERITO GRAFOSCOPO Y DOCUMENTOLOGO
PROFESIONAL, MIEMBRO ACTIVO NO. 089 DE LA ASOCIACIÓN
GRAFOPSICOLOGICA MEXICANA Y AUTORIZADA COMO AUXILIAR DE
LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, COMO FUE PUBLICADO EN EL
BOLETÍN JUDICIAL DE FECHA 7 DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y SIETE, DE CONFORMIDAD CON LA DESIGNACIÓN PARA
INTERVENIR EN EL JUICIO AL RUBRO MENCIONADO COMO PERITO
DE LA PARTE ACTORA, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPETO
COMPAREZCO A RENDIR EL SIGUIENTE:

DICTAMEN

OBJETIVO PERICIAL.

Determinar si provienen del puño y letra del actor, C. las firmas que calzan los documentos cuestionados que se describen más adelante, lo que habrá de determinarse dando respuesta a los siguientes:

INTERROGATORIOS

De la Parte Actora:

- A) Teniendo a la vista los originales de los cinco cheques descritos en al primera prestación de mi demanda y que fueron pagados el día 26 de noviembre de 2003 por al cantidad total de 72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS, 00/100 M.N.) bajo las referencias de los cheques Nos. 210, 214, 218, 224, 227 al amparo de la cuenta N. mismos que son materia de la presente litis, compare, examine, analice y estudie si la firma que aparece en los mismos proviene del puño y letra del C. señalando como firma indubitable y auténtica la que calza el tarjetón de registro de firmas y aquellas que a petición de de la perito estampe en presencia de su Señoría.
- B) Si las firmas que aparecen en los cheques antes mencionados corresponden a la del C.

- C) La perito deberá explicar y razonar los métodos y medios de que se valió y usó en el dictamen pericial que se le solicita.

FIRMAS QUESTIONADAS

Se trata de las firmas que calzan los siguientes documentos:

- a) Cheque número 210 por un importe de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 25 de noviembre de 2003.
- b) Cheque número 214 por un importe de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 23 de noviembre de 2003.
- c) Cheque número 218 por un importe de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 23 de noviembre de 2003.
- d) Cheque número 224 por un importe de \$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 23 de noviembre de 2003.
- e) Cheque número 227 por un importe de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) de fecha 25 de noviembre de 2003.

Documentos que se encuentran en el seguro de este H. Juzgado y que se tuvieron a la vista en original para su estudio y fijación fotográfica correspondiente.

FIRMAS AUTÉNTICAS

Como firmas auténticas para el cotejo se tomaron las estampadas por el actor en:

1. El escrito inicial de demanda.
2. El escrito de ofrecimiento de pruebas.

MÉTODOS Y TÉCNICAS APLICADOS EN EL CASO

- 1.- Para el análisis de las firmas cuestionadas y auténticas se usaron tanto el método de observación formal como el analítico descriptivo, mediante la observación a simple vista y a través de instrumentos ópticos.
- 2.- Se realizaron tomas fotográficas adecuadas de las firmas, que mediante ampliación de los detalles permitan constatar lo observado.
- 3.- Se elaboró un apéndice fotográfico para llevar a cabo la demostración gráfica de lo observado, con los señalamientos adecuados que muestran objetivamente lo explicado en la exposición literal de este dictamen.

MATERIAL TÉCNICO EMPLEADO

- 1.- Cámara fotográfica Pentax 30T
- 2.- Lente macro Sigma
- 3.- Cuentahilos
- 4.- Reglas, escuadras y transportador
- 5.- Lupa luminosa 6x
- 6.- Microscopios luminosos 30 y 45x

ANÁLISIS DE LAS FIRMAS

FIRMAS AUTÉNTICAS

Se trata de firmas legibles, caligráficas, verticales, consistentes evolucionadas del primer apellido e inicial del segundo apellido del actor.

FIRMAS CUESTIONADAS

Las firmas cuestionadas son imitaciones muy burdas notoriamente diferentes en su morfología a las firmas del actor, ya que es diferente el trazo de cada uno de los gramas, además de que aparecen muy lentas, apoyadas y temblorosas.

A continuación se presenta el grafocotejo de las características gráficas o automatismos de las firmas cuestionada y auténticas, con el fin de proporcionar una base más amplia a las conclusiones a ser planteadas:

GRAFOCOTEJO

	AUTÉNTICAS	CUESTIONADAS
1.- ALINEAMIENTO BÁSICO DE LA CAJA DEL RENGLÓN:	horizontal recto	horizontal tortuoso
2.- INICIOS:	diagonales	apoyados
3.- FINALES:	acerados	diagonales
4.- INTERLETRA:	mediana	variable
5.- PRESIÓN MUSCULAR:	alterna	apoyada
6.- VELOCIDAD:	media	baja
7.- HABILIDAD:	alta	baja
8.- ANGULOSIDAD:	angulosa	redondeada
9.- TAMAÑO:	mediano	mediano
10.- INCLINACIÓN:	vertical	variable
11.- TENSIÓN DE LÍNEA	buna	mala
12.- LEGIBILIDAD	legible	legible

EXPOSICIÓN LITERAL

Como se desprende del grafocotejo y del análisis previo, las firmas auténticas y cuestionadas difieren en sus automatismos y deformaciones particulares, por lo que es evidente que no provienen del puño y letra del actor, y presentan obvias y notorias diferencias de forma.

Habiendo efectuado los estudios necesarios para dar respuesta a los interrogatorios, respondo como sigue:

RESPUESTAS AL INTERROGATORIO

De la Parte Actora

- A) Las firmas que calzan los cheques cuestionados no proviene del puño y letra del actor C.
- B) Las firmas cuestionadas no corresponden a la del actor, C.
- C) Los métodos y medios de que me valí para elaborar este dictamen son los que se explican en el cuerpo del mismo.

Por lo anterior he llegado a las siguientes:

CONCLUSIONES

**PRIMERA.- NO PROVIENEN DEL PUÑO Y LETRA DEL ACTOR, C.
LAS FIRMAS CUESTIONADAS.**

**SEGUNDA.- LAS FIRMAS CUESTIONADAS SON NOTORIAMENTE
DISTINTAS DE LAS AUTÉNTICAS.**

3.6 Criterios Jurisprudenciales de los tribunales Colegiados de Circuito

Las siguientes tesis jurisprudenciales cuyo rubro es CHEQUES. HIPÓTESIS EN LAS QUE EL LIBRADOR PUEDE OBJETAR EL PAGO HECHO POR EL LIBRADO CUANDO EXISTA ALTERACIÓN EN LA CANTIDAD O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR y CHEQUE. LA OBJECCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA FIRMA QUE SE TUVO A LA VISTA EN EL MOMENTO DEL PAGO PARA PRACTICAR EL COTEJO. Acertadamente sostienen que en el caso de que la objeción de pago se fundamente en lo previsto por el segundo párrafo del Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es en la notoria falsificación de la firma que ostenta el cheque controvertido, el actor que objeta el pago, deberá acreditar dicho extremo y para tal efecto resulta necesario el documento que contenga el registro de la firma digitalizada para operar ordinariamente la cuenta de cheques que sirvió para comparar la que calza el cheque presentado para su cobro, pues es éste el elemento de cotejo que los empleados bancarios tuvieron en cuenta para determinar si la firma puesta en el título de crédito, resulta notoriamente distinta y por ende notoriamente falsificada, respecto de aquella que tiene registrada el banco librado, o si por el contrario guarda una similitud tal que la posible falsificación solo puede detectarse mediante conocimientos especiales.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Página: 1751

Tesis: I.110.C.102 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUES. HIPÓTESIS EN LAS QUE EL LIBRADOR PUEDE OBJETAR EL PAGO HECHO POR EL LIBRADO CUANDO EXISTA ALTERACIÓN EN LA CANTIDAD O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR.

El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece tres hipótesis en las que el librador puede objetar el pago de un cheque hecho por el librado, cuando exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador. La primera causa de objeción que la ley concede al librador es cuando no exista culpa de su parte o de sus factores, representantes o dependientes, en que se haya dado la alteración de la cantidad consignada en el cheque o en la falsificación de la firma, pues de existir culpa del librador o sus factores, no podrá alegar o reclamar el pago hecho por el librado. La segunda hipótesis se presenta cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, caso en que sólo podrá objetar el pago, si la alteración en la cantidad del cheque o la falsificación de la firma fueren "notorias". La tercera hipótesis se actualiza cuando el librador perdió el esqueleto o talonario y da aviso oportuno al librado de la pérdida del cheque, caso en el cual, se estima que, dada la redacción del artículo, no se requiere que la alteración o falsificación de la firma sean notorias, porque es suficiente el aviso oportuno al banco librado de la pérdida o robo de los documentos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 717/2003. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Marzo de 2004

Página: 1529

Tesis: I.13o.C.24 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE. LA OBJECCIÓN DE PAGO FUNDADA EN LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA FIRMA QUE SE TUVO A LA VISTA EN EL MOMENTO DEL PAGO PARA PRACTICAR EL COTEJO.

El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite objetar el pago de un cheque, expedido en esqueletos proporcionados por la institución librada, en dos casos: a) por notoria alteración o falsificación de la firma; o, b) por

pérdida del esqueleto o talonario, siempre que se dé aviso oportuno al banco librado. En el primer supuesto se precisa demostrar la notoriedad, ya de la alteración o de la falsificación de la firma, en donde lo notorio constituya una cuestión pública y sabida de todos, sin que se requieran conocimientos especiales para establecer la autenticidad o no del documento. En la segunda hipótesis, se requiere que exista previo aviso de la pérdida o extravío del esqueleto o talonario, caso en el que puede tratarse de un título auténtico, alterado o falsificado, y se prescinde del elemento notoriedad, razón por la que, si se quiere, puede rendirse la pericial para demostrar esa falta de autenticidad o falsedad. Pues bien, en el primer supuesto, la referida alteración debe ser tan burda que la autenticidad o no de la firma pueda detectarse sin contar con conocimientos especiales en grafología, por lo que la prueba pericial no es apta para acreditar ese extremo; así, el actor que objeta el pago debe allegar al sumario el documento que contenga el registro de la firma digitalizada para operar ordinariamente la cuenta de cheques que sirvió para comparar la que calza el cheque presentado al cobro, por constituir el elemento de cotejo que los empleados bancarios tuvieron en cuenta para determinar sobre la similitud de las firmas, para que de esa manera sea posible establecer si efectivamente, frente a este elemento de contraste, la firma puesta en el Título de Crédito resulta notoriamente discrepante o, si por el contrario, guarda una similitud tal que la posible falsificación solamente pueda detectarse mediante conocimientos especiales a través de un dictamen pericial, lo que tornaría improcedente la objeción de mérito.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 718/2003. Banco Nacional de México, S.A., Grupo Financiero Banamex-Accival, S.A. de C.V. 13 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

En la siguiente tesis jurisprudencial, bajo el rubro CHEQUE. LA PROCEDENCIA DE LA OBJECIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS, se sostiene que del segundo párrafo del Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado “*el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias”.*

De la redacción citada, se desprende que erróneamente el Tribunal Colegiado razona que sí la falsificación o alteración es notoria y el banco librado paga el cheque que la presenta, éste no es imputable a la institución financiera demandada, es decir no es indebido.

Tal razonamiento contraviene lo dispuesto por el precepto legal invocado, ya que éste prevé que es procedente la objeción de pago que se haga del cheque que presente una alteración de la cantidad por la que fue expedido, o falsificación en la firma, siempre que éstas fueran notorias, es decir que pudieran ser detectadas a simple vista por el empleado bancario al momento de que le es presentado para su pago el cheque en cuestión, lo que se traduce en que la Institución Financiera (librado) paga indebidamente un cheque que presente una falsificación en la firma o alteración NOTORIA. Razón por la cual lo correcto en la tesis jurisprudencial en comento, sería afirmar que no es imputable al banco librado, el pago realizado de aquel cheque que presenta una firma falsificada o una alteración en el texto, cuando éstas NO SON NOTORIAS a simple vista, ya que la alteración o falsificación notoria, siempre tiene como consecuencia que el banco librado niegue el pago del mismo.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1262

Tesis: I.3o.C.341 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE. LA PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS.

De lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que, por regla general, la alteración de un cheque o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el

banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos. Sin embargo, del párrafo segundo de dicho precepto se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo. Por consiguiente, de actualizarse cualesquiera de esos dos supuestos, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, esto es, sin que sea necesario que se surtan ambos a la vez, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera utilizado en ese párrafo segundo, después de la palabra "notorias" la conjunción copulativa "y" (que indica la unión -adición-oposición-repetición-consecuencia- entre dos palabras o dos oraciones de la misma función), y no la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2863/2002. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparecen las expresiones "... pago hecho por el librador, ... que el librador hubiere proporcionado al librador ...", las cuales se corrigen de acuerdo con apoyo en la legislación respectiva. Así como también en el Volumen LXXXVIII, página 15, aparece la expresión "por el artículo 1149", la cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la ejecutoria respectiva.

La siguiente tesis jurisprudencial cuyo rubro es CHEQUES. HIPÓTESIS EN LAS QUE EL LIBRADOR PUEDE OBJETAR EL PAGO HECHO POR EL LIBRADO CUANDO EXISTA ALTERACIÓN EN LA CANTIDAD O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR, al referirse al segundo párrafo del Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la tercera hipótesis para objetar el pago de un cheque, se actualiza cuando el librador perdió el esqueleto o talonario y da aviso oportuno al banco librado, caso en el cual, se estima que dada la redacción del precepto legal invocado, no se requiere que la alteración o falsificación de la firma sean notorias, por que es suficiente el aviso oportuno al banco librado de la pérdida o "robo" de los documentos. Al respecto es preciso señalar que el Artículo 194 de la citada ley, no hace alusión al concepto robo, únicamente se refiere a la pérdida del esqueleto o talonario.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Mayo de 2004
Página: 1751
Tesis: I.11o.C.102 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

CHEQUES. HIPÓTESIS EN LAS QUE EL LIBRADOR PUEDE OBJETAR EL PAGO HECHO POR EL LIBRADO CUANDO EXISTA ALTERACIÓN EN LA CANTIDAD O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR.

El artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece tres hipótesis en las que el librador puede objetar el pago de un cheque hecho por el librado, cuando exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador. La primera causa de objeción que la ley concede al librador es cuando no exista culpa de su parte o de sus factores, representantes o dependientes, en que se haya dado la alteración de la cantidad consignada en el cheque o en la falsificación de la firma, pues de existir culpa del librador o sus factores, no podrá alegar o reclamar el pago hecho por el librado. La segunda hipótesis se presenta cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, caso en que sólo podrá objetar el pago, si la alteración en la cantidad del cheque o la falsificación de la firma fueren "notorias". La tercera hipótesis se actualiza cuando el librador perdió el esqueleto o talonario y da aviso oportuno al librado de la pérdida del cheque, caso en el cual, se estima que, dada la redacción del artículo, no se requiere que la alteración o falsificación de la firma sean notorias, porque es suficiente el aviso oportuno al banco librado de la pérdida o robo de los documentos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 717/2003. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Las tesis jurisprudenciales bajo los rubros: CHEQUE. EL LIBRADOR ESTÁ LEGITIMADO PARA OBJETAR EL PAGO HECHO POR EL LIBRADO NO SÓLO CUANDO SE HAYA ALTERADO LA CANTIDAD POR LA QUE FUE EXPEDIDO O FALSIFICADO SU FIRMA SINO CUANDO SE ADVIERTA CUALQUIER ALTERACIÓN NOTORIA, INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR EL PAGO DE CHEQUES CUYAS FIRMAS SEAN NOTORIAMENTE

DISTINTAS A LAS DE SUS LIBRADORES y CHEQUES. CUANDO LA FIRMA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO ES CUESTIONADA POR EL TITULAR DE LA CUENTA, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEMOSTRAR LA SIMILITUD CON LA QUE TIENE REGISTRADA. Prevén acertadamente que en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual ordena que las instituciones de crédito, prestarán los servicios previstos por el Artículo 46 de la misma ley, apegándose a las sanas practicas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, y en relación con lo que señala el Artículo 91 del mismo ordenamiento legal, referente a que las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones; es posible sostener, que en el caso de los títulos de crédito denominados cheques, la institución bancaria, estará obligada a velar por que el servicio que preste se haga en forma segura para el usuario, realizando el cotejo de las firmas, por ser una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de los cheques lo que se traduce en que el cliente tenga la garantía de que la conducta desplegada por él al momento de librar uno de esos títulos se ejecutará de acuerdo a su voluntad plasmada en el documento, de manera que sí la firma plasmada en el cheque, es notoriamente distinta, la institución financiera estará obligada a no pagar el cheque en cuestión. Lo anterior de igual forma implica que las personas a quienes se les encomiende la función de cotejar las firmas que calzan los cheques que son presentados para su pago, con las que la institución bancaria tiene registrada, cuenten con conocimientos necesarios que le permitan distinguir la falsificación de una firma.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 1270

Tesis: I.3o.C.273 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUE. EL LIBRADOR ESTÁ LEGITIMADO PARA OBJETAR EL PAGO HECHO POR EL LIBRADO, NO SÓLO CUANDO SE HAYA ALTERADO LA CANTIDAD POR LA QUE FUE EXPEDIDO O FALSIFICADO SU FIRMA, SINO CUANDO SE ADVIERTA CUALQUIER ALTERACIÓN NOTORIA.

De la interpretación del artículo 194 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito deriva que la voluntad del legislador fue la de particularizar dos circunstancias concernientes al contenido del cheque. La primera, relativa a la alteración de la cantidad por la que originalmente fue expedido y, la segunda, relacionada con la falsificación de la firma del librador. Esa voluntad legislativa no es limitativa, sino expositiva, en relación con esas dos hipótesis que, en su caso, pueden ser materia de objeción del pago de un cheque efectuado por el librado y que tienden a proteger los intereses de las personas que han depositado en éste su confianza al haber dejado bajo su potestad una cantidad determinada de dinero. A esas hipótesis pueden sumarse otras que indiscutiblemente, en caso de actualizarse, son susceptibles de ser materia de objeción del pago por mediar la voluntad del legislador, contempladas en otros ordenamientos legales en relación con la seguridad del librador. Así, de una interpretación armónica de los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito y 3o., 4o., 5o., 6o., 9o. y 10 del "Instructivo a las instituciones de crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México", se desprende que el legislador previó en esa ley, que los servicios que competen a las instituciones de crédito se prestarán de modo que se genere seguridad en la operación que al efecto se vaya a realizar, a fin de procurar una adecuada atención al usuario del servicio; lo que se traduce, en el caso de los títulos de crédito denominados cheques, en que el cliente tenga la garantía de que la conducta desplegada por él al momento de librar uno de esos títulos, se ejecutará de acuerdo a su voluntad originariamente plasmada en el documento, esto es, que la institución de crédito está obligada a velar que el servicio que presta se ejecute en forma segura para el usuario. En ese contexto, puede darse el caso de que la voluntad del librador originalmente sea la de suscribir el cheque en beneficio de determinada persona física o moral y, posteriormente, sea suprimida por otra, siendo de ese modo favorable a sus intereses, como usuario, que el cheque no sea pagado por el librado por contener una mínima señal de alteración, a que sea desposeído sin su consentimiento de una parte de su patrimonio; por lo que es pertinente que la institución de crédito corra el riesgo de que el usuario se inconforme por el hecho de no haber pagado un cheque por virtud de encontrarse alterado el nombre del beneficiario, a que se desvíe su voluntad, en relación con el destino que quiso dar a su patrimonio; circunstancia la anterior prevista por el legislador, al disponer que las instituciones de crédito prestarán los servicios correspondientes con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de conformidad con el citado "Instructivo a las instituciones de crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México", que contempla el procedimiento que el banco debe seguir con la finalidad de que a través de la compensación se verifique, en el caso de los cheques, si la voluntad del librador efectivamente es la que claramente se observa en el documento, ya que en caso de existir confusión en determinados datos, como

puede ser el nombre del beneficiario, el documento debe ser devuelto, en atención a que debe prevalecer la seguridad del cliente ante la incertidumbre de la voluntad del usuario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/2001. Pinturas Optimus, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

de Circuito, tesis I.3o.C.273 C

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Página: 1391

Tesis: I.6o.C.270 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR EL PAGO DE CHEQUES CUYAS FIRMAS SEAN NOTORIAMENTE DISTINTAS A LAS DE SUS LIBRADORES.

De una armónica interpretación de los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito se desprende que el legislador previó en ese cuerpo legal que los servicios que competen a las instituciones de crédito se presten de modo que generen seguridad en las operaciones que realicen, a fin de procurar una adecuada atención al usuario del servicio, lo que se traduce, en el caso de los títulos de crédito denominados cheques, en que el cliente tenga la garantía de que su conducta al momento de librar uno de esos títulos, se ejecutará de acuerdo con su voluntad originalmente plasmada en el documento, esto es, que la institución de crédito estará obligada a velar porque el servicio que preste se haga en forma segura para el usuario. Ahora bien, si el cuentahabiente incurre en culpa en el mal manejo de su chequera, no podrá invocar la falsedad de la firma, salvo que ésta sea notoriamente distinta, caso en que la institución estará obligada a no pagar el documento, aun a riesgo del enfado e inconformidad del usuario por el no pago, lo que es preferible, y no que se desvíe su voluntad en relación con el destino que quiso dar a su patrimonio, toda vez que tales instituciones deben prestar sus servicios con apego a las prácticas que proporcionen la seguridad en sus operaciones, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procurando siempre la adecuada atención al usuario en sus servicios, por lo que en caso de existir confusión en determinados datos, como la firma en un documento a pagar, éste deberá ser devuelto, en atención a que debe prevalecer la seguridad del cliente ante la incertidumbre de la voluntad del usuario.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7296/2002. Banco Nacional de México, S.A. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Mayo de 2003

Página: 1212

Tesis: I.11o.C.56 C

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CHEQUES. CUANDO LA FIRMA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO ES CUESTIONADA POR EL TITULAR DE LA CUENTA, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DEMOSTRAR LA SIMILITUD CON LA QUE TIENE REGISTRADA.

Cuando el actor titular de una cuenta de cheques aduzca que se le hizo un cargo a su cuenta y que la firma del cheque cuestionado no es la suya, y por su parte la institución bancaria demandada afirma que pagó dicho Título de Crédito porque la firma que contiene es similar a la que tiene registrada como la del cuentahabiente, en ese supuesto corresponde al banco demostrar tal afirmación y no a la actora. Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 77 y 91 de la Ley General de Instituciones de Crédito, la voluntad del legislador deriva de proteger los intereses de las personas que han depositado en la institución bancaria su confianza al haber dejado bajo su potestad una cantidad determinada de dinero, pues los servicios que competen a las instituciones de crédito se prestarán de modo que se genere seguridad en la operación que al efecto se vaya a realizar conforme a las sanas prácticas, lo que significa que la institución de crédito está obligada a realizar el cotejo de las firmas, por ser una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido del cheque, debiendo contar las personas a quien se encomiende esa función, con conocimientos especiales de grafología para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 442/2002. Óscar Ramón Núñez Sánchez. 15 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 466/2002. Rebeca Elizabeth Ángeles Narro y otro. 22 de agosto de

2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo directo 475/2002. Gloria Blancas Noriega. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

3.7 Criterios sostenidos por las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del D.F

La siguiente tesis jurisprudencial establece que para el caso de objeción en el pago de un cheque que contenga una firma falsa, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el presupuesto a demostrar es la notoria falsificación, pues si el fundamento de la acción lo es el precepto legal invocado, y éste prevé que el librador podrá objetar el pago de un cheque si la alteración o falsificación fuera notoria, resulta evidente que en términos de lo dispuesto por el Artículo 1194 del Código de Comercio, el accionante deberá acreditar precisamente éste extremo, es decir la notoriedad, ya sea en la falsificación o en la alteración.

Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, LXXXVIII
Página: 15
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

CHEQUES, NOTARIEDAD EN LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DE LOS. EL ELEMENTO NOTORIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 194 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO SUPONE QUE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA DEL LIBRADOR ES TAN BURDA QUE PUEDA ADVERTIRSE SIN POSEER CONOCIMIENTOS ESPECIALES EN GRAFOLOGIA.

Es infundado el motivo de queja hecho consistir en que hubo violación de garantías porque el tribunal ad quem y el Juez a quo, desestimaron la acción deducida a pesar de que según se afirma en el concepto se demostró en el juicio, la culpa en que incurrió la institución bancaria, al pagar los cheques por conducto de unos empleados carentes de conocimientos para determinar si las firmas eran o no

auténticas porque si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia en algunos precedentes ha dicho que los bancos deben contar con personal experto en su departamento de cheques, para evitar el pago indebido de documentos falsificados o con firmas falsas, no lo es menos que la procedencia de la acción conferida al librador por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se determina en virtud de la demostración en el juicio de la notoriedad en la falsificación de las firmas, en la forma precisada en el primer apartado de este considerando dados los términos de dicha disposición de prevenir: "la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librador, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes. Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo lo, es nulo". Así pues, el elemento sustancial de la acción lo es la notoriedad en la falsificación de las firmas y la carga procesal de probarla recae en el librador actor en el juicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, que dice: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones".

Amparo directo 6493/60. Automóviles y Servicio, S. A. 5 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Las siguientes tesis jurisprudenciales, sostienen que aún y cuando el concepto notorio, en la falsificación o alteración, que señala el Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en comento, implique que no se requieren conocimientos especiales para detectar las falsificaciones o alteraciones que se contengan en el título de crédito denominado cheque, debe juzgarse con mayor rigidez la apreciación de los empleados bancarios que realizan el cotejo de las firmas al momento de pagar un cheque, ya que es obligación de las instituciones financieras de conformidad con lo dispuesto por los Artículo 77 y 91 de la Ley de instituciones de Crédito, el garantizar y asegurara a los depositantes la guarda de su dinero, de manera que generen seguridad en el servicio que prestan.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XXXVIII

Página: 112

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUES, COTEJO DE FIRMAS DE LOS. OBLIGACIONES DE LOS BANCOS.

Si se tiene en cuenta que la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente, implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomienda, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quien se encomienda esa función, deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no se ha hecho de tal manera que sólo un perito de la materia pudiera distinguirla.

Amparo directo 273/59. Banco Continental, S. A. 1 de agosto de 1960. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, VII

Página: 144

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUES, FALSIFICACION DE FIRMAS EN LOS.

El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo "notorio" se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. Si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el buen desempeño de la función específica que se le encomienda, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para

poder distinguir la falsificación de una firma cuando esta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

Amparo directo 4416/56. Banco Nacional de México, S. A., Sucursal en Mérida. 29 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, XXXVIII

Página: 134

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUES. FIRMAS FALSAS, NOTORIEDAD DE LAS.

El elemento notoriedad de la falsificación de firmas de un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo se desprende: público y sabido por todos. Sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o la falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que deben juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas.

Amparo directo 273/59. Banco Continental, S. A. 1 de agosto de 1960. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Castro Estrada y Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Localización:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXVIII, cuarta Parte

Página 112

“CHEQUES, COTEJO DE FIRMAS DE LOS. OBLIGACIONES DE LOS BANCOS.

Los Bancos deben emplear personas expertas en el cotejo de firmas de los documentos que se les presentan al cobro, porque están obligados a otorgar a sus depositantes un mínimo de garantías sobre los fondos que se les entreguen, por lo que se precisa sostener, que bajo su responsabilidad, deben tener los conocimientos indispensables para que aún cuando no sean peritos grafóscopos, puedan advertir siquiera las falsificaciones burdas de firmas. Si se tiene en cuenta que la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente, implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero,

facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomienda, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia, para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quien se encomienda esa función, debe tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí cuando menos la experiencia y conocimientos indispensables para distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no se ha hecho de tal manera que sólo un perito pudiera distinguirla.

Precedentes:

Amparo directo 273/59. Banco Continental, S.A. 1° de agosto de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente Mariano Ramírez Vázquez. Disidentes José Castro Estrada y Gabriel García Rojas”.

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Apéndice 2000

Tomo II, Penal, P.R. SCJN

Página: 286

Tesis: 603

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE LAS FIRMAS EN LOS.-

El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo "notorio", se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques, deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas, si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios del personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quien se encomiende esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

Amparo civil directo 6785/50.-Rex, S. de R. L.-8 de junio de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Ángel González de la Vega.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, página 422, Sala Auxiliar

Quinta Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CIX

Página: 820

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUES, FIRMAS EN LOS.

Como el cotejo de las **firmas** de los **cheques** es una cuestión de capital importancia para no efectuar el pago indebido de los mismos, es incuestionable que las personas a quien se encomienda esa función, deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí cuando menos la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma, cuando dicha falsificación no sea hecha de tal manera, que sólo un perito en la materia pudiera distinguirlo. Por tanto, si la falsificación de la firma de un cheque debe conceptuarse notoria para una persona con los conocimientos especificados, el pago de dicho cheque debe imputarse mal hecho.

Amparo civil directo 839/48. Banco Refaccionario de Jalisco, S. A. 27 de julio de 1951. Unanimidad de votos cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Ponente: Rafael Escobedo.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, VII

Página: 144

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUES, FALSIFICACION DE FIRMAS EN LOS.

El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo "notorio" se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que

los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. Si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero, facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el buen desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, sí, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando esta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

Amparo directo 4416/56. Banco Nacional de México, S. A., Sucursal en Mérida. 29 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

La siguiente tesis jurisprudencial con el rubro CHEQUES, FALSIFICACION DE FIRMAS EN LOS. Acertadamente señala que la falsificación de la firma contenida en el cheque controvertido, no se desvirtúa con la falta de inconformidad del librador, respecto de los estados de cuenta en los que conste el pago indebido del título de crédito en comento.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, VII

Página: 145

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CHEQUES, FALSIFICACION DE FIRMAS EN LOS.

Si el banco respectivo no acreditó que un cuentahabiente hubiera recibido los informes de su cuenta corriente, circunstancia que debió probar porque así lo aseguro de manera expresa, no puede afirmarse que dicho cuentahabiente, por no haber objetado la mencionada cuenta, hubiese creado en los empleados del banco la falsa impresión de que un cheque falsificado con el cual se inconformó después, era auténtico, circunstancia que por otra parte es inadmisibile, en virtud de los deberes que incumben al banco depositario, de comprobar que la firma que autoriza los cheques corresponde en realidad al depositante.

Amparo directo 4416/56. Banco Nacional de México, S. A., Sucursal en Mérida. 29 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

La siguiente tesis jurisprudencial sostiene que para determinar la falsedad o autenticidad de una firma la prueba idónea lo es la pericial, tal aseveración es congruente con lo dispuesto por el Artículo 1252 del Código de Comercio toda vez que para determinar la autenticidad o no de una firma, se requiere de conocimientos específicos, técnicos, mismos que representan una herramienta para el juez, la cual le es necesaria para conocer la verdad de los hechos.

Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. SCJN
Página: 287
Tesis: 604
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE LAS FIRMAS EN LOS.-

La falsificación de las firmas sólo puede determinarse, en términos generales, con el dictamen pericial correspondiente; y la circunstancia relativa a la notoriedad de una falsificación de que habla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (al igual que el contenido íntegro del dictamen pericial), será siempre precalificada por el Juez según las circunstancias, de acuerdo con la prevención expresa del artículo 1301 del Código de Comercio.

Amparo civil directo 67885/50.-Rex, S. de R. L.-8 de junio de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Ángel González de la Vega.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXVI, página 422, Sala Auxiliar.

En la siguiente tesis jurisprudencial se sostiene que el hecho de que un empleado bancario haya efectuado el pago de un cheque que ostenta una firma falsificada, bajo el argumento que existe gran similitud entre la empleada para el cotejo y la que calza el título de crédito en comento, no debe constituir un elemento presuntivo que desvirtúa la acción de falsificación, pues se necesita la intervención de peritos para acreditar la falsificación que se señala.

Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. SCJN
Página: 287
Tesis: 605
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE LAS FIRMAS EN LOS.-

No es de admitirse que porque los empleados de un banco, que son personas versadas en autenticidad de firmas de cheques, hicieran el pago de un cheque por juzgar que la firma del mismo era semejante a la de la tarjeta de registro del girador, exista un elemento presuntivo contrario a la acción de falsificación intentada, ni que la falsificación no sea notoria porque se necesitó la intervención de peritos para establecerla; porque lo primero haría siempre irresponsable a la institución bancaria, ya que se dejaría al criterio de los empleados de la misma la apreciación de notoriedad de la falsificación de firmas; y lo segundo, porque los dictamen es periciales no constituirían más que un simple elemento de ilustración del juzgador.

Amparo civil directo 6785/50.-Rex, S. de R. L.-8 de junio de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Ángel González de la Vega.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Localización
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte: VII. Cuarta Parte.
Página 144

“CHEQUES, FALSIFICACIÓN DE FIRMAS EN LOS.”

El elemento de notoriedad de la falsificación de las firmas de un cheque, que da derecho, conforme al artículo 194 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para objetar su pago, debe ser precisamente el que del propio vocablo “notorio” se desprende: público y sabido de todos; sin embargo, si se atiende a que los empleados de los bancos encargados de pagar esos cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o falsificación de las firmas de los propios documentos, indudablemente que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación, que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas. Si la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente implica su obligación de garantizar y asegurar a los depositantes la guarda de su dinero,

facilitando la disposición del mismo, debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el buen desempeño de la función específica que se le encomiende, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quienes se encomienda esa función deben tener, si no conocimientos especiales de grafología, si, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para poder distinguir la falsificación de una firma cuando esta no sea hecha de tal manera que sólo un perito en la materia pudiera distinguirla.

3.8 Diversas interpretaciones sobre los artículos 176 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

A continuación se presentan algunos razonamientos emitidos por los Magistrados que integran las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto del contenido de los artículos 194 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al pronunciarse sobre la procedencia de la acción intentada por diversos cuentahabientes de instituciones bancarias, quienes, controvierten al pago de cheques que contienen una firma que no proviene de su puño y letra y que no obstante lo anterior han sido pagados por dichas Instituciones.

Al plantear la acción inicial, bajo el patrocinio del área de defensoría de la Comisión Nacional para la Protección Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, se hace valer que el o los cheques controvertidos carecen del requisito previsto por la fracción VI del Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir que la firma en ellos contenida no proviene del puño y letra del librador.

Las instituciones financieras por su parte, hacen valer el contenido de lo dispuesto por el Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en específico; que para la procedencia de la objeción de pago en caso de falsificación en la firma del librador, es requisito indispensable el elemento de la notoriedad en dicha alteración.

Es dividido el criterio sostenido al respecto. Algunos de los Jueces y Magistrados sostienen que un cheque no debe surtir efectos si éste carece de la firma del librador, y por tanto al plantearse la acción principal bajo este argumento y demostrado tal extremo, es decir que la firma contenida en dicho título de crédito no proviene del puño y letra del librador (cuentahabiente), lo procedente es declarar la nulidad de dicho título de crédito.

Por otra parte existe también el criterio, de que aún y cuando exista la falsificación de la firma cuestionada y dicho extremo se encuentre demostrado a través de la prueba pericial correspondiente, prueba idónea para acreditar lo anterior, no es procedente la acción, sí la falsificación planteada no se trata de una falsificación notoria.

En la resolución que a continuación se presenta, la Sala del conocimiento en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, retoma la esencia de diversos criterios jurisprudenciales ya señalados, en los que prevalece el contenido de los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los que deriva que el cotejo de las firmas contenidas en los cheques presentados para su cobro, es una obligación a cargo de las Instituciones bancarias, para evitar el pago indebido de cheques que no contienen la firma del librador. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales invocados que disponen que las Instituciones de Crédito prestaran sus servicios de modo que se genere seguridad en las operaciones que se realizan conforme a las sanas prácticas.

Y por otra parte sostiene que al haber sido afirmado por la Institución Financiera demandada, que la firmas contenidas en los cheques materia de la litis eran similares a simple vista con la auténtica, le correspondió a la demandada acreditar tal similitud, extremo que al no haber sido demostrado, influyó en el razonamiento de la Sala Resolutora para confirmar la sentencia recurrida.

-- México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo del dos mil cuatro.

Vistos los autos del Toca 1100/2013/02 para resolver el recurso de apelación interpuesto por el C.

, en su carácter de Apoderado legal de

en contra de la Sentencia

Definitiva de fecha veintiséis de marzo del dos mil cuatro, dictada por la C.

JUEZ TERCERO DE PAZ CIVIL de esta Capital en los autos del juicio

ORDINARIO MERCANTIL seguido por

en contra de BANCRECER S.A., HOY

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA

MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE expediente número

1162/2003 y;

...

No obstante lo Anterior, cabe destacarse que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma esta obligado a probar, por lo que si la demandada al contestar la demanda afirmó que la firma que aparece en los cheques base de la acción son similares a las que aparecen en los registros de firmas con que cuenta en sus archivos, a la demandada correspondía probar la similitud de las firmas de los cheques materia de controversia con las que tiene registradas en el tarjetón original de firmas autógrafas que tiene en su poder, toda vez que, la institución bancaria demandada afirmó al dar contestación a los hechos cuatro y seis de su escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la 18 a la 29 de los autos principales, que pagó los título de crédito básicos porque la firma que contienen es similar a la que tiene registrada como la de la actora cuentahabiente, en ese supuesto, como la propia institución demandada tiene en su poder el registro de firmas de la actora, correspondió al banco demostrar tal afirmación y no a la actora. Lo anterior es así, pues conforme a lo dispuesto por los artículos 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece que:

"ARTÍCULO 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

Así como los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, los que, respectivamente establecen que:

"ARTÍCULO 77.- Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 46 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

ARTÍCULO 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente."

De lo que se desprende que la voluntad del legislador deriva de proteger los intereses de las personas que han depositado en la institución bancaria su confianza al haber dejado bajo su potestad una cantidad determinada de dinero, pues los servicios que competen a las instituciones de crédito se prestarán de modo que se genere seguridad en la operación que al efecto se vaya a realizar conforme a las sanas prácticas, lo que significa que la institución de crédito está obligada a realizar el cotejo de las firmas, por ser una cuestión de suma importancia para evitar el pago indebido de cheques, como en el caso concreto en que la actora apelada impugna el pago indebido de los cheques controvertidos, por no ser de su puño y letra la firma que los calza, por lo que en este orden de ideas y como lo señaló la juzgadora en el fallo apelado de los elementos de prueba aportados por la demandada apelante no se advierte que esta haya acreditado con prueba idónea que la firma que calzan los cheques materia de litis, sean del puño y letra de la actora apelada, máxime como se ha dejado señalado en líneas anteriores, la prueba pericial en materia de Grafoscopia, caligrafía grafología y Grafometría ofrecida por la actora, fue desechada por causas meramente imputable a la demandada apelante, en virtud de que esta última no exhibió en original los cheque controvertidos no obstante de habersele requerido, por lo que en este orden de ideas, al no haber acreditado la institución bancaria demandada la similitud de la firma que calzan los cheques materia de litis con la que obra en el tarjetón de firma autógrafas que obra en poder de esta última, procede confirmar el fallo apelado aún por diversas razones, lo anterior tiene su apoyo en el siguiente criterio federal:

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los CC.
Magistrados que integran la Décima Sala Civil del H. Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal, Licenciados

siendo ponente el último de los nombrados ante el C. Secretario
de Acuerdos que autoriza y da fe.

En la siguiente resolución la Sala Civil, sostiene que aún y cuando el elemento de notoriedad en la falsificación de la firma a que se refiere el Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, supone que la misma debe advertirse sin poseer conocimientos especiales en grafología, debe resaltarse que la apreciación de lo burdo a que se hace alusión varía de una persona común a un empleado bancario ya que éstos para garantía de los depositantes, deben reunir aptitudes y preparación especiales para apreciar con mayor facilidad las alteraciones o la falsificación de las firmas a que se hace alusión, por lo que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación de la ordinaria de todas las personas.

De igual forma, sostiene que la carga procesal de probar la notoria falsificación recae en el librador, actor en juicio de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1194 del Código de Comercio.

COLEGIADA

México, Distrito Federal, a catorce de abril de dos mil cuatro.

Vistos los autos del toca **261/2004** para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada**,

, por conducto de su apoderado C. en contra

de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de Febrero** del año **dos mil cuatro**, dictada por el **C. Juez Décimo** de Paz Civil en el Distrito Federal, en el juicio **ORDINARIO MERCANTIL** seguido por

en contra de

le

expediente **327/2003**; y,

Así las cosas, resulta pertinente destacar ahora que el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula las cuestiones atinentes a las hipótesis en las cuales las Instituciones de Crédito pagan cheques de sus clientes en los que puede existir una alteración de la cantidad por la cual fue expedido o la falsificación de la firma del librador y señala cuales son los supuestos en los que el librador puede objetar válidamente el pago hecho por el librado.

El citado precepto de del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

"ARTICULO 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador,

no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes".

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.

Pues bien, como fácilmente puede advertirse del contenido del precepto en cita, en el mismo se contienen dos supuestos distintos, el primero, que se contiene en el párrafo inicial, que hace referencia al caso genérico en el que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador que se aleguen objetando el pago del cheque, se hubieran provocado por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes y el segundo, que se contiene en el párrafo subsecuente, que señala que cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Resta sólo señalar que también por mandato expreso de la Ley que todo convenio contrario a lo dispuesto en el citado artículo es nulo, por lo que resulta evidente que por ello se desvanecen y caen por su propio peso las excepciones opuestas y argumentaciones vertidas en relación a que el actor violentó el contenido de las cláusulas TERCERA Y SEXTA del contrato.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, y desde luego sin perjuicio de lo expresado en la parte final del párrafo anterior, no existe duda ninguna de que la controversia se sitúa en el segundo supuesto y no en el primero de los mencionados, puesto que ambos contendientes confiesan expresamente que el cheque cuyo pago se ha puesto en entredicho **aparece extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador,** por ello es que lo único que corresponde analizar en tal caso es si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, en caso de que se hubiera perdido el esqueleto o el talonario, se hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

En ese tenor debe ahora mencionarse que la Ley expresamente señala que el librador puede objetar el pago realizado por el banco librado en ambos casos, es decir en uno u otro, sin hacer referencia a que si se actualiza un supuesto se excluye el diverso, por lo que si en un caso específico se acredita que la alteración o la falsificación fueren notorias, en nada importa que en caso de que se hubiera perdido el esqueleto o el talonario, no se hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado, restando por ahora sólo señalar que para que se actualice éste último supuesto el librador debe conocer de manera fehaciente la pérdida o extravío para estar en aptitud de dar el aviso indicado, por lo que si no lo conoce es evidente que no está en posibilidad de proceder en tal sentido. Toda vez que con las pruebas que obran en el sumario no se acredita que el actor conociera la pérdida o extravío del cheque materia de la controversia y que por ello estuvo en aptitud de dar el aviso respectivo y poner en alerta al Banco de tal situación para que no realizara el pago, es evidente que los agravios expresados en tal sentido resultan inoperantes, máxime si se toma en consideración que como ya se dijo, no se trata de hipótesis excluyentes sino de supuestos con génesis

diversa puesto que mientras en un caso lo que protege al librador es que por impericia del empleado bancario se pague un cheque cuya firma es notoriamente falsa, en el diverso que se pague el cheque no obstante que se dio aviso oportuno de su extravío o pérdida.

Toca ahora analizar si en el particular se encuentra demostrado que existe una notoria falsificación de la firma que yace en el cheque base de la pretensión para efecto de sustentar la hipótesis antes apuntada.

El elemento notoriedad a que se refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito supone que la falsificación de la firma del librador es tan burda que pueda advertirse sin poseer conocimientos especiales en grafología, sin dejar de tomar en consideración lo burdo a que se hace alusión varía de una persona común a un empleado bancario.

La carga procesal de probar la notoria falsificación recae en el librador actor en el juicio de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1149 del código de Comercio.

Los bancos deben emplear personas expertas en el cotejo de firmas de los documentos que se les presenten al cobro, porque están obligados a otorgar a sus depositantes un mínimo de garantías sobre los fondos que se les entreguen, por lo que precisa sostener que, bajo su responsabilidad, deben tener los conocimientos indispensables para que aun cuando no sean peritos grafóscopos, puedan advertir las falsificaciones burdas de firmas, pues para ello debe tomarse en cuenta la función que los bancos desempeñan en el caso del depósito en cuenta corriente, asegurando a los depositantes la guarda de su dinero y facilitando la disposición del mismo, por lo que debe pensarse que lo menos que puede exigirse a una institución de esa naturaleza es que utilice los servicios de personal con la aptitud necesaria para el mejor desempeño de la función específica que se le encomienda, y siendo el cotejo de las firmas una cuestión de capital importancia para evitar el pago indebido de cheques, resulta incuestionable que las personas a quien se encomienda esa función, deben tener, cuando menos, la experiencia y conocimientos indispensables para distinguir la falsificación de una firma cuando ésta no se ha hecho de tal manera que sólo un perito de la materia pudiera distinguirla, por lo que los empleados de los bancos encargados de pagar cheques deben reunir, para garantía de los depositantes de fondos, aptitudes y preparación especiales para apreciar más fácilmente las alteraciones o la falsificación de las firmas de los propios documentos, por lo que debe juzgarse con mayor rigidez su apreciación que la que pudiera exigirse de la ordinaria de todas las personas.

El criterio sostenido en la siguiente sentencia, refiere que la firma plasmada en el cheque materia de la litis es notoriamente distinta de la que corresponde al puño y letra del actor, refiriendo que éste en juicio (cuentahabiente), demostró plenamente que la firma cuestionada es falsa y que dicha falsificación es notoria.

Por otra parte sostiene que no obstante que el cheque referido es de los esqueletos que la institución financiera entregó al librador, esto no implica que el pago del mismo debió efectuarse, ya que carece de una de los requisitos establecidos por el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es el establecido por la fracción VI, consistente en la firma del librador, y por ende careció de su consentimiento.

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil cuatro.

V I S T O el toca 1617/2004 para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de mayo del dos mil cuatro, dictada por el C. Juez Décimo de Paz Civil, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL promovido por
en contra de
, expediente número
1034/03, y:

En otro orden de ideas, ha menester puntualizar que el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reza:

"Artículo 194. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo."

Del segundo párrafo de dicho numeral se desprenden los dos casos en que el librador puede objetar el pago de un cheque a saber: a) Si la alteración o falsificación fueren notorias, y b) En caso de pérdida del talonario, se hubiera dado aviso oportuno de ello al librado.

En el presente contradictorio, la litis se centró en determinar el primero de dichos supuestos, y según se ha visto, esta Sala estima que la firma plasmada en el cheque número 0100095 de la cuenta número _____ es rotoriamente distinta de la que corresponde al puño y letra del actor.

De lo indicado se advierte que en el caso se actualiza el supuesto a que se refiere el primer párrafo del numeral en cita, ya que en juicio se demostró por parte del actor que la firma es falsa, y que dicha falsedad es notoria; sin que para la procedencia de la objeción del pago sea necesario acreditar también el segundo supuesto en razón de que el dispositivo transcrito no lo exige así, al respecto es aplicable el criterio sustentado por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Julio de 2002. Pág. 1262, Tesis I.3o.C.341 C, cuyo tenor literario es el siguiente:

En este mismo sentido; se afirma que si conforme al segundo párrafo del artículo 194 precitado, la falsificación de la firma es notoria y esa es la causa alegada por el actor para objetar el pago, entonces, ello excluye la hipótesis prevista en el primer párrafo del mismo artículo, en cuanto a que la falsificación de la firma del librador no puede ser invocada por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Esta consideración se explica de la manera siguiente.

El primer párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ordena categóricamente que el librador no puede objetar el pago hecho por el librado, si el propio librador ha dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes; lo que significa que ya sea por un descuido del librador o de alguna de las personas indicadas en el supuesto normativo, el cheque sea expedido y pagado. Esta hipótesis prevé una falsificación lisa y llana, esto es, que sea tan perfecta esa falsificación, que no sea posible detectarla sino mediante el estudio pericial correspondiente.

En cambio, el segundo párrafo del numeral en cita, establece la posibilidad de impugnar el pago efectuado por el librado, cuando la falsificación fuere notoria; esta hipótesis, establece una "notoriedad" como requisito de procedencia de la objeción del pago.

Una confrontación de los dos supuestos, permite establecer válidamente que si se alega el primero, la propia ley establece la improcedencia de la acción; empero, si se alega el segundo,

entonces, la acción procede y excluye la posibilidad de alegar como defensa esa culpa o negligencia por parte del librador, la de sus factores o la de sus dependientes y ello obedece precisamente por la notoriedad a que alude el supuesto normativo.

De aquí se sigue que la excepción identificada con el número dos romano hecha valer por la apelante, resulta infundada; consecuentemente, el segundo agravio, también es infundado.

En otro plano, es preciso mencionar que en el caso, no obstante que el cheque controvertido es de los esqueletos que la recurrente entregó al actor, ello no hace de suyo que el pago debió efectuarse, en tanto que faltó uno de los requisitos establecidos en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece:

"El cheque debe contener:

- I.- La mención de su cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El Nombre del librado;
- V.- El lugar del pago; y
- VI.- La firma del librador."

El requisito al que hacemos referencia es el contenido en la fracción VI, esto es, la firma, toda vez que la firma del librador que aparece en el mismo no pertenece al actor, lo que se traduce en que el acto jurídico de referencia resulte nulo y carezca de eficacia jurídica para el actor por falta de consentimiento, sin que pueda considerarse inexistente toda vez que ya produjo sus efectos jurídicos y por ende tuvo consecuencias al haberse pagado al beneficiario del mismo de la cuenta del actor, atento a lo que disponen los artículos 1802 y 2224 del Código Civil que disponen a la letra:

"Artículo 1802. Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se

retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Artículo 2224. El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."

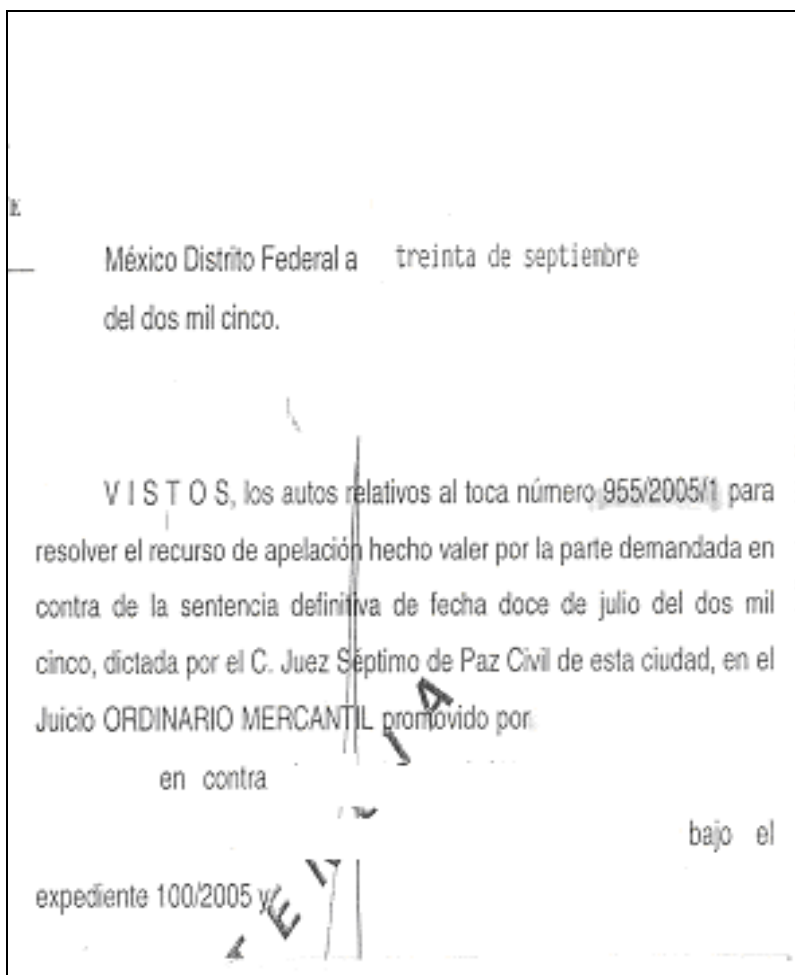
Para apoyar esta consideración, se invoca la Jurisprudencia visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, Sexta Época, Tomo IV, página ciento noventa y nueve que establece:

"NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.- Aun cuando el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal emplea la expresión "acto jurídico inexistente", en la que pretende basarse la división tripartita de la invalidez de los actos jurídicos, según la cual se les agrupa en inexistentes, nulos y anulables, tal distinción tiene meros efectos teóricos, porque el tratamiento que el propio código da a las inexistentes, es el de las nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433, 1434, 1826, en relación con el 2950 fracción II, 2042, 2270 y 2779, en las que, teóricamente, se trata de inexistentes por falta de objeto, no obstante, el código las trata como nulidades, y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183, en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el código las trata como nulidades."

En la siguiente resolución la Sala Civil sostiene que los servicios que competen a las instituciones de crédito, deberán prestarse de modo que se genere seguridad en la operación que se realice, lo cual se traduce respecto de los cheques, en que el cliente (librador) tenga la garantía de que la conducta desplegada al momento de librar uno de estos títulos de crédito, se ejecutara de acuerdo a su voluntad originaria plasmada en el documento a través de la firma auténtica.

Sin embargo, posteriormente razona que no obstante que se encuentre acreditada la falsificación de la firma cuestionada, ello no es suficiente para objetar el pago del cheque materia de la litis, ya que sí el cheque está extendido en uno de los

esqueletos proporcionados por el banco, es necesario que se actualice la existencia del aviso previo de extravió o perdida del referido cheque, lo anterior de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Al caso se debe de considerar que el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su párrafo primero, en el cual se establece que por regla general, la alteración de un cheque o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos, y en el segundo párrafo del precepto legal que nos ocupa, que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo; así en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, por tanto la voluntad legislativa contenida en el artículo antes citado, no es limitativa, sino expositiva, en relación con las hipótesis que, en su caso, pueden ser materia de objeción del pago de un cheque efectuado por el librado y que tienden a proteger los intereses de las personas que han depositado en éste su confianza al haber dejado bajo su potestad una cantidad determinada de dinero, siendo al caso aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

“CHEQUE. LA PROCEDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE SU PAGO REALIZADO POR EL BANCO LIBRADO, NO PRECISA QUE SE ACTUALICEN LA NOTORIA ALTERACIÓN DE ESE DOCUMENTO O LA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL LIBRADOR Y EL AVISO OPORTUNO DEL ROBO O EXTRAVÍO DEL TALONARIO RESPECTIVO, SINO UNA U OTRA DE ESAS HIPÓTESIS.”

De lo dispuesto en el artículo 194, párrafo primero, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que, por regla general, la alteración de un cheque o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago efectuado por el banco librado, porque se presume que la culpa de la alteración o falsificación es de él o de sus empleados, factores, representantes o dependientes, cuando el cheque está extendido en uno de los esqueletos proporcionados por el banco y no se le haya dado aviso oportuno del robo o extravío de los respectivos esqueletos. Sin embargo, del párrafo segundo de dicho precepto se evidencia que a pesar de que el cheque se expida en talonarios proporcionados por el banco librado, el pago no es imputable o se presume culpa del cliente o de sus representantes, factores o dependientes, en la alteración del texto o falsificación de la firma de un cheque, cuando éstas son notorias o, aun sin serlo, el cliente avisó oportunamente al banco haber sufrido la pérdida del talonario de cheques o de alguna de las formas del mismo. Por consiguiente, de actualizarse cualesquiera de esos dos supuestos, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, esto es, sin que sea necesario que se surtan ambos a la vez, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera utilizado en ese párrafo segundo, después de la palabra "notorias" la conjunción copulativa "y" (que indica la unión -adición-oposición-repetición-consecuencia- entre dos palabras o dos oraciones de la misma función), y no la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas)."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2863/2002. Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. No. Registro: 186,649; Tesis aislada; Materia(s): Civil; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, Julio de 2002; Tesis: I.3o.C.341 C; Página: 1262.

A esas hipótesis pueden sumarse otras que indiscutiblemente, en caso de actualizarse, son susceptibles de ser materia de objeción del pago por mediar la voluntad del legislador, contempladas en otros ordenamientos legales en relación con la seguridad del librador; así de una interpretación armónica de los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito y de lo dispuesto en el "Instructivo a las instituciones de crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México", se prevé que los servicios que competen a las instituciones de crédito se prestarán de modo que se genere seguridad en la operación que al efecto se vaya a realizar, a fin de procurar una adecuada atención al usuario del servicio; lo que se traduce, en el caso de los títulos de crédito denominados cheques, en

que el cliente tenga la garantía de que la conducta desplegada al momento de librar uno de esos títulos, se ejecutará de acuerdo a su voluntad originariamente plasmada en el documento, esto es, que la institución de crédito está obligada a velar que el servicio que presta se ejecute en forma segura para el usuario, en tal contexto, debe sostenerse que ante la mínima señal de alteración del documento o de la firma del librador, es pertinente que la institución de crédito corra el riesgo de que el usuario se inconforme por el hecho de no haber pagado un cheque por virtud de encontrarse alterado el nombre del beneficiario, a que se desvíe su voluntad, en relación con el menoscabo de su patrimonio; circunstancia la anterior prevista por el legislador, al disponer que las instituciones de crédito prestarán los servicios correspondientes con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones, así como a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y que procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de conformidad con el citado "Instructivo a las instituciones de crédito para hacer uso del servicio de compensación local del Banco de México", que contempla el procedimiento que el banco debe seguir con la finalidad de que a través de la compensación se verifique, en el caso de los cheques, si éstos no contienen la mínima señal de alteración, ya que en el caso de que ello ocurra, el documento debe ser devuelto, en atención a que debe prevalecer la seguridad del cliente ante la incertidumbre de la voluntad del usuario.

Por consiguiente, de actualizarse cualesquiera de los supuestos, el librador puede objetar válidamente el pago efectuado por el banco librado, esto es, sin que sea necesario que se surtan ambos a la vez.

Y aun cuando por auto de fecha veintisiete de abril del dos mil cinco, se ordenó a la demandada para que exhibiera en juicio el original del cheque número 14 de la cuenta 966, por la cantidad de \$24,280.00 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), así como el original del tarjetón de firmas de la cuenta de cheques número 966, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertas las afirmaciones de la parte actora en relación a la prueba documental y pericial ofrecidas por la actora, y que por auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco, se le hizo efectivo dicho apercibimiento, sin embargo, se debe de establecer que tales elementos de convicción, incluyendo el apercibimiento, son conducentes a efecto de demostrar la autenticidad o no de la firma cuestionada por el actor, no menos cierto, dichos elementos de convicción, adminiculados en su conjunto, son inconducente para demostrar y tener por satisfecho el presupuesto de procedencia de la acción ejercitada por la actora y consistente en el aviso previo del extravío o pérdida del multicitado cheque, pues en la especie se encuentra demostrado que el actor mediante escrito fechado del veinte de febrero del dos mil cuatro, dio aviso al banco demandado de que había sido cobrado el cheque número 14 de la cuenta 966, por la cantidad de \$24,280.00 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), argumentando que suponía que la chequera le había sido entregada faltando el cheque cuestionado, aviso que desde luego es posterior a la fecha en que fue cobrado el cheque, pues esto último ocurrió el diecisiete de febrero del dos mil cuatro; razón por la cual las pruebas documental el original del cheque número

14 de la cuenta 966, por la cantidad de \$24,280.00 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), así como el original del tarjetón de firmas de la cuenta de cheques número 966, y apercibimiento decretado en auto del veintisiete de mayo del dos mil cinco, son inconducentes para demostrar la procedencia de la acción,

En la presente resolución la Sala Civil sostiene que la sola circunstancia de que la firma que aparece en el cheque controvertido resulte falsa, no es suficiente para estimar procedente la acción intentada por el actor en juicio (cuentahabiente), misma que encontró su fundamento en el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, argumentando que el título de crédito en comento carece de la firma del librador, toda vez que las únicas causas por las cuales se puede objetar el pago de un cheque se encuentran contempladas en el Artículo 194 del mismo ordenamiento legal.

De tal forma que en sus razonamientos sostiene que ante el planteamiento de la falsificación de la firma contenida en un cheque lo único que debe analizarse es sí la alteración o falsificación es notoria o sí en caso de que hubiera perdida del esqueleto o talonario, se hubiese dado aviso oportuno de la perdida al librado, esto es los extremos contemplados en el segundo párrafo del artículo 194 del ordenamiento legal en cita.

Por lo tanto a su parecer si el actor en juicio no acudió ante el órgano jurisdiccional, planteando su demanda en los términos mencionados no existe posibilidad de declarar estimada la acción ejercitada, aún y cuando se encuentre plenamente acreditada la falsificación de la firma contenida en el cheque controvertido, lo cual en el caso concreto fue demostrado plenamente mediante la prueba pericial correspondiente, misma que fue desahogada con tres dictámenes periciales, el ofrecido por el actor en juicio, la institución financiera demandada y el tercero llamado a juicio, los cuales coinciden en concluir que la firma contenida en el cheque materia de la litis no proviene del puño y letra del demandante.

"COLEGIADA"

México, Distrito Federal, a veintidós de junio del año dos mil cinco.

Vistos los autos del toca 316/2004/3 para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor, [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la Sentencia Definitiva de fecha dieciocho de Abril del año dos mil cinco, dictada por el C. Juez CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, en el juicio Ordinario Mercantil, seguido

por [REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED], con número de expediente 895/2003; y,

Atento a lo expuesto debe establecerse como primera premisa que la sola circunstancia de que la firma que aparece en el cheque cuya NULIDAD se pretende resulte falsa no constituye una causa suficiente para estimar la acción intentada, puesto que como se precisará más adelante, las únicas causas por las cuales se puede objetar el pago de un cheque se encuentran legisladas en el numeral 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, extremos que desde luego no comprenden como consecuencia la nulidad de la cambial respectiva sino solo la posibilidad de objetar el pago realizado por la Institución de crédito y obtener la devolución de las sumas pagadas indebidamente, razón por la cual si en la demanda planteada por la parte actora el debate no se encuentra planteado en esta línea de argumentación, sino en una distinta, es evidente que la acción intentada nació herida de esterilidad.

Así las cosas, resulta pertinente destacar ahora que el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, regula

las cuestiones atinentes a las hipótesis en las cuales las Instituciones de Crédito pagan cheques de sus clientes en los que puede existir una alteración de la cantidad por la cual fue expedido o la falsificación de la firma del librador y señala cuales son los supuestos en los que el librador puede objetar válidamente el pago hecho por el librado, por lo que cualquier cuestión que no se comprenda en tales supuestos resulta irrelevante para efectos de obtener la devolución del pago efectuado, aunque resulte ilícito, como sucede en el caso de que se alegue falsedad de la firma sin hacer alusión en los requisitos que marca la ley.

El citado precepto de del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

"ARTICULO 194.- La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes".

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el taonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.

Pues bien, como fácilmente puede advertirse del contenido del precepto en cita, en el mismo se contienen supuestos distintos; el que alude el párrafo inicial, que hace referencia al caso genérico en el que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador que se aleguen objetando el pago del cheque, se hubieran provocado por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes; el que se contiene en el párrafo subsecuente, que señala que cuando el

cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Resta sólo señalar que también por mandato expreso de la Ley que todo convenio contrario a lo dispuesto en el citado artículo es nulo.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, no existe duda ninguna de que la acción intentada palidece a la luz de la normatividad referida, ya que solo podría declararse estimada la acción intentada si la actora hubiera plantado el debate en la línea de argumentación mencionada, es decir el segundo supuesto de los mencionados, tal y como aseveró la juzgadora, puesto que como ya se dijo, la circunstancia de que la firma del cheque que fue presentado para su cobro resulte falsa, ello no asevera la nulidad del título ni legitima a la persona autorizada para expedirlo para objetar el pago efectuado.

En ese orden de ideas debe decirse que ambos contendientes confiesan expresamente que los cheques cuyos pago se han puesto en entredicho aparecen extendidos en esqueletos de los que el librado hubiere proporcionado al librador, amén de que ello se desprende del propio cuerpo de la citada cambial, por ello es que lo único que corresponde analizar en tal caso es si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, en caso de que se hubiera perdido el esqueleto o el talonario, se hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado, por lo que las cuestiones alegadas resultan estériles, tales como que el actor no dio lugar a la falsificación, el simple hecho de que la firma resulte falsa, que presentó denuncia de hechos o que la demandada no cumplió con el contenido del servicio a que se comprometió en el contrato que firmaron.

En ese tenor debe ahora mencionarse que la Ley expresamente señala que el librador puede objetar el pago realizado por el banco librado en ambos casos, es decir en uno u otro, sin

hacer referencia a que si se actualiza un supuesto se excluye el diverso, por lo que si en un caso específico no se solicita que se declare que el actor objeta el pago realizado por el banco y acredita que la alteración o la falsificación fueren notorias, la acción intentada para obtener la devolución de la suma pagada carece de apoyo legal.

Por lo anterior es que también debe decirse que en el particular nada importa que en caso de que se hubiera perdido el esqueleto o el talonario, no se hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado, máxime si además se considera que para que se actualice éste último supuesto el librador debe conocer de manera fehaciente la pérdida o extravío para estar en aptitud de dar el aviso indicado, por lo que si no lo conoce es evidente que no está en posibilidad de proceder en tal sentido.

Finalmente resulta de suma importancia precisar y reiterar el hecho de que no encuentra apoyo ni motivo legal la pretensión de la parte actora, aún y cuando se encuentre demostrada la falsedad de la firma que calza el cheque base de la acción, puesto que como ya ha quedado precisado en líneas que preceden, ello se colige de la exégesis de los numerales 175, 183 y 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Señala el párrafo primero del numeral 175 indicado que el cheque solo puede ser expedido a cargo de una Institución de crédito. Menciona el párrafo segundo que el cheque solo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de crédito ha sido autorizado por ésta para librar cheques a su cargo. Por su parte el párrafo tercero indica que la autorización se entenderá concedida por el hecho de que la Institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques.

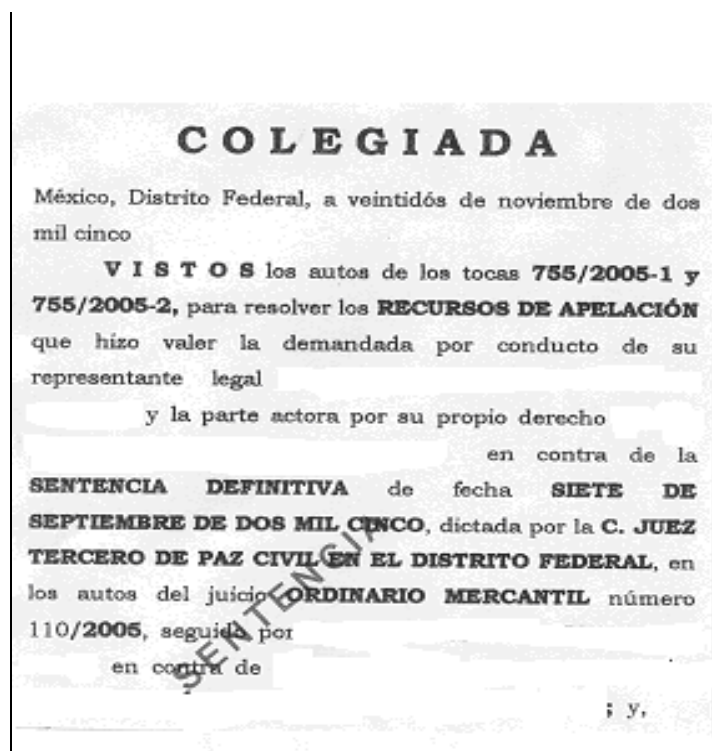
Por su parte el numeral 183 de la Ley cartular menciona que el librado es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

Finalmente el párrafo segundo del artículo 194 señala expresamente que cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Pues bien, de la hermenéutica de tales preceptos lo que se colige es que si a una Institución de crédito le es presentado para su cobro un cheque que se contiene en un esqueleto especial que previamente le fue entregado al librador, debe presumir que el cheque fue expedido por la persona autorizada para librarlo a su cargo, por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 184 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra obligado a pagarlo, a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esa obligación, como sucedería, verbigracia, si la alteración de la suma por la que el cheque fue expedido o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

Como puede verse, aún en el caso de que se demuestre que la firma que aparece en un cheque que se contenga en un esqueleto de los que previamente proporcionó el librado a la persona que autorizó para expedirlos no corresponda al puño y letra del titular de la cuenta, ello no acarrea ni la nulidad del cheque ni el deber del banco de devolver a la persona autorizada para expedirlos la suma que fue pagada, puesto que lo que la Ley no lo ordena, ya que lo que manda es que cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste solo podrá objetar el pago, en caso de que la alteración de la suma por la que el cheque fue expedido o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

En la demanda inicial, correspondiente al recurso de apelación que se resuelve a través de la resolución que a continuación se presenta, la acción tuvo como sustento que la firma contenida en el cheque materia de la litis no proviene del puño y letra del actor en juicio, en su carácter de librador, fundamentando lo anterior en lo dispuesto por el Artículo 176 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Al respecto la Sala del conocimiento, sostiene que los únicos supuestos para que sea procedente la objeción de pago de cheques que ostenten una firma falsificada, se encuentran contemplados en el Artículo 194 del ordenamiento legal referido, sosteniendo que la nulidad que se demanda en el juicio principal no opera de pleno derecho y para que se produzca ésta, se requiere que sea declarada judicialmente y para ello, sostiene, es indispensable que la figura en cita esté expresamente señalada como sanción en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos relativos al cheque, específicamente en el Artículo 176 del ordenamiento referido.



En consecuencia, no hay duda de que existe una relación contractual entre actor y demandada, misma que se justificó con el contrato base de la acción exhibido por la demandada y con los cheques base de la acción, pero resulta ser desacertado lo estimado por el Juez en que la actora en su escrito de demanda haya hecho valer como elemento esencial la notoriedad de la falsificación en las firmas que calzan los cheques base de la acción, y la acción que se ejercitó la fundamenta en que dichos títulos de crédito no contienen los requisitos que contiene el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su fracción VI, consistente en la firma del librador, situación completamente diferente a la ponderada por el A quo, de hecho por la lectura del escrito inicial de demanda de la actora se entiende muy claramente que la actora demanda la declaración de nulidad judicial por falsificación de firma de los cheques base de la acción, por tanto se puede afirmar que la Juez está supliendo las deficiencias de la demanda, sentenciando con elementos y criterios de conclusión **QUE NO HIZO VALER LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA,**

Por ello, el argumento del Juez que supuestamente los empleados de la demandada, no verificaron la firma contenida en los cheques litigiosos, y que esta " no fuera notoriamente distinta a la que consta en el tarjetón de firmas de fecha 19 de abril de 1999, por lo que presume que dichas firmas no provienen de puño y letra de la actora", se da en el caso de los supuestos que refiere el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula las cuestiones relativa a las hipótesis en las cuales las Instituciones de Crédito pagan cheques de sus clientes

en los que puede existir una alteración de la cantidad por la cual fue expedido o la falsificación de la firma del librador y señala cuales son los supuestos en los que el librador puede objetar válidamente el pago hecho por el librado. En la que se pueden dar dos supuestos distintos: El primero, que se contiene en el párrafo inicial, que hace referencia al caso genérico en el que la alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador que se aleguen objetando el pago del cheque, se hubieran provocado por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes y; el segundo, que se contiene en el párrafo subsecuente, que señala que cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

En ese tenor debe mencionarse que la Ley expresamente señala que el librador puede objetar el pago realizado por el banco librado en ambos casos, es decir en uno u otro, sin hacer referencia a que si se actualiza un supuesto se excluye el diverso, por lo que si en un caso específico se acredita que la alteración o la falsificación **fueren notorias**, en nada importa que en caso de que se hubiera perdido el esqueleto o el talonario, no se hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado, restando señalar que para que se actualice éste último supuesto, el librador debe conocer de manera fehaciente la pérdida o extravío para estar en aptitud de dar el aviso indicado, por lo que si no lo conoce es evidente que no está en posibilidad de proceder en tal sentido.

Sin embargo lo anterior, no se ajusta al presente asunto, supliendo el Juez la deficiencia de la demanda planteada por la parte actora, como se desprende de la lectura de las prestaciones, hechos que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y del derecho que invoca ésta, de ahí que tampoco sea procedente condenar a la demandada al pago de intereses legales a partir del día diez de agosto del dos mil cuatro, porque si la acción es improcedente y como acertadamente lo menciona la Juez la nulidad absoluta no opera de pleno derecho, y para que se produzca ésta requiere ser declarada judicialmente, y para ello es indispensable que la figura en cita esté expresamente señalada como sanción en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos relativos al cheque específicamente en el artículo 176, de la citada ley, por lo que en el caso concreto la acción es improcedente, debiendo el A quo de absolver a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el juicio principal.

En la siguiente resolución la Sala Civil, sostiene que los razonamientos vertidos, tendientes a demostrar la precedencia de la acción ejercitada, debe hacerse partiendo de la perspectiva de la acción ejercitada, es decir tomado en cuenta que lo que solicito el actor en su demanda fue la declaración de nulidad del cheque base de la acción, por falta de su firma al encontrarse ésta falsificada, por que de lo contrario, ello implicaría cambiar la litis propuesta.

México, Distrito Federal, a veintiseis de mayo
del año dos mil cuatro.

V I S T O, nuevamente el presente toca número 7/2003/2,
en cumplimiento de la Ejecutoria federal de fecha quince de
abril de dos mil cuatro, emitida por el SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN MÉXICO
DISTRITO FEDERAL al resolver el Juicio de Amparo Directo número
D. C. 2096/2004 promovido por
a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por
la parte demandada en
contra de la sentencia definitiva de catorce de octubre del año
dos mil tres dictada por el C. Juez Tercero de Paz Civil en el
Distrito Federal en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL
promovido por en contra de
con número de expediente 200/03:
Y

Ahora Bien, del estudio efectuado en la sentencia reclamada se advierte que la litis del juicio natural versó, en determinar la procedencia de la acción de nulidad del cheque controvertido, ante las excepciones opuestas por el Banco demandado, que sostuvo que la firma puesta en el cheque no era falsa y para justificar el pago realizado invocó a su favor lo previsto en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sin embargo es de atenderse que la acción de indebido pago no fue propuesta por el actor.

En efecto, la acción intentada en este juicio, esta fundamentada en la nulidad del documento basal controvertido por adolecer éste de un vicio formal previsto en el artículo 176 de la legislación mercantil en cita y que acarrea invalidez por la falta de firma del librador.

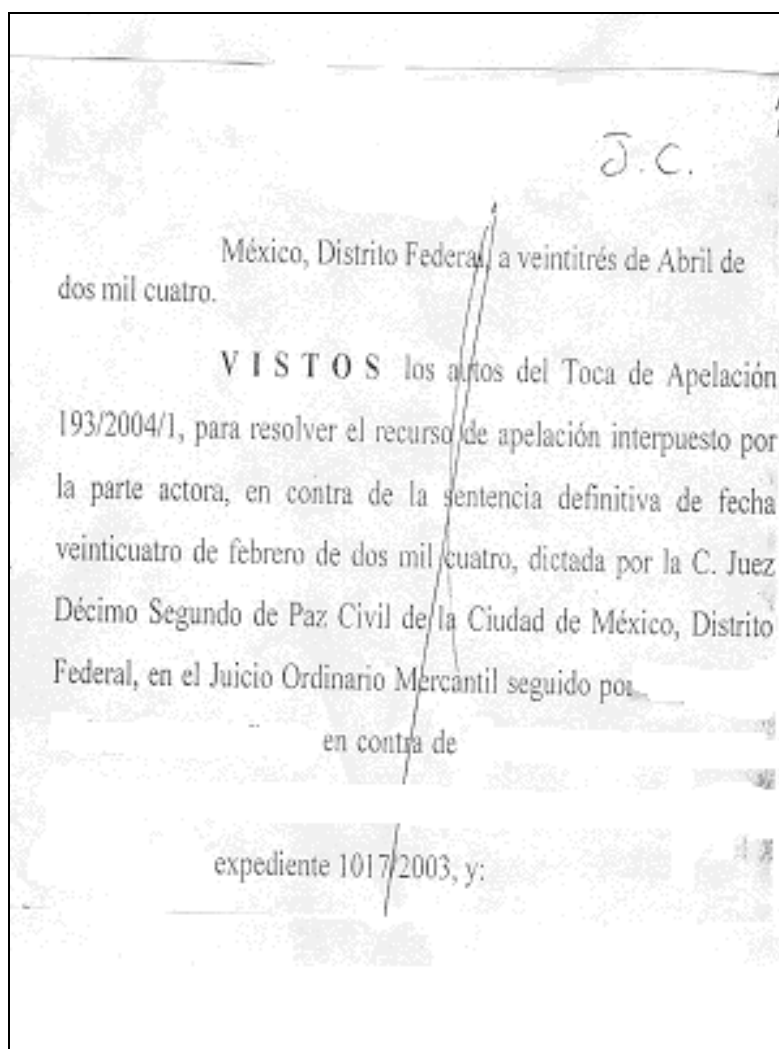
Por consiguiente, la interpretación que se pretende dar en los agravios a lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es incorrecta; pues lo cierto es que debe examinarse la procedencia de los agravios, partiendo siempre de la perspectiva de la acción ejercitada, es decir, tomando en cuenta que lo que solicitó el actor en su demanda fue la declaración de nulidad del cheque base de la acción, por falta de su firma al ser ésta falsificada; no procediendo estimar alguna otra acción, como la consistente en el indebido pago, porque ello implicaría cambiar la litis, lo cual es improcedente.

Por tales motivos, es evidente que el análisis que se pretende en los agravios, respecto de la excepción de falta de acción opuesta por el banco demandado contraponiendo el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se aparta de los hechos propuestos, en relación con las pruebas aportadas en el juicio natural; lo que daría lugar a una conclusión equivocada y, en ese contexto, los diversos razonamientos relativos a la pertinencia y valor de las pruebas aportadas al juicio por las partes, a lo largo del proceso, se encontrarían afectados de la misma irregularidad. Luego entonces, apreciándose de forma adecuada la acción ejercitada en el juicio natural; es inconcuso que procede estimarse infundados los agravios, en tanto que el banco apelante, sostuvo, inconformidades relacionadas con cuestiones diversas, a las planteadas en la demanda pues por una parte, se inconformó con la procedencia de la acción de nulidad del cheque aduciendo la subsistencia de dicho documento aun cuando se encuentre afectado de irregularidades y, por otra parte, también sostiene alegaciones vinculadas con el estudio que realizó el juez de primera instancia respecto de su excepción de falta de acción y, en ese sentido, de la aplicación al caso, del multicitado artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; siendo el caso, que tales argumentos se refieren a defensas que no se relacionan con la acción planteada; por lo que de atenderlos en la forma que pretende la institución bancaria apelante llevaría a dictarse una sentencia contradictoria al variarse la naturaleza de la prestación exigida, y ello se traduciría en desconocer los términos y elementos de la litis; esto es así porque el ejercicio de la jurisdicción civil está restringido por el marco jurídico de los derechos y acciones intentadas por los litigantes; de manera que de examinar la litis en la manera que pretende el banco apelante, podría traer la consecuencia de condenar a una de las partes, por una causa de la que no se defendió.

En ese contexto, procede tomarse en cuenta que además de las circunstancias antes aludidas; del escrito inicial de demanda se aprecia que el actor promovió expresamente la acción de nulidad del cheque base de la acción por haberse pagado por la institución bancaria, estando afectado de vicios que incidían en sus efectos jurídicos; y que por su parte la demandada opuso diversas excepciones para controvertir dicha acción, resultando que si tales excepciones, fueron debidamente examinadas por la A quo, y en especial las denominadas de falta de acción y de la de falta de acción derivada de la parte final del párrafo segundo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, resultando como bien lo dijo la juzgadora, infundadas e improcedentes, dado que la acción intentada por el actor, esta fundada en la nulidad absoluta del cheque controvertido, por carecer del requisito de validez establecido en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la firma del librador; siendo este extremo debidamente acreditado en autos y que por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 14, el citado cheque no produce efectos legales. De manera que la acción de este juicio no se fundó en la objeción de pago

prevista por el artículo 194 del multicitado ordenamiento legal, por lo que las hipótesis señaladas por el banco demandado en sus agravios, resultan inaplicables al caso concreto; y de ahí lo infundado de los mismos.

En la presente resolución, se estima improcedente e infundada la excepción hecha valer en términos del Artículo 194 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, razonando que bajo este supuesto correspondió a la institución financiera demandada acreditar la similitud que argumentó como fundamento de sus excepciones y que al no hacerlo lo procedente era declarar fundada la acción intentada.



El agravio que se deja resumido resulta esencialmente fundado y es apto para provocar la revocación del fallo combatido, ya que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, las partes asumen la carga de la prueba respecto de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y como bien lo señala la apelante, su contraria omitió exhibir ante la Juzgadora Primigenia tanto el cheque que contiene la firma dubitada, como la tarjeta de firmas que obra en su poder, de donde se sigue que, contrario a lo sustentado por la Juez de Primer Grado, no demostró que la firma que aparece en el cheque dubitado sea similar de la que tiene en su archivos, pues incluso se le hizo efectivo el requerimiento decretado, de tener por ciertas las afirmaciones de su adversaria.

Por todo lo anterior, habrá de revocarse la sentencia definitiva impugnada, sin que sea obstáculo para ello lo argumentado por la apelada en las excepciones opuestas, mismas que se analizan con plenitud de jurisdicción, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

La excepción derivada del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se estima improcedente e infundada, pues como se ha dejado sustentado, correspondía a la enjuiciada demostrar que había similitud entre la firma del documento cuestionado y la firma auténtica de la accionante, lo que, como antes se dijo, omitió realizar e incluso se tuvieron por ciertas las afirmaciones de su contraparte.

Las excepciones derivadas de la confesión expresa de su contraria, y del estado de cuenta exhibido también por esa parte, resultan improcedentes e infundadas, pues a virtud del apercibimiento que se hizo efectivo, por causas imputables a la hoy apelada se tuvo por cierto que la firma dubitada es producto de una falsificación, y en ese sentido, no opera lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en cambio encuentra aplicación el numeral 176 fracción VI del mismo cuerpo legal.

La excepción derivada de la ausencia de causa, resulta improcedente e infundada por la misma razón.

La excepción de falta de acción es improcedente, ya que propiamente no es una excepción, sino una defensa que consiste en revertir al actor la carga de la prueba, misma que la asumió, según se deja resuelto.

La derivada de que el cheque fue pagado sin que existiera previamente notificación de robo o extravío del cheque antes de la fecha de cobro, es improcedente, atento a lo dispuesto en el artículo 176 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Finalmente las derivadas de la cláusula sexta del básico, resultan también improcedentes, pues no se justifica en forma alguna hacer el pago de un cheque que contenga una firma distinta de la autorizada por el cuentahabiente.

3.9 Debate sobre la Constitucionalidad del Artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El diccionario de la Real Academia Española señala que por notorio debe entenderse: “*Adj. Público y sabido por todos*” (www.rae.es), por lo que de acuerdo con lo previsto en dicho precepto, el librador solo puede objetar el pago realizado por el librado si la falsificación fuera notoria; es decir, pública y sabida por todos, lo cual nos llevaría a la conclusión de que el Juzgador se encontraría con la facultad de determinar discrecionalmente cuando a su juicio es notoria o no la falsificación de la firma cuestionada. Tal y como está redactado dicho precepto permite indebidamente una valoración libre y sin restricción de cuando una firma esta notoriamente falsificada o no, lo cual es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala en su fracción VI que uno de los requisitos legales del cheque es la firma del librador; por tanto, se pueden advertir contradicciones entre estos dos preceptos legales en tanto que por un lado la fracción VI del artículo 176 prevé que uno de los requisitos para existencia del cheque es la firma del librador y en ningún momento se indica que ésta firma sea auténtica; y por otro lado, el artículo 194 señala que el librador solo puede objetar el pago hecho por el librador cuando la firma contenida en el esqueleto sea notoriamente falsificada.

La inconstitucionalidad de dicho precepto se invoca por que es contrario a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 Constitucional que señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 14.-

....

...

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”.

El artículo 194 antes invocado es inconstitucional por que contraría el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 14 Constitucional pues deja al arbitrio, muchas veces impreciso, del juzgador a la luz de una supuesta valoración de pruebas presuncionales para la determinación de una falsificación de firma notoria, haciendo a un lado los medios de prueba idóneos para acreditar una falsificación de firma, como lo es en este caso una prueba pericial.

Al respecto es preciso señalar que en materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas, es una cuestión que debe resolverse a través de una prueba pericial, desahogada con ese objeto, y no apreciarse por el simple análisis comparativo entre las firmas que aparecen en determinado documento, frente a aquellos que se encuentren estampados en el título de crédito base de la acción, lo anterior es así ya que la prueba pericial requiere de elementos científicos o técnicos que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista que realice el juzgador.

CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA: Del análisis de diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no obstante que no existe una definición legal del cheque, es posible sostener que éste, es un documento dirigido a una institución de crédito, que lleva implícita la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero, a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida, mediante un contrato de depósito bancario de dinero a la vista.

Igualmente contiene una orden incondicional de pago, por que así lo establece la fracción III del artículo 176 de la referida ley, el pago del cheque debe ser a la vista, habida cuenta que así lo prevé el artículo 178 del ordenamiento de que se trata. De igual manera debe girarse contra una institución de crédito y existir además de una autorización para el giro y una provisión de fondos, pues así se advierte de lo dispuesto por el artículo 175 de la multicitada ley.

SEGUNDA: Los Títulos de Crédito son documentos esencialmente formales, en cuanto que para su validez la ley requiere que contenga determinados requisitos y menciones previstos por el ordenamiento legal aplicable.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos en ella regulados, entre ellos el cheque, solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente.

El Cheque participa de éste carácter formal propio de los Títulos de Crédito y la firma del librador es un requisito esencial, por que el artículo 176 del ordenamiento legal en cita, lo exige en la fracción VI como uno de los elementos que el documento debe reunir para tener la calidad de cheque.

Al respecto es preciso señalar que sí la firma contenida en el cheque, no proviene del autor y responsable de la orden de pago en el mismo contenida, esto es de quien

teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, carece entonces del requisito previsto por la fracción VI del artículo 176 de la Ley en comento.

TERCERA: La firma, es el conjunto de signos manuscritos por persona que sabe leer y escribir, con los que acostumbra obligarse en los documentos en que estampa dichos signos.

Algunos autores definen a la firma como el nombre y apellido que una persona pone con rúbrica o sin ella al pie de un escrito como señal de autenticidad, o como la inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende suyas las declaraciones del acto.

Algunas veces, la firma la constituyen el nombre y los dos apellidos o alguno de éstos, manuscritos de manera particular, o bien, de una o dos iniciales más un apellido, así como rasgos diversos, sin embargo, la firma puede estar constituida por los caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona, en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento.

Es preciso señalar que existen firmas que no contienen caracteres alfabéticos y que se componen exclusivamente de rasgos que no expresan el nombre del firmante, ni tienen semejanza con los caracteres

Es la afirmación de individualidad pero sobre todo de voluntariedad. El primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. El segundo que se acepta lo que allí se menciona.

CUARTA: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé en el artículo 194, los supuestos para objetar el pago de los cheques que presenten una alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido y aquellos que contengan una firma falsificada.

Así el precepto legal invocado precisa los supuestos que deben actualizarse para que proceda objetar el pago hecho por el librado de cheques alterados (en la cantidad por la que fue librado) o que presenten una falsificación en la firma en éste contenida, estos son los siguientes:

El primero cuando exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador; esta primera causa de afectación que la ley concede al librador, se actualiza cuando no existe culpa de su parte o de sus factores, representantes o dependientes en que se haya dado la alteración de la cantidad consignada en el cheque o en la falsificación de la firma, ya que de existir culpa del librador o de sus factores, no podrá alegar o reclamar el pago hecho por el librado. Lo que significa que ya sea por un descuido del librador o de alguna de las personas indicadas en el precepto legal invocado, el cheque sea expedido y pagado.

El segundo de los supuestos previstos por el artículo 194 de la referida ley, para que proceda la objeción de pago, supone que el cheque aparezca extendido en esqueletos de los que el librado hubiere proporcionado al librador y exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o falsificación de la firma del librador, en esta hipótesis solo podrá objetar el pago, si la alteración en la cantidad del cheque o la falsificación de la firma fueren notorias, en cuyo caso, es preciso demostrar la notoriedad de la alteración o de la falsificación.

El tercero de los supuestos, se actualiza cuando el librador perdió el esqueleto o talonario y da aviso oportuno al librado de la pérdida del cheque; es esta hipótesis, debido a la redacción del artículo, no se refiere a que la alteración o falsificación de las firmas sean notorias, por ser suficiente el aviso oportuno al banco librado de la pérdida o robo de los documentos, mismo que supone ser anterior a la presentación del cheque para su cobro ante la institución financiera librada, de tal forma que si éste es posterior, se dice que el mismo no fue oportuno. De la redacción del artículo, se desprende que no se requiere que la alteración o falsificación de la firma sean

notorias, por que es suficiente el aviso oportuno al librado de la perdida o robo de los documentos. Al respecto es evidente que para que se actualice éste ultimo supuesto, el librador debe conocer de manera fehaciente la perdida o extravió para estar en aptitud de dar el aviso indicado, por lo que si no lo conoce, no podrá proceder en tal sentido.

QUINTA: Aquel que objeta el pago de un cheque por la falsificación de la firma en el contenida, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, necesariamente deberá allegar al juzgador, el documento que contenga el registro de la firma digitalizada para operar ordinariamente la cuenta de cheques que sirvió para comparar la que calza el cheque presentado al cobro, por constituir el elemento de cotejo que los empleados bancarios tuvieron en cuenta para determinar sobre la similitud de las firmas, para que de esta manera sea posible establecer si frente a este elemento de contraste, la firma puesta en el titulo de crédito resulta notoriamente discrepante o, si guarda tal similitud con la auténtica, que la falsificación solamente puede detectarse mediante conocimientos especiales a través de un dictamen pericial, lo que en términos del contenido en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tornaría improcedente la objeción de merito.

SEXTA: De conformidad con el artículo 1252, en relación con el 1301 del Código de Comercio, para determinar la falsedad o autenticidad de una firma la prueba idónea lo es la pericial toda vez que se requiere de conocimientos específicos, técnicos, mismos que representan una herramienta para el juez que le es necesaria para conocer la verdad de los hechos.

SÉPTIMA: Por notorio debe entenderse: *“Adj. Público y sabido por todos”* por lo que de acuerdo con lo previsto en dicho precepto, el librador solo puede objetar el pago realizado por el librado si la falsificación fuera notoria; es decir, pública y sabida por todos, lo cual nos llevaría a la conclusión de que el Juzgador se encontraría con la facultad de determinar discrecionalmente cuando a su juicio es notoria o no la falsificación de la firma cuestionada.

Tal y como está redactado dicho precepto permite indebidamente una valoración libre y sin restricción de cuando una firma está notoriamente falsificada o no, lo cual es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala en su fracción VI, que uno de los requisitos legales del cheque es la firma del librador; por tanto, se pueden advertir contradicciones entre estos dos preceptos legales, ya que por un lado la fracción VI del artículo 176 prevé que uno de los requisitos del cheque es la firma del librador y en ningún momento se indica que ésta sea auténtica; por otro lado, el artículo 194 señala que el librador solo puede objetar el pago hecho por el librado cuando la firma contenida en el esqueleto sea notoriamente falsificada.

De manera que la supresión del elemento notoriedad, indispensable para objetar válidamente el pago de un cheque que contenga una firma falsificada, implicaría que dicho precepto fuera congruente con lo dispuesto por los artículos 14 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

OCTAVA-El cheque implica una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El concepto incondicional como calificativo de la orden de pago, debe entenderse como la calidad jurídica de la orden, que se cumple con la ausencia de condiciones en el texto del documento. Sin embargo, es a través de la firma contenida en el cheque que se manifiesta la voluntad del librador a obligarse a lo que en el documento se consigna.

De la interpretación que se haga a los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que los servicios que competen a las instituciones de crédito deben prestarse de modo que se genere seguridad en las operaciones que realicen, lo que se traduce en el caso de los cheques, en que el librador, cuentahabiente, tenga la garantía de que la decisión al momento de librar uno de éstos títulos de crédito, se ejecutará de acuerdo con su voluntad originalmente plasmada en el documento a través de la firma.

NOVENA.- Si la firma contenida en el cheque no proviene del autor responsable de la orden de pago contenida en el mismo, es decir de quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, carece entonces del requisito previsto por la fracción VI del artículo 176 de la Ley *General* de Títulos y Operaciones de Crédito, con independencia que la falsificación de dicha firma sea o no notoria.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de objetar el pago del cheque que contiene una firma falsificada, prescindiendo del elemento notoriedad, siempre y cuando exista aviso oportuno de la pérdida del esqueleto o talonario a la institución bancaria; es decir antes de que ésta realice el pago del título de crédito. Tal redacción implica que aún y cuando se acredite plenamente la falsificación de la firma y que por ende carece del requisito previsto por la fracción VI del artículo 176 del ordenamiento legal referido, no será procedente la objeción ejercitada, si no existe el aviso de referencia. Tal determinación es contraria a lo dispuesto por el artículo 14 y 176 de la citada ley.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO Miguel Nuevo Derecho Bancario 9ª ed, Ed. Porrúa, México 2000.
2. ARCANGELI Ageo Teoría de los Títulos de Crédito. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México 1933.
3. ASCARELLI Tulio Teoría General de los Títulos de Crédito. Ed. Jus, Mexico,1947.
4. ASCARELLI Tulio Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México 1940.
5. ASTUDILLO URSUA Pedro Los Títulos de Crédito. Parte General, 6ª ed, Ed. Porrúa, México 2000.
6. BALSALANTELO Eudoro y BELLUCCI Carlos A. Técnica Jurídica del Cheque. 2ª ed, Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1963.
7. BECERRA BAUTISTA José El Proceso Civil en México. 17ª ed, Ed. Porrúa, México 1990.
8. BOLAFFIO León Derecho Mercantil (Curso General). 1ª ed, Ed. Reus, Madrid 1935.
9. BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE Derecho Comercial. Vol. II Tomo VIII y IX . Ed. Editor, Soc. Anon, Editores Buenos Aires 1950.
10. BONFANTI Mario Alberto y GARONE José Alberto El Cheque y Contrato de Cuenta Corriente Bancaria 3ª ed, Ed. Abeledo Perrot, Argentina 1981.
11. CHIOVENDA Giuseppe Instituciones del Derecho Procesal Civil. Vol III, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.
12. DAVALOS MEJIA, Carlos Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. 2ª ed, Ed. Harla, México 1992.
13. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ Jesús Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Tomo I, 4ª ed, Ed. Porrúa, México 2002.
14. DE PINA VARA Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen IV, 1ª ed, Ed. Porrúa , México 1961.

15. DE PINA VARA, Rafael Teoría y Práctica del Cheque. 3ª ed, Ed. Porrúa, México 1984.
16. Diccionario de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México 2001.
17. Diccionario Jurídico Mexicano. D-H Instituto de investigaciones, Ed. Porrúa, México, 1991.
18. Diccionario Marín de La Lengua Española. Tomo 2, Ed. Marín, España, 1982.
19. ESCUTI Ignacio Títulos de Crédito 3ª ed, Ed. Astrea, Buenos Aires 1992.
20. GALINDO GARFIAS Ignacio Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, 1ª ed, Ed. Porrúa, México 1991.
21. GRECO Paolo Curso De Derecho Bancario Editorial Jus. México 1945.
22. GUALTIERI Giuseppe Títulos Circulatorios Parte General, Ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1962.
23. MAJADA Arturo Cheques y Talones de Cuenta Corriente 1ª ed, Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona. 1993. p. 171.
24. MALAGARRIGA Carlos Derecho Comercial 6ª ed, Ed. Ediciones Arayu, Buenos Aires 1954.
25. MESSINEO Francesco Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Relaciones Obligatorias Singulares, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires 1955.
26. RIPERT Georges Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tercera Parte. Operaciones Comerciales. 2ª ed, Ed. Tipográfica Editora Argentina 1952.
27. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín Derecho Bancario Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. 8ª ed, Ed, Porrúa, México 1997.
28. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín Derecho Mercantil. 25ª ed, Ed. Porrúa, México 2001.
29. SALANDRA Vittorio Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones Mercantiles en General. Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios”, Ed. Jus, México 1949.
30. URIA Rodrigo. Derecho Mercantil . 24ª ed, Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, México 1997.

31. VASQUEZ MENDEZ Guillermo El Cheque y su Legislación Memoria de Prueba para optar al grado Licenciado, Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1951.
32. VICENTE Y GELLA Agustín Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. 2ª ed, Ed. Editorial Nacional S.A, México 1948.
33. VIVANTE Cesar Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III, 1ª ed, Ed. Reus, 1936.

LEGISLACIÓN

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ley de Instituciones de Crédito.
Código de Comercio.

Sitios de consulta en internet.

www.scjn.gob.mx

www.abm.org.mx

www.cnbv.gob.mx

www.banxico.org.mx

CONSIDERACIONES FINALES

PRIMERA: Del análisis de diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y no obstante que no existe una definición legal del cheque, es posible sostener que éste, es un documento dirigido a una institución de crédito, que lleva implícita la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero, a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida, mediante un contrato de depósito bancario de dinero a la vista.

Igualmente contiene una orden incondicional de pago, por que así lo establece la fracción III del artículo 176 de la referida ley, el pago del cheque debe ser a la vista, habida cuenta que así lo prevé el artículo 178 del ordenamiento de que se trata. De igual manera debe girarse contra una institución de crédito y existir además de una autorización para el giro y una provisión de fondos, pues así se advierte de lo dispuesto por el artículo 175 de la multicitada ley.

SEGUNDA: Los Títulos de Crédito son documentos esencialmente formales, en cuanto que para su validez la ley requiere que contenga determinados requisitos y menciones previstos por el ordenamiento legal aplicable.

El artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que los documentos en ella regulados, entre ellos el cheque, solamente producirán los efectos previstos por la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por dicha ley y que ésta no presuma expresamente.

El Cheque participa de éste carácter formal propio de los Títulos de Crédito y la firma del librador es un requisito esencial, por que el artículo 176 del ordenamiento legal en cita, lo exige en la fracción VI como uno de los elementos que el documento debe reunir para tener la calidad de cheque.

Al respecto es preciso señalar que sí la firma contenida en el cheque, no proviene del autor y responsable de la orden de pago en el mismo contenida, esto es de

quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, carece entonces del requisito previsto por la fracción VI del artículo 176 de la Ley en comento.

TERCERA: La firma, es el conjunto de signos manuscritos por persona que sabe leer y escribir, con los que acostumbra obligarse en los documentos en que estampa dichos signos.

Algunos autores definen a la firma como el nombre y apellido que una persona pone con rúbrica o sin ella al pie de un escrito como señal de autenticidad, o como la inscripción manuscrita que indica el nombre de una persona que entiende suyas las declaraciones del acto.

Algunas veces, la firma la constituyen el nombre y los dos apellidos o alguno de éstos, manuscritos de manera particular, o bien, de una o dos iniciales más un apellido, así como rasgos diversos, sin embargo, la firma puede estar constituida por los caracteres, signos o nombre que use o estampe determinada persona, en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento.

Es preciso señalar que existen firmas que no contienen caracteres alfabéticos y que se componen exclusivamente de rasgos que no expresan el nombre del firmante, ni tienen semejanza con los caracteres

Es la afirmación de individualidad pero sobre todo de voluntariedad. El primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. El segundo que se acepta lo que allí se menciona.

CUARTA: La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé en el artículo 194, los supuestos para objetar el pago de los cheques que presenten una alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido y aquellos que contengan una firma falsificada.

Así el precepto legal invocado precisa los supuestos que deben actualizarse para que proceda objetar el pago hecho por el librado de cheques alterados (en la cantidad por la que fue librado) o que presenten una falsificación en la firma en éste contenida, estos son los siguientes:

El primero cuando exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador; esta primera causa de afectación que la ley concede al librador, se actualiza cuando no existe culpa de su parte o de sus factores, representantes o dependientes en que se haya dado la alteración de la cantidad consignada en el cheque o en la falsificación de la firma, ya que de existir culpa del librador o de sus factores, no podrá alegar o reclamar el pago hecho por el librado. Lo que significa que ya sea por un descuido del librador o de alguna de las personas indicadas en el precepto legal invocado, el cheque sea expedido y pagado.

El segundo de los supuestos previstos por el artículo 194 de la referida ley, para que proceda la objeción de pago, supone que el cheque aparezca extendido en esqueletos de los que el librado hubiere proporcionado al librador y exista alteración en la cantidad por la que el cheque fue expedido o falsificación de la firma del librador, en esta hipótesis solo podrá objetar el pago, si la alteración en la cantidad del cheque o la falsificación de la firma fueren notorias, en cuyo caso, es preciso demostrar la notoriedad de la alteración o de la falsificación.

El tercero de los supuestos, se actualiza cuando el librador perdió el esqueleto o talonario y da aviso oportuno al librado de la pérdida del cheque; es esta hipótesis, debido a la redacción del artículo, no se refiere a que la alteración o falsificación de las firmas sean notorias, por ser suficiente el aviso oportuno al banco librado de la pérdida o robo de los documentos, mismo que supone ser anterior a la presentación del cheque para su cobro ante la institución financiera librada, de tal forma que si éste es posterior, se dice que el mismo no fue oportuno. De la

redacción del artículo, se desprende que no se requiere que la alteración o falsificación de la firma sean notorias, por que es suficiente el aviso oportuno al librado de la perdida o robo de los documentos. Al respecto es evidente que para que se actualice éste ultimo supuesto, el librador debe conocer de manera fehaciente la perdida o extravió para estar en aptitud de dar el aviso indicado, por lo que si no lo conoce, no podrá proceder en tal sentido.

QUINTA: Aquel que objeta el pago de un cheque por la falsificación de la firma en el contenida, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, necesariamente deberá allegar al juzgador, el documento que contenga el registro de la firma digitalizada para operar ordinariamente la cuenta de cheques que sirvió para comparar la que calza el cheque presentado al cobro, por constituir el elemento de cotejo que los empleados bancarios tuvieron en cuenta para determinar sobre la similitud de las firmas, para que de esta manera sea posible establecer si frente a este elemento de contraste, la firma puesta en el titulo de crédito resulta notoriamente discrepante o, si guarda tal similitud con la auténtica, que la falsificación solamente puede detectarse mediante conocimientos especiales a través de un dictamen pericial, lo que en términos del contenido en el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tornaría improcedente la objeción de merito.

SEXTA: De conformidad con el artículo 1252, en relación con el 1301 del Código de Comercio, para determinar la falsedad o autenticidad de una firma la prueba idónea lo es la pericial toda vez que se requiere de conocimientos específicos, técnicos, mismos que representan una herramienta para el juez que le es necesaria para conocer la verdad de los hechos.

SÉPTIMA: Por notorio debe entenderse: *“Adj. Público y sabido por todos”* por lo que de acuerdo con lo previsto en dicho precepto, el librador solo puede objetar el pago realizado por el librado si la falsificación fuera notoria; es decir, pública y sabida por todos, lo cual nos llevaría a la conclusión de que el Juzgador se

encontraría con la facultad de determinar discrecionalmente cuando a su juicio es notoria o no la falsificación de la firma cuestionada.

Tal y como está redactado dicho precepto permite indebidamente una valoración libre y sin restricción de cuando una firma está notoriamente falsificada o no, lo cual es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que señala en su fracción VI, que uno de los requisitos legales del cheque es la firma del librador; por tanto, se pueden advertir contradicciones entre estos dos preceptos legales, ya que por un lado la fracción VI del artículo 176 prevé que uno de los requisitos del cheque es la firma del librador y en ningún momento se indica que ésta sea auténtica; por otro lado, el artículo 194 señala que el librador solo puede objetar el pago hecho por el librado cuando la firma contenida en el esqueleto sea notoriamente falsificada.

De manera que la supresión del elemento notoriedad, indispensable para objetar válidamente el pago de un cheque que contenga una firma falsificada, implicaría que dicho precepto fuera congruente con lo dispuesto por los artículos 14 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

OCTAVA-El cheque implica una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. El concepto incondicional como calificativo de la orden de pago, debe entenderse como la calidad jurídica de la orden, que se cumple con la ausencia de condiciones en el texto del documento. Sin embargo, es a través de la firma contenida en el cheque que se manifiesta la voluntad del librador a obligarse a lo que en el documento se consigna.

De la interpretación que se haga a los artículos 77 y 91 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que los servicios que competen a las instituciones de crédito deben prestarse de modo que se genere seguridad en las operaciones que realicen, lo que se traduce en el caso de los cheques, en que el librador, cuentahabiente, tenga la garantía de que la decisión al momento de librar uno de

éstos títulos de crédito, se ejecutará de acuerdo con su voluntad originalmente plasmada en el documento a través de la firma.

NOVENA.- Si la firma contenida en el cheque no proviene del autor responsable de la orden de pago contenida en el mismo, es decir de quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo, carece entonces del requisito previsto por la fracción VI del artículo 176 de la Ley *General* de Títulos y Operaciones de Crédito, con independencia que la falsificación de dicha firma sea o no notoria.

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevé la posibilidad de objetar el pago del cheque que contiene una firma falsificada, prescindiendo del elemento notoriedad, siempre y cuando exista aviso oportuno de la pérdida del esqueleto o talonario a la institución bancaria; es decir antes de que ésta realice el pago del título de crédito. Tal redacción implica que aún y cuando se acredite plenamente la falsificación de la firma y que por ende carece del requisito previsto por la fracción VI del artículo 176 del ordenamiento legal referido, no será procedente la objeción ejercitada, si no existe el aviso de referencia. Tal determinación es contraria a lo dispuesto por el artículo 14 y 176 de la citada ley.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO Miguel Nuevo Derecho Bancario 9ª ed, Ed. Porrúa, México 2000.
2. ARCANGELI Ageo Teoría de los Títulos de Crédito. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, México 1933.
3. ASCARELLI Tulio Teoría General de los Títulos de Crédito. Ed. Jus, Mexico,1947.
4. ASCARELLI Tulio Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México 1940.
5. ASTUDILLO URSUA Pedro Los Títulos de Crédito. Parte General, 6ª ed, Ed. Porrúa, México 2000.
6. BALSAL ANTELO Eudoro y BELLUCCI Carlos A. Técnica Jurídica del Cheque. 2ª ed, Ed. Ediciones Depalma, Buenos Aires 1963.
7. BECERRA BAUTISTA José El Proceso Civil en México. 17ª ed, Ed. Porrúa, México 1990.
8. BOLAFFIO León Derecho Mercantil (Curso General). 1ª ed, Ed. Reus, Madrid 1935.
9. BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE Derecho Comercial. Vol. II Tomo VIII y IX . Ed. Editor, Soc. Anon, Editores Buenos Aires 1950.
10. BONFANTI Mario Alberto y GARONE José Alberto El Cheque y Contrato de Cuenta Corriente Bancaria 3ª ed, Ed. Abeledo Perrot, Argentina 1981.
11. CHIOVENDA Giuseppe Instituciones del Derecho Procesal Civil. Vol III, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.
12. DAVALOS MEJIA, Carlos Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. 2ª ed, Ed. Harla, México 1992.
13. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ Jesús Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Tomo I, 4ª ed, Ed. Porrúa, México 2002.
14. DE PINA VARA Rafael Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen IV, 1ª ed, Ed. Porrúa , México 1961.
15. DE PINA VARA, Rafael Teoría y Práctica del Cheque. 3ª ed, Ed. Porrúa, México 1984.

16. Diccionario de Derecho Mercantil. Ed. Porrúa, México 2001.
17. Diccionario Jurídico Mexicano. D-H Instituto de investigaciones, Ed. Porrúa, México, 1991.
18. Diccionario Marín de La Lengua Española. Tomo 2, Ed. Marín, España, 1982.
19. ESCUTI Ignacio Títulos de Crédito 3ª ed, Ed. Astrea, Buenos Aires 1992.
20. GALINDO GARFIAS Ignacio Derecho Civil Primer Curso, Parte General. Personas. Familia, 1ª ed, Ed. Porrúa, México 1991.
21. GRECO Paolo Curso De Derecho Bancario Editorial Jus. México 1945.
22. GUALTIERI Giuseppe Títulos Circulatorios Parte General, Ed. Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina 1962.
23. MAJADA Arturo Cheques y Talones de Cuenta Corriente 1ª ed, Ed. Bosch Casa Editorial, Barcelona. 1993. p. 171.
24. MALAGARRIGA Carlos Derecho Comercial 6ª ed, Ed. Ediciones Arayu, Buenos Aires 1954.
25. MESSINEO Francesco Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VI. Relaciones Obligatorias Singulares, Ed. Ediciones Jurídicas Europa-America, Buenos Aires 1955.
26. RIPERT Georges Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tercera Parte. Operaciones Comerciales. 2ª ed, Ed. Tipográfica Editora Argentina 1952.
27. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Joaquín Derecho Bancario Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. 8ª ed, Ed, Porrúa, México 1997.
28. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Joaquín Derecho Mercantil. 25ª ed, Ed. Porrúa, México 2001.
29. SALANDRA Vittorio Curso de Derecho Mercantil. Obligaciones Mercantiles en General. Títulos de Crédito, Títulos Cambiarios”, Ed. Jus, México 1949.
30. URIA Rodrigo. Derecho Mercantil . 24ª ed, Ed. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, México 1997.
31. VASQUEZ MENDEZ Guillermo El Cheque y su Legislación Memoria de Prueba para optar al grado Licenciado, Ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1951.

32. VICENTE Y GELLA Agustín Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo. 2ª ed, Ed. Editorial Nacional S.A, México 1948.
33. VIVANTE Cesar Tratado de Derecho Mercantil. Volumen III, 1ª ed, Ed. Reus, 1936.

LEGISLACIÓN

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Ley de Instituciones de Crédito.
Código de Comercio.

Sitios de consulta en internet.

www.scjn.gob.mx

www.abm.org.mx

www.cnbv.gob.mx

www.banxico.org.mx